



193
24
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGÍA

EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO
ANÁLISIS SOCIO-JURÍDICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO JAVIER CRUZ ROSAS

ASESOR DE TESIS: LIC. ELSIE NUÑEZ CARPIZO

FALLA DE ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION.....	1

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

A) REFERENCIA SOCIOLOGICA.....	5
B) EL DERECHO PENITENCIARIO MEXICANO.....	6
b.1. AUTONOMIA DEL DERECHO PENITENCIARIO.....	9
b.2. CARACTERES DEL DERECHO PENITENCIARIO.....	12
b.3. CONCEPTO Y DEFINICION.....	13
C) LA PENA.....	17
D) LA PENA DE PRISION.....	23
E) FINES DE LA PENA.....	30
F) INCONVENIENTES DE LA PENA DE PRISION.....	36
G) EL REO.....	44

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS

A) CARCEL Y PENITENCIARISMO EN MEXICO.....	47
B) EPOCA PRECORTESIANA.....	48
b.1. LOS AZTECAS.....	49
b.2. LOS MAYAS.....	53
b.3. LOS ZAPOTECAS.....	56
b.4. LOS TARASCOS.....	57
C) EPOCA COLONIAL.....	59
c.1. CARCELES DE LA INQUISICION.....	61
c.2. CARCEL PERPETUA Y LA CARCEL SECRETA.....	62
c.3. LA REAL CARCEL DE CORTE.....	63
c.4. LA CARCEL DE LA ACORDADA.....	65
c.5. LA CARCEL DE SAN JUAN DE ULUA Y PEROTE.....	67

	PAG.
D) EPOCA INDEPENDIENTE.....	69
d.1. LA CARCEL GENERAL O DE BELEM.....	70
d.2. PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL DE LECUMBERRI.....	73
d.3. LA COLONIA PENAL DE LAS ISLAS MARIAS.....	77
d.4. PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL DE SANTA MARTHA ACATITLA.....	81
d.5. CENTRO PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MEXICO....	83
d.6. LOS NUEVOS RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL..	84

CAPITULO TERCERO

LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

A) REGIMENES CARCELARIOS.....	88
B) SISTEMA CELULAR, PENSILVANICO O FILADELFICO.....	92
b.1. REPERCUSION DEL SISTEMA.....	96
C) SISTEMA AUBURNIANO.....	98
c.1. TRASCENDENCIA AUBURNIANA.....	101
D) SISTEMA PROGRESIVO.....	103
d.1. DE MACONCHIE Y MARK SISTEM.....	105
d.2. SISTEMA DE OBERMAYER.....	106
d.3. IRLANDES O DE CROFTON.....	107
d.4. DE MONTESINOS.....	108
d.5. REGIMEN DE REFORMATARIOS.....	110
d.6. REGIMEN BOSTAL.....	114
d.7. REGIMEN BELGA O DE CLASIFICACION.....	116
d.8. REGIMEN DE COLONIZACION.....	116
d.9. REGIMEN "ALL' APERTO.....	117
d.10. LA PRISION ABIERTA.....	120

CAPITULO CUARTO

MARCO JURIDICO	PAG.
A) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	130
B) CODIGO PENAL.....	134
C) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.....	138
D) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	144
E) LEY DE NORMAS MINIMAS.....	145
F) REGLAMENTO DE RECLUSORIO Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.....	176

CAPITULO QUINTO

TRASCENDENCIA SOCIAL	
A) SOCIEDAD CARCELARIA.....	180
a.1. RELACION DENTRO DE LA PRISION.....	182
B) DINAMICA Y ENFOQUE DE LA SOCIEDAD CARCELARIA.....	184
C) PRISIONALIZACION.....	186
D) SIMILITUD ENTRE CARCEL Y MANICOMIO.....	191
E) LA CARCEL COMO INSTITUCION TOTAL.....	194
F) RELACION DEL PERSONAL Y LOS INTERNOS.....	197
G) LOS DIFERENTES SUBGRUPOS.....	199
H) LAS DIFERENCIAS SOCIALES Y ECONOMICAS.....	203
I) LOS LIDERES.....	204
J) EL PERSONAL PENITENCIARIO.....	207
j.1. MENOSPRECIO POR EL PERSONAL.....	208
j.2. BAJOS SALARIOS.....	209
j.3. INFLUENCIAS POLITICAS.....	210

	PAG.
j.4. IMPORTANCIA DEL PERSONAL.....	211
j.5. TIPOS DE PERSONAL.....	213
K) ESTRUCTURA PENITENCIARIA.....	215
k.1. SISTEMA ARQUITECTONICO RADIAL.....	218
k.2. SISTEMA ARQUITECTONICO PANOPTICO.....	219
k.3. SISTEMA ARQUITECTONICO DE ESPINA.....	220
k.4. SISTEMA ARQUITECTONICO RASCACIELOS.....	220
L) EL NUEVO CONCEPTO PENITENCIARIO.....	222
CONCLUSIONES.....	229
BIBLIOGRAFIA.....	233.

I N T R O D U C C I O N

El régimen carcelario ha sido causa de hondas -- preocupaciones y motivo de profundos estudios de este aspecto, tan importante que recae en los individuos en cautiverio. El -- necesario aislamiento del delincuente, como medida precautoria para la sociedad, ha producido, en muchos de los casos, resultados contrarios al propósito regenerador de las cárceles, en -- cuyas crujías se han incubado los más monstruosos crímenes, y desde cuyas celdas se han dirigido, como desde un cuartel general, las peores maniobras en perjuicio de la seguridad pública. Ante esta realidad tan poco alentadora, se hace necesario analizar nuestro sistema penitenciario.

Las causas descritas han dado lugar al presente -- estudio, el cual está distribuido de la siguiente forma:

En el primer capítulo se hace una breve referencia sociológica, destacándose la formación de la sociedad criminal, para pasar a ver su instrumento normativo: el derecho -- penitenciario, posiciones de este derecho, sus caracteres. Así mismo, al hacer mención de esta rama penal, se hace imprescindible destacar sus objetivos principales: la Pena y el Reo. -- Haciendo un recorrido histórico de la sanción, pasando por las más severas como la expulsión, la mutilación hasta llegar a la pena de muerte por diversas formas, como el deceso por evicera -- miento, decapitación, ahorcamiento, lapidación, crucificación -- y otras. La prisión fue un estadio previo a la extinción física. No es sino hasta el siglo XVIII en que se empieza a considerar a la pena de prisión, como el lugar para cumplir la sanción privativa de libertad. También nos referimos a los incon --

venientes de este castigo, el que desgradaciadamente ha resultado muchas veces ineficaz, fomentando innumerables vicios y -- con ellos la reincidencia. Sin embargo, se acepta que esta clase de correctivo pretende alcanzar un fin: que en general es -- una función de prevención general, una función de prevención -- especial y una función socializadora. Finalmente, es el reo -- quien sufre esa condena, existiendo diferentes términos para -- señalarlo, y al que por último será marcado como el enemigo -- permanente de la sociedad y el Estado.

El segundo capítulo es destinado a explicar las las diferentes acepciones de el sitio dedicado al cautiverio. También hacemos una síntesis descriptiva de las cárceles más im--portantes que han existido en México, empezando por la época precortesiana, en la que no existió propiamente la pena de pri--sión, sino sólo como centro de resguardo a la ejecución de los más severos castigos, destacándose la pena de muerte en las -- formas más variadas; sigue la época colonial, en ésta se da la prisión, como herencia hispana, en la que influye todo el ri--gor de la inquisición, pero que a fin de cuentas, se establecen las cárceles, reglamentando por primera vez el sistema carcelurio, reinando la promiscuidad y el despotismo; Para terminar -- con esta parte histórica, hacemos mención de la época indepen--diente, mencionando las distintas prisiones de ese tiempo, en la que predomina, al igual que en el período anterior, la igno--rancia científica de las prisiones. Es la Constitución de 1917 la que marca la evolución penitenciaria. En esta época surge -- la cárcel de Belem, sustituida por Lecumberri y, llegando has--ta nuestros días, los diversos reclusorios.

En el tercer capítulo, nos referimos a los Sistemas penitenciarios. Analizando las diversas modalidades que -- han existido. Empezando por los primitivos, en los que sobresalió el cautiverio absoluto, sin ningún provecho, teniendo resultados nefastos, como la locura, el odio y la amargura del interno. Dando lugar a un moderno método, el Progresivo, surgiendo hombres ilustres, preocupados por las instituciones carcelarias. Se establecen diversos modelos de este reciente procedimiento, en el que el interno, no es el reo que hay que castigar, sino es un interno en recuperación en la mayoría de los casos, al que hay que rehabilitar, reeducar y en dado caso, -- educar o adaptar. Surge la más novedosa modalidad, la prisión abierta, siendo ésta la parte final del actual régimen progresivo técnico, aplicado en México.

En el cuarto capítulo, se establece el marco normativo del actual sistema penitenciario. Tomando como base la Constitución Política, que ordena la existencia de la prisión y marca los fundamentos del sistema penitenciario. El código penal nos señala la clase de penas existentes. Poniendo en primer plano a la pena de prisión. Seguimos con los códigos adjetivos, del fuero común y del fuero federal, analizando lo correspondiente al órgano encargado de la ejecución de las sentencias. Llegando así, a la ley fundamental de la organización carcelaria y por ende analizándola en su integridad. Es esta ley, la que establece las bases, el régimen, los beneficios y la estructura del sistema progresivo técnico. Resta, por último, mencionar el reglamento de reclusorios, regulador de la -- parte administrativa de todos los distintos establecimientos de reclusión del Distrito Federal, sitio efectivo del sistema penitenciario.

La última parte de esta investigación, lo forma el capítulo quinto y esta dedicado al estudio social de las -- circunstancias predominantes del ámbito carcelario. En un principio, por la sociedad carcelaria, su dinámica y enfoque, cómo es y cómo se forma, las relaciones existentes entre los internos y con el mismo personal penitenciario; el proceso de adaptación a esta congregación criminal, los valores que surgen -- dentro de la misma, las diferencias sociales y económicas, los distintos grupos y sus relaciones por agrupaciones; la lucha -- por el poder y sus líderes naturales; la semejanza entre cárcel y manicomio, el establecimiento penal como institución. En suma, la problemática social que sufre el penado. Posteriormente, se considera la situación actual del personal que labora -- en esos establecimientos, sus salarios, su mala designación, -- la desvalorización de esta clase trabajadora, los tipos de personal y su función. Para terminar, se destaca la arquitectura -- de estas fundaciones carcelarias, desde las primeras obras hasta las más modernas y adecuadas al actual pensamiento penitenciario. Esto da como resultado la consideración del nuevo concepto carcelario en la actualidad y brinda la oportunidad de -- lograr un mejor sistema ejecutivo penal.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

A) REFERENCIA SOCIOLOGICA

Las interacciones entre individuos o grupos son objeto de estudio de la Sociología General que es una ciencia de la realidad, donde existen relaciones entre personas que consisten ya en servicios, ya, por el contrario, en actos nocivos, los cuales a veces son calificados de fenómenos antisociales. Estas causas antisociales dan lugar al tema de estudio de la Sociología Criminal, se llama Sociología porque estudia los hechos sociales, las interacciones humanas, el real acontecer colectivo, y busca su comprensión y su entendimiento mediante el descubrimiento de su sentido y sus conexiones de sentido. Se califica de criminal, porque concreta su estudio a los hechos delictuosos, solo que considerados en masa o su totalidad.

La Sociología Criminal debe estudiar esas relaciones entre individuos a que hace referencia la Sociología General, solo que tomando en cuenta principalmente el sector de la población que a reaccionado violando la ley. Pero como no se puede separar lo criminal, siempre interpersonal, del resto de la vida social, se convierte en el principal interés del estudio dentro de una sociedad tomándola como fondo. (1) - Esta rama de la Sociología es la que nos ocupa, principalmente en lo referente a la trascendencia social carcelaria.

(1) Solis Quiroga, Hector. "Sociología Criminal." Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1977. Págs. 5 y 6.

La sociedad se hace valer del Derecho Peniten--
ciario para que el reo cumpla la pena impuesta por una Autori--
dad Judicial por haber violado el régimen jurídico estableci--
do, dejando al responsable dentro de una sociedad segregada, _
una sociedad criminal, en donde será apartado de su realidad _
social acostumbrada.

Estos reos o presidiarios se encuentran privados
de la libertad en centros penitenciarios, en donde según un -
criterio bastante común, los presidiarios forman un conglome--
rado de personas que se alían en oposición al régimen adminis--
trativo. En otras palabras, tal parece que los presidiarios -
en lo individual, se forman un juicio propio del antigobierno,
es decir contra el Sistema Penitenciario.

Ese Sistema está compuesto por varios elementos
y es el que se ocupa de regular la estancia carcelaria del --
reo, con vistas a una readaptación social. Para lograr esto -
es necesario un trato adecuado al presidiario, así como de --
una vivienda digna. Y esto no solamente es trabajo del Dere--
cho Penitenciario, el cual se ocupará de la reglamentación pu--
nitiva; sino que es trabajo de todo un sistema, compuesto por
el personal administrativo, personal de custodia, por el pro--
pio Derecho Penitenciario y de una infraestructura idónea; de
ello sólo se ocupa el Sistema Penitenciario.

B) EL DERECHO PENITENCIARIO MEXICANO

El Derecho Penitenciario se encuentra ubicado -
dentro del Derecho Público, pues pertenece al Derecho Penal y
éste es parte de ese todo armónico que es el Derecho. "Es el -
Derecho Penal el que señala las normas jurídico-penales que -
regulan conductas humanas al imponer un deber jurídico bajo -

la amenaza de la pena." (2)

Así algunos autores como Francisco Pavon Vasconcelos define al Derecho Penal como "el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público interno que define los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social." (3)

Por su parte el Derecho Penitenciario va a regular la debida aplicación de esa pena de que habla el Derecho Penal. El Derecho Penitenciario tratará el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

El término "Derecho Penitenciario" ha sido sumamente criticado porque encierra la religiosa idea de penitencia o castigo, que es un tanto arcaico y se contradice con las modernas concepciones de Prevención, Readaptación o Rehabilitación Social. De ahí que se derive, que a los establecimientos donde se cumple la pena privativa de la libertad se les ha denominado por mucho tiempo "Penitenciarías".

El Derecho Penitenciario trata del cumplimiento efectivo de la pena que debe ser privativa de la libertad para que pueda actuar este Derecho perteneciente al Ejecutivo Penal.

Como se desprende, el Derecho Penitenciario es el último eslabón en la suerte corrida por quien ha cometido un delito o ilícito penal. Primero interviene el Derecho Penal

(2) Pavon Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1984 Pág. 17.

(3) Op. Cit. Pág. 24.

a fin de comprobar si efectivamente se ha cometido un hecho -- que encuadre en una figura penal. Después actúa el Derecho -- Procesal Penal con el propósito de promover la acción penal, y terminar con una sentencia definitiva y firme. Posteriormente y es hasta entonces que aparece este conjunto de normas -- que se ocupa de la organización de las prisiones en cuanto a su arquitectura, personal, tratamiento, trabajo, visitas ínti-- ma y familiar, salidas transitorias o definitivas, computos -- de penas, reducciones de las mismas, distintos establecimien-- tos, etc. (4)

El Derecho Penitenciario sólo puede tener efectividad en un lugar distinto al de la prisión preventiva, ese lugar es el ya antes mencionado, Penitenciarias, aunque también se conoce como Reclusorio de Ejecución de Sentencias Privativas de la Libertad.

Esta rama del Derecho ha sido definida por varios autores, aunque no propiamente bajo la denominación que hemos venido mencionando, pues no solo se conoce con el nombre de Derecho Penitenciario, sino también bajo otras acepciones como son: Ciencia Penitenciaria, aunque siendo ésta más completa que el Derecho Penitenciario; También como Ciencia de las Prisiones o como Derecho Ejecutivo Penal, que para Mittermaier es el conocimiento de las instituciones carcelarias y de la vida en ellas. Para nuestro sistema penitenciario es mejor conocido como Derecho Penitenciario, siendo una denominación más exacta pues con ello se evitan confusiones, ya que Ciencia Penitenciaria, Derecho de Ejecución de Penas y Derecho Penitenciario tienen algunas diferencias como las siguientes: la cien

(4) Marcó Del Pont, Luis. "Derecho Penitenciario" Primera Edición. -- Editorial Cardenas. México 1984. Pág. 11.

cia penitenciaria es el conjunto de principios de la ejecución de la pena privativa de la libertad, de las doctrinas, sistemas y resultados de la aplicación. En cambio el derecho penitenciario es el conjunto de normas que se ocupan de la ejecución de la pena privativa de libertad y solo de ella. Y en consecuencia la ciencia penitenciaria es más amplia porque se nutre de la experiencia, de las opiniones de los especialistas, es decir, hace un estudio mucho más profundo. En este orden podemos decir que, mientras la ciencia penitenciaria estudia las penas privativas de libertad con los problemas que su ejecución plantea desde un punto de vista científico, objetivo y teórico, el Derecho Penitenciario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de la pena en una legislación específica y determinada. (5)

En suma, el Derecho Penitenciario, se enmarca en el más amplio Derecho de Ejecución Penal con el que no se debe confundir, ya que mientras el Derecho de Ejecución Penal se refiere a todo género y clase de penas y medidas, el Derecho Penitenciario, la parte más importante de aquél, contiene las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad que son privativas de libertad. (6)

b.1. AUTONOMIA DEL DERECHO PENITENCIARIO

Es controvertido el tema de la autonomía del Derecho Penitenciario. Al comienzo, los expositores de la autonomía reconocieron que era un intento o una tentativa de dar

(5) Garrido Guzmán, Luis. "Manual de Ciencia Penitenciaria". Publicación del Instituto de Criminología. Editorial EDESA. España 1976. Pág. 6.

(6) Ibid. Pág. 7.

organicidad a una rama del Derecho. Pero, luego, la tendencia autónoma ha tomado cuerpo y vigor, a pesar de las fuertes críticas desde el campo doctrinario del Derecho Penal sustantivo y adjetivo, y se ha concretado materialmente en leyes o códigos independientes.

La autonomía es científica y legislativa. La -- primera se funda en el desarrollo que los estudiosos de la materia le han brindado y la segunda, en la extensa legislación especial que existe al respecto.⁽⁷⁾ y a la que haremos referencia más adelante.

El problema de la autonomía del Derecho Penitenciario surge debido a la capacidad de producción de normas jurídicas relativas a las penas y a los derecho del penado, lo que hizo que autores como Novelli propugnaran por su autonomía, fundando una revista de Derecho Penitenciario que se convirtió en defensora y portavoz de la naciente disciplina. Sin embargo, la idea tuvo la oposición de autores como Falchi, que negaban la pretendida autonomía del Derecho Penitenciario basándose en que solo con realizar un estudio del mismo advertiremos que carecen de originalidad la mayoría de sus disposiciones, provenientes de los campos penal, procesal y administrativo. Nos encontraremos aquí, dice sugestivamente el mencionado autor, con la existencia de tres Derechos penales, rama de un mismo tronco con fibra y sabia comunes, o el río divididoen tres ramificaciones: Derecho penal sustantivo, Derecho penal procesal y Derecho Penitenciario.⁽⁸⁾ En esta misma línea,

(7) Marcó Del Pont. "Derecho Penitenciario". Op. Cit. Pág. 9.

(8) Garrido Guzmán, L. "Manual de Ciencia Penitenciaria". -- Op. Cit. Pág. 6.

Bernaldo de Quirós define el Derecho penitenciario diciendo que es aquel que recogiendo las normas fundamentales del Derecho penal del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas, tomando esta palabra en un sentido más amplio, en el cual entran hoy también las llamadas medidas de seguridad. Contra quien mantienen la tesis de independencia del Derecho Penitenciario, el autor citado proclama que es un capítulo, una parte, una división del Derecho Penal, en una palabra.⁽⁹⁾

La oposición a la autonomía del Derecho penitenciario ha perdido fuerza en nuestros días, salvo opiniones -- aisladas, como consecuencia de la importancia y abundancia normativa que, apartir sobre todo de las Reglas Mínimas de Ginebra (1955), han venido a ocuparse en la mayoría de los Estados de la ejecución de la pena privativa de libertad, ya que, pese a la crisis que atraviesa, hoy por hoy, es cualitativamente la más importante de las penas.

Otro argumento, en opinión de Garrido Guzmán, -- que ha ejercido influencia en la consideración autónoma del Derecho penitenciario ha sido la clasificación que del Derecho penal, en sentido amplio, se han venido haciendo desde hace -- varios años, por parte de algunos autores, como Von Hippel, -- que el conjunto de principios jurídicos relativos a la penalidad por el Estado de la conducta humana, abarca tres grandes -- esferas: el Derecho penal materia (Derecho penal en sentido -- propio), el Procedimiento penal (Derecho penal formal) y la ejecución de la pena (Derecho ejecutivo penal o Penitenciario). -- (10).

(9) Bernaldo de Quirós, Constancio. "Lecciones de Derecho Penitenciario" México 1953. APUD Citado en Garrido Guzmán Op. -- Cit. Pág. 7.

(10) Garrido Guzmán. Op. Cit. Págs. 7 y 8.

Para Sergio García Ramírez la autonomía está - fundada en el distinto objeto que tiene, ya que ni el Derecho Penal ni el Procesal se ocupan de la ejecución de la pena privativa de libertad. Además señala su importancia práctica. La doctrina es distinta, y lo mismo sucede en la legislación. Se tiende a agrupar las normas penitenciarias en cuerpos legales separados del resto de otras ciencias penales. También el Derecho Penitenciario se enseña en forma separada a la Penología, aunque esto no siempre sucede así, a la Criminología y a las ciencias penales. (11)

b.2. CARACTERES DEL DERECHO PENITENCIARIO

Partiendo de las grandes divisiones del Derecho en público y privado, debemos señalar, como lo mencionamos en un principio, que nuestra disciplina se encuentra en el primer por razones de interés social y porque regula relaciones - de los internos con el Estado, ya sea a través de las instituciones administrativas o judiciales del juez de ejecución penal. En consecuencia ese tipo de relaciones son irrenunciables.

En segundo lugar se trata de un derecho autónomo, por cuanto no depende de ningún otro como suele ocurrir - confusamente con el Derecho Penal o el Procesal. Tiene autonomía científica, legislativa y doctrinaria como explicamos anteriormente al abordar este controvertido aspecto.

Para otros autores se trata además de un derecho accesorio e interno. Lo primero porque se consideran los pre-

(11) García Ramírez, Sergio. "La Prisión" Fondo de Cultura Económica U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas México 1975. Pág. 32.

supuestos del Código Penal en cuanto éste fija los delitos y las penas y es indispensable el Código de Procedimientos Penal que utiliza toda la actividad jurisdiccional hasta la sentencia meramente declarativa. Marcó Del Pont dice al respecto, - "estimamos que si bien hay relaciones con el Derecho sustantivo y adjetivo, por disponer éstos de normas precedentes a la ejecución penal, la autonomía por nosotros sostenida se contrapone a estos caracteres de accesoriedad. Además somos partidarios de suprimir de los códigos citados las disposiciones referentes a la ejecución penal. En lo que hace al carácter interno se le fundamenta sosteniéndose que la ejecución de la pena no solo se aplicará sobre el territorio en que se ejerce soberanía el poder que la dictó. Sobre el particular se puede indicar que en algunos de los casos la sentencia se cumple en un lugar distinto a la jurisdicción del juez, por medio de los convenios celebrados, en el caso de México, entre la Federación y los Estados y por el cual una persona condenada en un Estado puede cumplir su sentencia en un establecimiento Federal. Si bien esto podría objetarse porque se desarraiga al individuo de su familia, puede suceder que el traslado se opere al lugar del cual es originario el condenado. También en los convenios internacionales, donde los extranjeros terminan de cumplir su sentencia en su país de origen." (12)

b.3. CONCEPTO Y DEFINICION

De las definiciones más conocidas sobre el Derecho Penitenciario, hay las que engloban las medidas de seguridad, de donde resulta la confusión entre Derecho ejecutivo y

(12) Marcó Del Pont. "Derecho Penitenciario" Op. Cit. Págs. - 14 y 15.

penitenciario, y las que asocian, de una sola vez, el conjunto de normas con la ciencia que la estudia. Lo primero es indebido y perturbador: el penitenciarismo posee categorías personalísimas, intransferibles (lo que no impide influencias - ni conexiones), en el estado actual del desarrollo histórico al mismo tiempo que tampoco puede recibir categorías de la -- ejecución de otras penas, de las que la privativa es completamente diversa.

Si se prescinde de la referencia a medida de seguridad y se habla solo de penas privativas de libertad, sería válida la clásica definición "conjunto de normas jurídicas -- que regulan la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, desde el momento en que es ejecutivo el título que - legitima su ejecución."⁽¹³⁾ Y este último título, la sentencia firme de condena, es ejecutiva inmediatamente al amparo de -- una oficiocidad para la que no hay actio iudicati.

Para evitar salvedades y reservas, García Ramírez, prefiere decir: conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad. La elaboración del concepto de penas privativas de libertad es externa al Derecho Penitenciario.⁽¹⁴⁾

El mismo autor, entre otras de sus definiciones nos dice: el Derecho Penitenciario trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad y se encuentra dentro -

(13) Bernaldo de Quirós "Lecciones de Derecho Penitenciario" - México 1953. Págs. 9 y 10. APUD. citado en García Ramírez. "La Prisión". Op. Cit. Pág. 33.

(14) García Ramírez. Op. Cit. Págs. 32 y 33.

del llamado Derecho Ejecutivo Penal, que en forma más amplia se ocupa de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad.

También García Ramírez dice que el Derecho Penitenciario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de la pena en una legislación específica y determinada. (15)

Juan Novelli, define al mismo Derecho como el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima sus ejecución.

Por su parte, Mario I. Chichizola, dice: el régimen penitenciario esta constituido por el conjunto de normas jurídicas, legales y reglamentarias que regulan la ejecución de sanciones penales en un país determinado. (16)

Otro autor, Von Hippel, aprecia al Derecho Penitenciario como el conjunto de principios relativos a la penalidad por el estado de la conducta humana, abarca tres esferas: El Derecho penal material (Derecho penal en sentido propio), El procedimiento penal (Derecho penal formal) y la ejecución de la pena (Derecho ejecutivo penal o penitenciario). (17)

En nuestros días, Maurach distingue en forma su gerente el Derecho penal material, donde el acto ocupa el pri

(15) Marcó Del Pont. Op. Cit. Págs. 32 y 33.

(16) Ibidem.

(17) Garrido Guzmán. Op. Cit. Pág. 7.

mer plano, del Derecho de ejecución penal donde el autor es - quien prevalece. Para este tratadista, el Derecho penitenciario (de las penas privativas de libertad), desde el punto de vista sistemático, constituye solo una parte, aunque son mucho la más importante, del Derecho de ejecución penal: se ocupa - de la configuración práctica de las penas, penas privativas de libertad. (18)

Para terminar con el aspecto de las definiciones y conceptos, hagamos referencia de lo que opinan autores españoles, así Rodríguez Mourullo dice: después de señalar que para un amplio sector criminal el Derecho penal en sentido amplio comprende al Derecho penal material, Derecho penal procesal y Derecho penal de ejecución, cuya parte más importante es el Derecho penitenciario, opina que, pese a las estrechas relaciones que les vinculan, hay que reconocer que los tres sectores integrantes del denominado Derecho penal en sentido amplio, constituyen hoy tres ramas jurídicas independientes. Para Cobo Del Rosal y Vives resulta innecesario destacar la íntima relación existente entre el Derecho penal y el Derecho penitenciario pues, en la medida en que las penas privativas de libertad siguen siendo la base del sistema penal, el Derecho penitenciario regula la parte fundamental de la ejecución penal. (19)

Como hemos observado, el objeto principal del Derecho Penitenciario es la pena privativa de libertad y su ejecución, por tal motivo haremos un conciso relato de la pena en general.

(18) Ibidem.

(19) Ibid.

C) LA PENA

En los tiempos más remotos la pena surgió como una venganza del grupo, reflejando el instinto de conservación del mismo. La expulsión del delincuente se consideró el castigo más grave que podía imponerse, por colocar al infractor en situación de absoluto abandono y convertirlo en propicia víctima, por su desamparo, de agresiones provenientes de miembros de su propio grupo o de elementos extraños a éste. La expulsión, que en un principio se practicó para evitar la venganza del grupo a que pertenecía el ofendido, evitando así la guerra entre las tribus, se extendió para sancionar hechos violentos y de sangre cometidos por un miembro del conglomerado contra otro perteneciente al mismo.⁽²⁰⁾

La pena siempre ha tenido una función represiva, y se ha pretendido identificar con la evolución de las ideas penales, así ha pasado por distintas etapas, como la llamada venganza privada, la venganza divina, la venganza pública, el período humanitario etc. Debemos entender a la Pena en sentido jurídico, como la sanción impuesta por una autoridad competente en virtud de haber violado una norma jurídica. Dicha pena puede consistir en algunas de las mencionadas en el Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Art. 24.- "Las penas y medidas de seguridad son : Prisión; Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad; Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotropicos; Confinamiento; Prohibición de ir a lugar determinado; Sanción pecuniaria; Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; Amonestación; Apercibimiento; Caución de no ofender; -

(20) Pavon Vasconcelos, F. "Manual de Derecho Penal Mexicano" Op. Cit. Pág. 49.

Suspensión o privación de derechos; Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleo; Publicación especial de sentencia; Vigilancia de la autoridad; Suspensión o disolución de sociedades; - Medidas tutelares para menores y Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito."

Infinidad de caracteres y matices se han presentado a lo largo de la historia de las penas. Tiene su origen al parejo de la presencia humana, basándose principalmente en la infamia y el sadismo para posteriormente escudarse bajo el amparo de la religión, y es hasta entonces que se empieza a estudiar sobre la misma. La primera definición de la pena es proporcionada por Ulpiano, quien considera a la pena como un prodigio de concisión y elegancia encerrada en tan solo dos palabras: "A stimatio delictis", es decir la pena es la estimación de los delitos. En Grecia, Platón la define en sentido filosófico como "la medicina de la perversidad, medio de purificación del alma de la justicia."⁽²¹⁾ Su etimología deriva del sánscrito "ponya" que significa purificación, pureza, virtud, otros dicen que su origen se encuentra en el griego "ponos" / que parte del latín "poena", que significa castigo, suplicio, ruego, represión.⁽²²⁾

Uno de los primeros hombres que analiza la pena así como su ejecución, lo fue Cessare Bonesana, marqués de Beccaria, quien refiere, que es la necesidad quien obligó a los hombres para ceder parte de su libertad, para vivir con seguridad. El agregado de todas esas pequeñas porciones de libertad posibles forman el derecho de castigar, que son motivos sensibles que bastan para desviar el ánimo despótico de los -

(21) Parada Pinto, Carlos. "Evolución de la Pena." Tesis Profesional. UNAM. México D.F. 1957. Pág. 19.

(22) De Miguel Pérez, Isidro. "Derecho Penal" Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1963 - Pág. 401.

hombres, esos motivos sensibles dice Beccaria son las penas - impuestas contra los infractores de la ley. (23) El mismo autor agrega, "tanto más justa y útil será la pena cuanto más pronta fuere y más vecina al delito cometido. En general el peso de la pena y la consecuencia de un delito debe ser la más eficaz para los otros, y lo menos dura que fuere posible para quien la sufre. Es, pués, de suma importancia la proximidad de la pena al delito si se quiere que en los rudos entendimientos vulgares a la pintura seduciente de un delito ventajoso - asombre inmediatamente la idea asociada de la pena." (24)

Los pueblos primitivos se significaron por la - represión cruel y minuciosa de las conductas antisociales. La pena de muerte y las sanciones mutilatorias, al lado de otras formas de castigo humano y divino, agotaron los catálogos de la penalidad, en un tiempo en que era aún desconocida la más importante de las penas de hoy día: la prisión, nacida en el Medievo como creación del Derecho canónico, no sin antecedentes de mayor o menor importancia, incluso entre los antiguos mexicanos. De esta suerte, los viejos códigos y las costumbres ancestrales abundaron en prevención de la última pena, cuyos modos variaban grandemente según fuesen el delito perpetrado y la condición del delincuente: evisceración, decapitación, ahorcamiento, lapidación, inmersión, descuartizamiento, crísis y otras formas ejecutivas que refinaban el ingenio o - acentuaban la brutalidad. (25)

(23) Bonesana, Cessare. "Tratado de los Delitos y de las Penas." Tercera Edición facsimilar. Editorial Porrúa S.A. Págs. 8, 10 y 11.

(24) Ibidem. Págs. 45, 82 y 83.

(25) García Ramírez, Sergio. "Manual de Prisiones." Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1980. Pág. 138.

La pena se define como "todo mal que es infringido a causa de un hecho culpable y declarado por la ley como pena." (26) De Miguel Pérez señala que "es la privación de -- bienes jurídicos personales establecidos por las leyes, el -- juez y Estado imponen la sanción, en realidad son ambas, pero nada más que como vehículos o medios, en definitiva es la ley con su propia voluntad la que impone la pena." (27) Añade que existen tres épocas:

a) Crimen, es atentado contra los dioses, pena_ medio de aplicar la cólera divina;

b) Crimen, es agresión, violencia de una tribu_ contra otra. Pena, venganza de sangre de tribu a tribu;

c) Crimen, es transgresión de orden jurídico es_ tablecido por el poder del Estado contra la voluntad individual opuesta a la suya. (28)

En estos períodos, se resumen las etapas descri_ tas en un principio; siendo el tercer inciso el más acorde a_ los nuevos lineamientos del Derecho, denotando a la pena, pú_ blica, impuesta unicamente por el Estado a través de un órga_ no judicial.

Bernaldo de Quirós cataloga a la pena de la si_ guiente manera:

1. Las penas se dan contra los delitos;
2. Las penas se miden por la responsabilidad, o sea en función con el delito cometido;

(26) Kaufman, Hilde. "La ejecución del concepto de la pena en la ejecución del futuro." Nuevo Pensamiento Español. Argentina. Año IV. No. 5 Pág. 21.

(27) De Miguel Pérez. Op. Cit. Pág. 400.

(28) Ibidem. Pág. 73.

3. Las penas son determinadas o mejor dicho pre determinadas en su extensión, medidas por el tiempo o cuantía, según que sea de libertad o pecuniarias;

4. En caso de concurso de delitos, las penas o bien se acumulan o bien la mayor absorbe a la menor, según -- las reglas del concurso de delitos;

5. Las penas se imponen siempre en sentencia -- condenatoria; y

6. La amnistía borra la pena, lo mismo que la - memoria del delito como si uno y otro cayeran en el olvido - jurídico.⁽²⁹⁾

El penalista mencionado, añade, "la pena es la reacción jurídicamente organizada contra el delito."⁽³⁰⁾ En la misma línea Rodríguez Manzanera apunta, "la pena es un hecho universal, y lo que cambia con el tiempo y los lugares es la forma de considerarla y la dureza de aplicarla."⁽³¹⁾ Un grupo de trabajo de la Sociedad Mexicana de Criminología llegó a la siguiente conclusión: "la reacción social, denominada pena, es la efectiva aplicación de la sanción por la ley y - pronunciada por un juez."⁽³²⁾

El castigo es un medio, una forma de expresar - la desaprobación social.⁽³³⁾ Ese castigo se traduce en la pena; al respecto Cuello Calón dice que, "es el sufrimiento im-

(29) Bernaldo de Quirós, Constancio. "Lecciones de Derecho Penitenciario" Imprenta Universitaria. México 1953. Pág. - 231.

(30) Ibid. Pág. 322.

(31) Rodríguez Manzanera, Luis. "La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión" Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1984. Pág. 23.

(32) Ibidem. Págs. 25 y 26.

(33) Zimring E. Frankline y Gordon J. Hawkins. "La Utilidad - del Castigo" Editores Asociados. México D.F. 1977. Traducción por Barcenás Agustín. Pág. 91.

puesto por el Estado en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal." (34)

Por último, para terminar con las definiciones; Castellanos Tena afirma que la pena "es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico." (35) Ese orden produce la estabilidad social, que debe conservarse por medio de la intimidación que da el castigo, exigiendo la sociedad la aplicación de ésta para no sentirse trasgredida en sus valores. La observación del Derecho Penal proporciona y realiza la influencia moral adquirida mediante la educación y otros procesos no rituales ideados para influir sobre las personas, intimidando simbólicamente la conducta moral de la sociedad y las disposiciones penales se pueden ver como símbolos de valores muy queridos. (36)

En la actualidad las penas tienen un carácter personal, es decir individual. En toda sentencia es forzoso individualizar la pena y en cumplimiento de tal tarea, el juez hará uso del arbitrio judicial, facultad legalmente concedida a los órganos jurisdiccionales para dictar sus resoluciones, según la necesidad de cada caso. (37) Hoy "los juzgadores disfrutan, de acuerdo con el Derecho positivo mexicano, de facultades para el señalamiento de las penas, arbitrio que no pugna con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 149

(34) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". Editorial Nacional. S.A. México 1953. Pág. 579.

(35) Castellanos Tena, Fernando. "Linamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa S.A. México 1982. Pág. 306.

(36) Zimring y Gordon Hawkins. Op. Cit. Pág. 91.

(37) Colín Sanchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Novena Edición. Editorial Porrúa S.A. - México 1985. Págs. 487 y 488.

de la Constitución Federal, cuya parte relativa prohíbe la -- aplicación de pena alguna que no esté decretada por una ley - exactamente aplicable al caso de que se trate, pues si el pro pio ordenamiento punitivo establece en forma determinada las penas, al señalar para cada delito dos términos: Mínimo y máximo, dentro de los cuales el arbitrio, hace posible la adaptación de las normas de cada caso, teniendo en cuenta las notas diferenciales del delito y las peculiaridades del delincuente, pero de una ley común." (38)

Con esto se acaba el deprimente y desagradable arsenal de penas que fueron aplicadas en la historia, donde poco importó al hombre el contar con una medida eficaz y rehabilitadora, fue toda una historia de fracasos, de agonía, de sufrimiento y de dolor, impuestos al hombre como si este fuese un animal cualquiera, sin analizar las circunstancias que lo hacían delinquir, lo alejaban de la sociedad y hasta le quitaban la vida; la gran solución de aquella época: la pena de muerte. Hoy el Derecho mexicano no busca el retribuir mal con mal, sino busca sanar al delincuente, reincorporándolo nuevamente a la sociedad como un ser productivo, aprovechando su estancia en prisión.

D) LA PENA DE PRISION

La pena privativa de libertad no tiene una larga historia. Si bien existen antecedentes de encierro de los delincuentes, la idea del mismo descansaba en otros motivos. Hasta fines del siglo XVIII la prisión sirvió solo a los fines de contención y guarda de los reos para preservarlos físicamente hasta el momento de ser juzgados. El Derecho penal re

(38) Ibid. Págs. 489 y ss.

curría durante ese largo período histórico, fundamentalmente a la pena de muerte, a las penas corporales (mutilación y azotes) y a las infamantes. Por ello la prisión era más bien una antecámara de suplicios que otra cosa. La tortura se usaba -- frecuentemente para descubrir la verdad, añadiendo Von Henting, que las mazmorras de las casas consistoriales y las cámaras -- de tortura estaban unas al lado de otras, hasta que entregaban su presa humana al Monte de las orcas o a las piedras de los Cuervos, abandonando a menudo muertos que habían sucumbido a la tortura o a la fiebre carcelaria. La prisión fue siempre una situación de alto peligro, un incremento del desamparo y con ello un estadio previo de la extinción física.

Es precisamente en el último tercio del siglo -- XVIII cuando la pena de muerte, sanción preferente hasta ese momento, empieza a tener detractores, esencialmente porque no había podido contener la oleada de criminalidad que había invadido Europa durante el último tercio del siglo XVII y primera mitad del XVIII. Es el momento en que podemos situar la -- aparición de la pena privativa de libertad como autentica pena. Como aprecia Von Henting, la pena privativa de libertad -- fue el nuevo gran invento social, intimidando siempre, corrigiendo a menudo, que debía hacer retroceder al delito, acaso derrotarlo, en todo caso encerrarlo entre muros. La crisis de la pena de muerte encontró así su fin, porque un método mejor y más eficaz, excepción hecha de pocos de los más graves casos, ocupaba su puesto. A partir del siglo XVIII, la pena de prisión constituye el elemento básico del sistema progresivo. (39).

(39) Garrido Guzmán, L. "Manual de Ciencia Penitenciaria". -- Op. Cit. Págs. 10 y 11.

"La limitación de la libertad de comunicación y de movimiento que es el núcleo material de esta clase de penas, forma un sistema de fuerzas contrarias, antagónicas, pero congruentes, que unas veces obra alejando al delincuente - de círculos más o menos distantes del centro sentenciador; y otras por el contrario, localizándole en círculos cada vez -- más reducidos y próximos a él, la ley parece dirigirse al culpable en estos términos: sólo en el círculo que te marco podrás permanecer sin salir de el (penas centrípetas), o bien - por el contrario, sólo en este círculo que te marco podrás entrar, moviendote por lo demás a tu gusto (penas centrifugas)."

(40)

García Ramírez afirma, que con la imputación de esta pena se retribuye el mal con el mal, restaurando el orden jurídico quebrantado: siendo este un arte sobre todo conceptual; provocar con el ejemplo, el temor, y gracias a este impedir que todos los demás caigan bajo la seducción de la delincuencia. En esta hipótesis, paradójicamente, no importa mucho, o al menos no interesa en primer término, el infractor, pues se castiga más bien ante los ojos de los otros, los que hasta ese momento son inocentes, que para el culpable mismo, lo que hace de la pena primariamente un espectáculo, un drama calculado, y solo después y secundariamente un castigo: expiar la culpa penal, que de este modo enlaza o puede hacerlo con - la culpa religiosa y con la culpa moral, de la que sería, simplemente, una zona más vistosa y aprehensible, convirtiendo a la cárcel, de esta suerte, en un crisol de almas nuevas; y fi

(40) Bernaldo de Quirós, "Lecciones de Derecho Penitenciario"
Op. Cit. Págs. 33 y 34.

nalmente, readaptar o rehabilitar, corregir, rescatar o incorporar, esto es, producir un hombre distinto sólo en la medida y para los fines de la convivencia social. (41)

"Frente a las penas de eliminación y de mutilación, por contraste con los graves, impresionantes castigos corporales, como respuesta de la barbarie penal, surgió la ilusión de las cárceles, en una de cuyas piedras fundamentales hay propositos piadoso, filantrópicos, solidarios. Hoy en cambio se desconfió de la prisión, puesta en crisis y sometida a juicio, y se opta por la derogación de las soluciones -- carcelarias." (42)

Es frecuente el uso indistinto de cárcel o prisión, sin embargo Ruiz Funes, distingue entre cárceles de custodia y cárceles de pena. No sería estrictamente prisión el lugar donde se encuentran los ciudadanos, hasta que por una sentencia firme los considere culpables de un delito y obligados al cumplimiento de una sanción penal. (43)

La cárcel precede al presidio y a las penitenciarías, que son las que designan el modo de cumplimiento y el lugar de ejecución de las sanciones privativas de libertad. - (44).

El término cárcel, conforme al diccionario, significa "cosa pública", destinanda para la custodia y seguri--

(41) García Ramírez, S. "Manual de Prisiones". Op. Cit. Pág. 166.

(42) Ibidem. Pág. 160.

(43) Cuevas Sosa, Jaime y García A. De Cuevas, Irma. "Derecho Penitenciario" Primera Edición. Editorial Jus. Colección Estudios Jurídicos. No. 9 México 1977. Pág. 25.

(44) Marcó Del Pont. "Derecho Penitenciario." Pág. 37.

dad de los reos. Otros encuentran su origen en el vocablo latino "coercendo" que significa restringir, coartar, y en la palabra "carcar", término hebreo que significa "meter una cosa". (45)

Después aparece el concepto de penitenciaría -- que evoluciona hacia el de la pena privativa de libertad como penitencia. Es decir, lugar para lograr el arrepentimiento de quien violó la norma penal. En forma más moderna, Centro de Rehabilitación Social por cuanto el fin de la pena no solo es de seguridad, sino un justo equilibrio entre éste y la rehabilitación del condenado. (46)

Las penitenciarías son aquellas en las que se ejecutará la sentencia. Caso distinto de las cárceles de resguardo o preventivas, estas tienen la finalidad de que el reo no se evada del proceso judicial. En nuestro caso, las instituciones de ejecución de sentencias son: Penitenciaría del D. F. en Santa Martha Acatitla y el Centro Femenil de Rehabilitación Social para mujeres.

"La pena de prisión apareció como la gran esperanza de los hombres de ciencia al proponerla como sustituto de la pena de muerte. En primer lugar porque permitía la conservación de la vida humana, evitaba la pena de muerte en lo que tiene de irreparabilidad y de legalización del homicidio, y en segundo lugar permitía establecer un mínimo y un máximo_

(45) Diccionario General Etimológico de la Lengua Española. - Tomo II. Pág. 21 y Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. Tomo XI. Barcelona.

(46) Marcó Del Pont. Op. Cit. Pág. 38.

conforme a la gravedad de la ofensa cometida." (47)

Una gran parte de la doctrina, es partidaria de la pena de privación de la libertad: por su efectividad de la misma en la rehabilitación social. Por el supuesto poder intimidante. Por la necesidad ineludible de defender a la sociedad. (48)

Cuello Calón afirma que la pena privativa de libertad "es el medio más frecuente de defensa contra el delito, a pesar de sus graves inconvenientes." (49) Aunque hay que aceptar que se ha abusado de esta medida. Muchas veces no se tiene en cuenta las características personales y las motivaciones del sujeto que infringe la ley penal, imputandole excesivas condenas; provocandole perturbaciones psicológicas, enfermedades físicas, inclusive, provoca aislamiento en el reo dentro del mismo presidio. Trascendiendo hasta el núcleo familiar. En estos casos "la pena de prisión imprime un sello indeleble en quienes la padecen o la han padecido, mostrando al recluso como ser leproso, antisocial, que forzosamente volverá a agredir a la sociedad." (50)

"El Derecho Penal de nuestros días recoge las notas de respeto y garantía hacia la persona del delincuente, salvaguardando su dignidad y haciendo sobresalir el fondo humano del mismo. Este gran movimiento de humanización de las prisiones, realmente honra a nuestro tiempo y se ha puesto de

(47) Marcó Del Pont. Op. Cit. Págs. 648 y 649.

(48) Ibid.

(49) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Editorial Bosh. - Barcelona, España 1951. Pág. 739.

(50) Marcó del Pont. Op. Cit. Pág. 669.

manifiesto en los principios proclamados por el conjunto de Reglas Mínimas de Ginebra (1955) para el tratamiento de los reclusos. Y así, entre los principios rectores fijados en ellas cabrá destacar los siguientes:

a) La prisión y las medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho de disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal condición.

b) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto estas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del preso o el respeto a la dignidad de su persona.

c) En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de exclusión de los reclusos de la sociedad, sino por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella." (51)

La corrección del delincuente es la forma más clara de justificar su encarcelamiento en un centro penitenciario. La finalidad esencial de la actuación penitenciaria es lograr la readaptación social del delincuente.⁽⁵²⁾ Ahora bien, esto no significa que la finalidad de la pena de prisión sea exclusivamente esa: lograr la reforma del delincuente, pues hay muchos penados que no necesitan ser reformados; nos refe-

(51) Garrido Guzmán, L. "Manual de Ciencia Penitenciaria." -- Op. Cit. Págs. 14 y 15.

(52) Ibidem. Pág. 17.

rimos a los delinquentes por infracciones culposas, o a los delinquentes políticos puros. (53)

Con la pena de prisión se intenta una acción individual emprendida respecto del delincuente, intentando modelar responsabilidad, con el fin de alejarlo de la reincidencia y favorecer su reintegración social. (54)

La prisión, lejos de estar a punto de desaparecer, se afianza. Ni la despenalización de ciertas conductas, ni el surgimiento de sustitutivos de las penas privativas de libertad, permiten seriamente pensar en una próxima desaparición de la pena carcelaria. en la actualidad no se puede pensar en otro medio de defensa social frente a la gran criminalidad que no sea el internamiento. Todo ello sin perder nunca de vista el primordial objetivo de la pena de prisión: conseguir la readaptación social del delincuente. Entonces se hace preciso, urgente y necesario revisar a fondo los graves y complejos problemas penitenciarios para a continuación promover una profunda y eficaz reforma de la prisión. Y como dice Gimbernat "por muy en crisis que esté la pena privativa de libertad, hay estructuras injustas, hay Código Penal y hay cárceles para rato." (55)

E) FINES DE LA PENA

Generalmente se acepta que la pena debe cumplir un fin, sea éste el de castigar al criminal, el de proteger a la sociedad, el garantizar los intereses de la misma, o el intimidar para evitar que se cometan conductas indeseables.

(53) Ibid.

(54) Ibidem. Pág. 16.

(55) Garrido Guzmán. Op. Cit. Pág. 37.

En esta forma, Rodríguez Manzanera apunta "que han surgido diversas teorías que tratan de explicar la legitimidad y la finalidad de la pena, que podrían clasificarse en:

a) Absolutas, que descansan en la naturaleza intrínseca de la pena cuyo concepto predominante es el de la retribución justa como consecuencia necesaria inseparable del delito, se castiga quia peccatur.

b) Relativas, que se asignan a la pena un fin de agotamiento en sí misma sino que le dan carácter de instrumento político con fines de reparación y resarcimiento para evitar futuras transgresiones al orden y para reparar los efectos del delito.

c) Intermedias, como intento conciliatorio, estas teorías tratan de conciliar la justicia absoluta con los fines socialmente útiles (retribución de utilidad al buscar la resocialización del delincuente)." (56)

Tradicionalmente, se ha aceptado uno o más de las siguientes funciones:

a) La Función Retributiva. Que se interpreta como la realización de la justicia mediante la ejecución de la pena, pues se paga al delincuente con un mal por el mal que él previamente hizo.

b) Función de Prevención General. En que la pena actúa como inhibidor, como amenaza de un mal para lograr que los individuos se intimiden y se abstengan de cometer el delito.

(56) Rodríguez Manzanera, L. "La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión" Op. Cit. Pág. 23.

c) Función Socializadora. Aceptada ya por muchos como una función independiente, en que se busca hacer al sujeto socialmente apto para la convivencia en la comunidad.

El mismo autor resume; la pena es esgrimida como castigo si el sujeto no se abstiene de determinadas conductas consideraras como gravemente antisociales; si a pesar de la advertencia el individuo delinque, vendrá la aplicación de la pena, para ejemplificar a los demás e intimidar al mismo criminal y, si la naturaleza de la pena y la personalidad del criminal lo permiten, se procurará reintegrarlo a la comunidad como un ser útil y sociable. (57)

La pena se propone satisfacer verdaderamente -- las necesidades de la defensa social dentro de una política criminal conducida por la razón, no por la emoción, la religión o la venganza, readaptar al delincuente mediante la supresión o reducción de los factores causales de su conducta -- equivocada. (58) Ya en el derecho canónico la pena obedecía a un fin ético, buscando el arrepentimiento del infractor, estableciéndose el orden moral que había sido perturbado con la comisión del delito. (59)

"El fin de la pena ha preocupado siempre hondamente a todos los hombres de espíritu, ninguna queja produce vibración tan íntima en las personas que todavía aún en nuestro siglo de la autonomía no han perdido la facultad de reflexionar. Ante la antinomía de los fines de la pena, todo juris

(57) Ibid. Págs. 24 y 25.

(58) García Ramírez. "Manual de Prisiones" Op. Cit. Pág. 170.

(59) Bernaldo de Quirós. "Lecciones de Derecho Penitenciario" Op. Cit. Pág. 45.

ta consciente de su misión en la sociedad habrá de detenerse a reflexionar seriamente que camino ha de elegir en esta bifurcación:

Expiación	-	medicina
Vindicta	-	defensa social
Castigo	-	reeducación." (60)

La pena debe corresponder y adecuarse a la culpabilidad del delincuente, debe ser castigado acorde al delito y daño ocasionado, la pena servirá para prevenir futuros delitos, para la seguridad de la comunidad y como se estima modernamente, para la reincorporación social del delincuente. (61).

García Ramírez piensa que "la idea de fin que engendra la fuerza del Derecho está reconocida también en la pena, en la mutua contienda de las teorías penales sobre el fin de la pena, se depura la opinión del legislador, que cada vez más separado de la prevención general se ve obligado a ver el fin de la pena en la adaptación o segregación del delincuente." (62)

"La imposición de la sanción es una demostración a la sociedad de que todo el sistema legal está resuelto a impedir la conducta delictuosa: el castigo es el convencedor, el delincuente no castigado es un reto a la autoridad que respalda la ley." (63)

(60) Beristain, Antonio. "Fines de la pena." Instituto Editorial Reus. Madrid 1962. Págs. 3 y 4.

(61) Ibidem. Págs. 3 y 4.

(62) García Ramírez, Sergio. "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. SEP. Setentas. México 1976. Págs. 182 y ss.

(63) Zimring E. Frankline. Op. Cit. Págs. 90 y 91.

Por su parte Bonesana menciona, que el fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retirarlos demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidos, aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporsión hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres y lo menos dolorosa sobre el cuerpo del reo. (64)

En palabras de Malo Camacho, "la pena debe ser lo más provechosa al transgresor tomándola como un camino -- lleno de auxilio en su mejor integración social futura, si la pena es de reclusión debe brindársele los medios necesarios para su reintegración social útil. (65)

La pena se parece a un poliedro por contar con con diversos propósitos, que es indispensable se conjuguen -- armónicamente. Son cuatro en definitiva los fines de la pena:

- 1.- Retribuir mal con mal, razón moral y jurídica, sustrato del Talión, el más lógico a la verdad de los sistemas de castigo;

2. Expiar la culpa, es una suerte de purificación o rescate enlazada con motivos éticos y religiosos, que refuerzan el carácter doloroso de la reacción jurídica frente al delito;

(64) Bonesana, Cessare. Op. Cit. Pág. 45.

(65) Malo Camacho, Gustavo. "Manual de Derecho Penitenciario Mexicano". Secretaría de Gobernación. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. INACIPE. México 1976. Pág 70.

3.- Poner ejemplo a malhechores futuros y probables o más todavía posibles, de donde resulta un ejemplo universal, pues todo lo somos, y una forma más o menos eficiente de prevención, la prevención general;

4.- Corregir al delincuente, es decir, modificarlo, transformarlo, alterarlo. (66)

"Es esta una modalidad química de la sanción, porque modifica al sancionado; los restantes criterios prefieren en cambio, actuar física y mecánicamente, sin provocar la reforma del penado." (67)

También importa la prevención especial, la corrección, que es la idea de hoy en boga. Se trata en fin de cuentas, de una razón preventiva: modificar para impedir reincidencia. Pero a esta razón negativa se asocia la positiva: - modificar para promover la construcción social, al través de - un nuevo participante idóneo, de donde resulta que la pena es, a su tiempo, disuación por supresión o neutralización de los factores del delito, y recreación, por dotación de instrumentos para la vida social en amplio sentido. (68)

Podemos colegir que los cuatro fines posibles - son las cuatro caras necesarias del poliedro penal. Si la pena se funda en la retribución, también pretende ser ejemplar y obtener la readaptación del delincuente. Su valor como medio

(66) Gracia Ramírez, S. "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal". Op. Cit. Págs. 183 y ss.

(67) Gracia Ramírez, S. "La Prisión". Op. Cit. Pág. 57.

(68) Ibidem.

de expiación permite que actúe socialmente, en plano sentimental, a manera de rescate. (69)

Hoy es cosa de todos los días presenciar la sanción por medio de la cárcel, por más que su crédito decaiga y se ponga en entredicho su eficacia. Porque el estado deposita en la prisión su acción correctiva o, más ampliamente, el trabajo de la defensa social, con todas sus consecuencias, -- frente al individuo que ha delinquido. (70)

F) INCONVENIENTES DE LA PENA DE PRISION

"Durante muchos años, la privación de libertad ha sido el medio de castigar a los delincuentes e impedirles escapar para cometer nuevos delitos. La privación de libertad ha sido también considerada como un poderoso medio de disuasión de la criminalidad. Sin embargo, hay que reconocer que, en este último sentido, ha resultado en muchos casos ineficaz, fomentando incluso la reincidencia. En gran parte, la recaída de los delincuentes se ha debido a las malas condiciones que existen en muchas prisiones, especialmente en aquellos países que no tienen, ni los medios necesarios para construir edificios adecuados para las distintas categorías de delincuentes, ni tampoco el personal penitenciario idóneo que trate científicamente, con los medios actuales, a aquéllos.

A pesar de algunos experimentos, a pesar de los campos de deportes, talleres, escuelas, hospitales, no hemos ido más allá de la mera custodia mecánica, nunca se han aplicado suficientes esfuerzos humanos, ni bastantes fondos presu

(69) Ibid. Pág. 58.

(70) García Ramírez. S. "Manual de Prisiones." Op. Cit. Págs. 162 y 163.

puestarios, para experimentar una terapia más seria y consistente. En otras palabras, nos hemos conformado con el aislamiento exterior." (71)

Chapman plantea la contradicción entre las funciones latentes y las manifiestas que impiden el fin de la readaptación social.

Hay una contradicción entre la readaptación social y la seguridad o la represión. La prisión es un sistema que se opone orgánicamente a la regeneración de los prisioneros. Algunos rasgos así lo manifiestan:

a) En la vida civil los ciudadanos tienen una familia, un grupo de trabajo, de vecinos, una comunidad que les permite tener relaciones sociales infinitas, de tipo socio-sexual permanentes, continuas y habitualmente heterosexuales.

En la prisión las relaciones socio-sexuales son temporales obligatorias (residir en una determinada celda), - las categorías de edad son estrechas y las relaciones socio-sexuales son en algunos países exclusivamente homosexuales.

b) Mientras la estructura socio-política de la sociedad civil es democrática, en la prisión las normas sociales son autoritarias, desde analogías militares hasta paternales.

c) El sistema de status en la vida civil están basados en los ingresos, ocupación y participación en los asuntos comunitarios. Todo ello no tiene nada que ver con la prisión y la variedad limitada de oportunidades de trabajo dentro

(71) Garrido Guzmán, Luis. "Manual de Ciencia Penitenciaria". Op. Cit. Pág. 10.

de la prisión favorece más al trabajador no calificado que al profesional.

d) Otra diferencia es con relación a las posesiones personales. El prisionero tiene pocas posesiones personales, su única vestimenta es el uniforme y en forma temporal. En la vida civil, la personalidad se organiza ampliamente alrededor de las posesiones que expresan de una manera evidente intereses y emociones personales.

e) En el aspecto religioso sostiene que hay otras diferencias, porque según su criterio mayor número de personas asisten a servicios religiosos y mantienen más contacto con el clero, en la vida civil.

f) La prisión es una institución totalitaria, por el encierro y porque todo lo provee el sistema total, que influye sobre los días y años de permanencia del prisionero.

g) En contra de lo que sucede en la escuela, donde el niño es preparado para integrarlo a la sociedad, la prisión lo desocializa. Esto se conoce por prisionalización (normas no escritas de la prisión que tienen más preponderancia que las escritas o legales).

h) De acuerdo a la administración penitenciaria los fines son: a) la guarda; b) el orden interno; c) la autoconservación; d) la regeneración. La eficacia es medida por la guarda, por el número de personas que no se fugan. Es decir que el primer criterio de valoración es la seguridad y no la rehabilitación.

i) La prisión tiende a hacer que el individuo se identifique a ella y a reducir la atracción de la vida social sobre el reo.

El citado autor concluye, estableciendo que la prisión se mueve entre un fin humanista de rehabilitación o readaptación social y su naturaleza represiva intrínseca. El

individuo es sometido a la degradación de su identidad social y al estereotipo del criminal. La segunda es que se transforma en un chivo expiatorio y provee a la prisión de un justificativo moral. Al igual que para justificar la pureza de la sangre se sacrificó a mucha gente, o que la prostitución es tolerada para proteger a las mujeres virtuosas. (71)

Entre los muchos defectos puestos de manifiesto figuran el hacinamiento y la falta de higiene en los centros penitenciarios, el ocio en que se encuentran la mayor parte de los reclusos y, sobre todo, la agrupación de éstos sin tener en cuenta la edad, la gravedad de delitos y la situación personal de cada uno: procesados o condenados, delincuentes primarios o reincidentes, personas sanas y personas mental y físicamente enfermas. Todas estas circunstancias influyen desfavorablemente en los reclusos y deberían evitarse por todos los medios.

Hay otros inconvenientes en la pena privativa de libertad y es que, en la prisión, se hace escasa distinción entre los distintos tipos de delincuentes, al mismo tipo de establecimiento se envía al violento, al granuja, al sexualmente anormal o al médico que ha provocado un aborto ilegal, que al automobilista que ha infringido el código de la circulación, como puede ser el delito de ataques a las vías de comunicación culposas; sin embargo hay una gran diferencia entre este último delincuente y los demás.

(71) Chapman, Denis. "Sociología y los Estereotipos de la Criminalidad". Publicaciones Tabistok. Londres 1968. Traducción al italiano. Giulio Einaudi 1971. Pág. 62. APUD, citado en Marcó Del Pont, Luis "Manual de Criminología" -- (un enfoque actual). Segunda Edición. Editorial Porrúa -- S.A. México 1990. Págs. 85 y 86.

son muchas la voces que se alzan para señalar - la crisis por la que atraviesa la prisión, llegándose a señalar por algunos autores que la pena carcelaria es un claro -- factor criminógeno. Y es que la prisión ha fracasado en su empeño de crear hombres libres como así lo ponen de manifiesto -- las estadísticas de reincidencia, al contrario crea delincuentes. El fenómeno de la crisis de la institución carcelaria, - el que ha sido llamado "universal fracaso histórico" de la pena privativa de libertad, repercute en el ámbito del Derecho penal material, poniendo en tela de juicio el fundamento último de sus sanciones. Las penas privativas de libertad, tal y como se hallan configuradas en el presente, no son adecuadas para llevar a cabo la función de "ultima ratio" que corresponde al Derecho penal en la tarea de proteger el orden jurídico. Porque, de una parte, no lo protegen eficazmente y, de otra, ocasionan o pueden ocasionar a quien la sufre un daño exorbitante. Y puesto que hoy por hoy, no cabe pensar un cambio del elenco de sanciones de tal entidad que relegue la privación de libertad a un papel secundario, no resulta exagerado afirmar que la problemática de fondo del Derecho penal material - se dilucida en buena parte en el seno del Derecho penitenciario. (72)

Pero los inconvenientes de ésta clase de pena - son interminables y por tal motivo solo mencionaremos algunos otros de importancia, así por ejemplo, Rodríguez Manzanera dice, "la pena de prisión, cuando es colectiva corrompe, si es celular enloquece y deteriora, con régimen de silencio disocia y embrutece, con trabajos forzados aniquila físicamente, y --

(72) Garrido Guzmán. Op. Cit. Págs. 10, 11 y ss.

sin trabajo destroza moralmente.

En casi todas sus formas es altamente neurotizante, disuelve el núcleo familiar y lo daña seriamente, convirtiéndose en una pena altamente trascendental, pues lleva un agudo sufrimiento a aquellos que quieren al recluso.

Es además una pena cara y antieconómica; cara en cuanto la inversión de instalaciones, mantenimiento, manutención y personal; antieconómica por que el sujeto deja de ser productivo y deja en el abandono material a la familia." (73)

En cuanto a la duración de las penas, existe la pena larga y la pena corta de prisión, que son dos extremos - que deben convatirse; la pena larga porque se convierte en -- una simple eliminación del sujeto, siendo superfluos los esfuerzos para reintegrarlo a la sociedad, y en este sentido, "la - prisión es la expulsión del grupo; es el destierro a un país peor que el que existe fuera de la prisión." (74) Es evidente, que largos años de encarcelamiento, e incluso algunos meses, lastren severamente al penado. Porque al paso que fuera, todo se desarrolla y progresa, en el reclusorio el tiempo se suspende. (75)

Se consideran como penas cortas de prisión las que no permiten, por su breve duración, límite de tiempo y -- aplicación, lograr la intimidación individual, la enmienda y readaptación del delincuente. Las penas cortas de prisión ca-

(73) Rodríguez Manzanera. "La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión." Op. Cit. Págs. 12 y 13.

(74) García Ramírez, S. "La Prisión" Op. Cit. Pág. 66.

(75) Rodríguez Manzanera. Op. Cit. Pág. 15.

recen de ventajas, y si reúnen una notable variedad de desven
tajas entre las que encontramos que no existe tratamiento, tie
nen un costo enorme, son inútiles para obtener la corrección_
del culpable, falta de sentido intimidario, especialmente pa
ra los delincuentes habituados a ella, son desiguales según -
la condición de los penados, sean casados, solteros, vagabun
dos, habituales, etc., no reportan ninguna utilidad o benefi
cio, la familia queda abandonada, estigmatizan al delincuente.
(76).

El notorio abuso de la pena de prisión ha causa
do un franco deterioro en todo el sistema penal, las esperan
zas que alguna vez se depositaron en ella se van desvanecien
do, y no quisieramos estar, aunque parece inevitable, con lo
que dice Carrancá y Rivas, "que la prisión no es desde luego,
expiativa y redentora en el grado extremo en que la han imagi
nado sus apasionados defensores. Incluso de las mejores cárce
les puede decirse que son criminógenas, que corrompen en un -
índice alarmante y preparan a la reincidencia." (77)

Para mejorar ese ambiente prisional, Garrido --
Guzmán propone una serie de soluciones, entre las que destacan
las siguientes:

a) En primer lugar, la introducción de la figu
ra del asistente social que al lograr contactar con el recluso
y relacionarlo con el mundo exterior puede disminuir, en -
gran parte, las tenciones del mundo carcelario.

b) También hay que procurar establecer contac--
tos directos entre los reclusos y sus familiares, y conexio-

(76) Ibidem. Pág.16.

(77) Ibid. Pág. 12.

no es tan funesta la prisión, que se puede lograr el respetar a la persona y readaptarla socialmente.

G) EL REO

Al reo se le define como aquella "persona que - por haber cometido una culpa merece castigo. El inculpado de un delito. Acusado, condenado."⁽⁷⁹⁾

El reo; es el enemigo vencido en un combate formal, solemne, litúrgico, contra la entera sociedad. Así consta en la crónica de la lucha abrumadora: que la nación debidamente articulada, la comunidad, el rey, la república o el Estado han vencido a ese hombre en ejercicio de una detallada estrategia judicial, y le han reducido por cierto tiempo, acaso por el que le resta de vida, a la condición de prisionero. -- (80).

Tradicionalmente la ejecución penitenciaria ha tenido escaso desarrollo legal. El penado se convirtió en "cosa de la administración." A su condición de "sujeto" de la -- ejecución se sobrepuso la de "objeto", que también lo es, clertamente, más no en exclusiva. De aquí a aceptar que el reo es - "cosa de la administración" no hay más que un paso, apurado - ⁽⁸¹⁾cotidianamente.

También se considera al reo como "el sujeto activo-pasivo de la pena privativa de libertad, aunque también

(79) Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Décimo Sexta - Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1982.

(80) García Ramírez. "La Prisión" Op. Cit. Pág. 21.

(81) Op. Cit. Pág. 35.

suele llamarse recluso, condición que en sentido amplio significa privación de libertad dentro de los confines de un establecimiento penal como consecuencia de una decisión penal que puede ser o no una sentencia. En el primer caso, tenemos al recluso condenado, que es propiamente el reo; y en el segundo el recluso-acusado, que es propiamente el indiciado, y que se halla privado de libertad por no haber podido prestar fianza, o por habérsele denegado.⁽⁸²⁾

Triste y penosa es la trayectoria que sufre el interno hasta llegar a ser reo, y aún después de serlo. La historia empieza desde que el sujeto es presentado ante el Ministerio Público haciéndole la imputación de un delito, y en este momento recibe su primera denominación, llamándosele "presentado." Posteriormente el Ministerio Público escucha y si considera que hay delito que seguir, entonces lo pasará a detener, por lo tanto se le llama "detenido"; se levanta el acta y si se reúnen los elementos de consignación (presunta responsabilidad y cuerpo del delito). se lleva al Juzgado, y en éste momento recibe el nombre de "consignado." Ya en el juzgado el juez lo llamará "indiciado." Llega el momento en que se dicta auto de formal prisión, y aquí se le denomina "procesado."

Sigue la instrucción, el Ministerio Público formula sus conclusiones pidiendo una determinada pena, luego las conclusiones de la defensa; se dicta sentencia, y enton--

(82) Garrido Guzmán, L. "Manual de Ciencia Penitenciaria." -- Op. Cit. Pág. 10.

ces es llamado "sentenciado", pero si apela, se le sigue llamando procesado. Pasa el asunto al tribunal ad quem, dicta -- sentencia y si confirma sentencia, es decir, confirma la pena, tiene el derecho al amparo directo; y vuelve a ser procesado, pero esta vez, "quejoso procesado", si se le niega el amparo, la sentencia queda firme y se procede a ejecutar, pasando el "ejecutoriado" a un establecimiento de ejecución de sentencias privativas de libertad, que en nuestro caso es la Penitenciaría; y es entonces que se le llama "Reo", cumple su pena y obtiene su libertad, y entonces se le llama "compurgado" y para la sociedad siempre será un "ex-reo", y nunca se borrará ese nombre, porque la sociedad no perdona, y siempre lo señalará, discriminándolo, marginándolo y rechazándolo.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS

A) CARCEL Y PENITENCIARISMO EN MEXICO

Se dice que el origen de la palabra cárcel lo tiene en el vocablo latino coercendo que significa restringir, coartar; btros dicen que tiene su origen en la palabra carcar, término hebreo que significa "meter una cosa." (1)

El origen de las cárceles se pierde en la noche de los tiempos; surgieron cuando el hombre tuvo necesidad de poner a buen recaudo a sus enemigos. Las primeras cárceles -- fueron cuevas, tumbas, cavernas, etc.. Lugares inhóspitos donde se enviaban desterrados a los enemigos del Estado. Ya en la Biblia encontramos menciones sobre esos lugares. No eran precisamente cárceles en el sentido moderno del término, tal como las conocemos en la actualidad. Eran lugares adaptados para cumplir con la finalidad de separar a todos aquellos que eran considerados peligrosos para la sociedad y para el Estado. (2)

Es necesario aclarar aquí la diferencia que hay entre cárcel, prisión y penitenciaría. La voz cárcel, proviene del latín carcer-eris indica un local para los presos. La cárcel es, por lo tanto el edificio donde se cumplen condenas

(1) Cuevas Sosa, Jaime Y García A. de Cuevas, Irma. "Derecho Penitenciario". Op. Cit. Pág. 25.

(2) Ibid.

privativas de libertad. (3)

"La voz -prisión- proviene del vocablo latín --prehensio-onis, e indica acción de prender. Por extensión es igualmente, una cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos.

La penitenciaría es, en cambio, un sitio donde se sufre penitencia, pero en sentido más amplio. La voz penitenciaría nos invita a meditar en los individuos sujetos a un régimen que, haciéndolos expiar sus delitos, va enderezando a su enmienda y mejora. La penitenciaría en realidad, se distingue de la cárcel y de la prisión en que aquella guarda relación con un establecimiento destinado para el cumplimiento de las penas largas de los condenados -sentenciados- por sentencia firme." (4) En México se cuenta actualmente con la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla y anteriormente lo era el Palacio Negro de Lecumberri.

B) EPOCA PRECORTESIANA

En el México prehispánico, el sistema penal era casi draconiano; puesto que las penas son una consecuencia inmediata, inevitable de la filosofía penal. (5) Se vivía de acuerdo al régimen político vigente que cumplía al gobernar con --

(3) Carrancá y Rivas, Raúl. "Derecho Penitenciario." Cárceles y Penas en México. Editorial Porrúa S.A. México 1974 Pág. 11.

(4) Ibidem. Pág. 12.

(5) Ibid.

una estructura militar y religiosa creando un clima de paz interior y progreso en las ciencias y artes. (6)

La calidad particularmente graves de las penas impuestas y la aplicación regular de la pena de muerte hacen pensar que en México existió una concepción de la pena fincada en un criterio de ejemplaridad y de la supresión de los elementos estimados nocivos al grupo social. Las penas aplicadas, de diversa índole, consistían fundamentalmente en : esclavitud, penas infamantes y corporales, destierro, confiscación de bienes, multa, prisión, destitución de función u oficio, y penas de muerte; esta última fue la más frecuentemente aplicada. La prisión fue en general entendida como lugar de custodia hasta el momento de la aplicación de la pena. (7)

b.1. LOS AZTECAS

En la organización azteca, "el Derecho Penal -- formó parte del derecho público, situación derivada del carácter público de la pena y del interés preponderante del Estado en su imposición, por lo que la posibilidad de castigo por -- parte de los particulares, en actitud de venganza privada, estaba prohibida y originaba ciertos delitos. Existía un caso, sin embargo, donde se autorizaba la reacción de los particulares frente al delito: el que en el tianquis hurtaba algo, los

(6) Malo Camacho, Gustavo. "Manual de Derecho Penitenciario." Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. INACIPE. Secretaría de Gobernación. Serie Manual de Enseñanza. 4. México 1976. Pág. 126.

(7) Malo Camacho, Gustavo. "Historia de las Cárceles en México." Etapa Precolonial hasta el México Moderno. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1979. Págs. 11, 12 y 13.

del tianguis lo mataban a pedradas." (8)

En general, el Derecho penal precortesiano fue rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes, es decir, el máximo de evolución moral de acuerdo con una cultura valorativa. El derecho penal mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. (9)

La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, en contraste con nuestro sistema de castigo al culpable. El destierro o la muerte era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad. Un ejemplo tomado al azar de los delitos y castigos pondrá de manifiesto el temor a las leyes aztecas y el porqué de que nunca haya sido necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen. Se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros, antes de juzgarlos o de sacrificarlos. (10)

Desde luego, tales jaulas y cercados cumplían la función de la que hoy llamamos cárcel preventiva.

Vaillant nos explica que el robo se castigaba con la esclavitud, hasta que se hiciera la restitución de lo robado, o con una multa del doble de la cantidad robada, una parte para la víctima y otra para el tesoro del clan; que el robo en camino real con la pena de muerte, lo mismo que las raterías en el mercado, muerte instantánea por lapidación; que

(8) Ibidem. Pág. 38.

(9) Carrancá y Rivas, Raúl. "Derecho Penitenciario" Cárcel y Penas en México. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1986 - Pág. 12.

(10) Ibid. Pág. 13.

el robo de maíz, cuando estaba creciendo en el campo, con la pena de muerte o la esclavitud, que el hurto de oro, plata o jade, con la pena de muerte; que el asesinato, incluso el de un esclavo, con pena similar; que la intemperancia (vicio del que no sabe moderar sus apetitos) con la reprobación social, el descrédito público y hasta la muerte por lapidación y a golpes; que la calumnia con el corte de los labios y algunas veces también de los oídos; que la horca era el castigo común para violación de las leyes del incesto, y que la sodomía se sancionaba con repugnante brutalidad. En suma, concluye Vaillant, la ley azteca era brutal. De hecho, desde la infancia el que violaba la ley sufría serias consecuencias. (11)

Fray Diego Duran establece un panorama de la prisión precortesiana. "Había una cárcel a la cual llamaban de dos maneras. Una era CUAUHCALLI que quiere decir jaula de palo y la segunda manera era PETLACALLI, significa casa de estas. Estaba esta casa donde ahora está la casa de los convalecientes en San Hipólito, era esta cárcel una galera grande, - ancha y larga, donde de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor y - abrian por arriba una compuerta y metían por allí al preso y tornaban a tapar y poníanle encima una losa grande: y allí empezaban a padecer mala fortuna, así en la comida como en la - bebida, por haber sido esta gente la más cruel de corazón, - aún para consigo mismo unos con otros que ha habido el mundo. Y así los tenían encerrados hasta que se veían sus negocios. (12).

(11) Vaillant, George. "La Civilización Azteca" Versión Esp. de Manuel Vasconcelos. 2ª Edición. en Esp. México 1955. Cap. VI. Pág. 158. APUD. Citado en Carrancá y Rivas. "De recho Penitenciario" Op. Cit. Pág. 13.

(12) De Durán, Fray Diego. "Historia de las Indias de la Nueva España e Islas de Tierra Firme. Edición lograda por Angel M. garibay R. Editorial Porrúa S.A. México 1967. T. I. - Cap. XX. Pág. 184. APUD. Citado en Carrancá y Rivas. Op. Cit. Págs. 15 y 16.

En relación con las cárceles localizadas, parece derivarse la existencia de las siguientes:

1. El Teilpiloyan: fue una prisión menos rígida, para deudores y para reos que no deberían sufrir la pena de muerte.

2. El Cuauhcalli: cárcel para los delitos más graves, destinada a cautivos a quienes habría de serles aplicada la pena capital. Consistía en una jaula de madera muy estrecha y muy vigilada, donde se procuraba hacer sentir al reo los rigores de la muerte desde el momento en que era hecho -- prisionero.

3. El Malcalli, cárcel especial para los cautivos de guerra, a quienes se tenían en gran cuidado y se obsequiaba comida y bebida abundante. (13)

Jerónimo de Mendieta comenta que, tenían las cárceles dentro de una casa obscura y de poca claridad y en ellas hacían su jaula o jaulas, y la puerta de la casa que -- era pequeña como puerta de palomar, cerrada por fuera con tablas arimadas y grandes piedras, y ahí estaban con mucho cuidado los guardias y como las cárceles eran inhumanas, en poco tiempo se paraban los presos flacos y amarillos, por ser también la comida débil y poca, que era lastima verlos, que parecía que desde las cárceles comenzaban a gustar de la angustia de la muerte que después habían de padecer. Estas cárceles estaban junto a donde había judicatura, como nosotros las usamos y servían para los grandes delincuentes, como los que merecían la pena de muerte, que para los demás no era menester más que pusieren al preso en un rincon con palos adelante. (14)

(13) Malo Camacho, Gustavo. "Historia de las Cárceles en México" Op. Cit. Pág. 23.

(14) De Mendieta Jerónimo. "Historia Eclesiástica India" México 1870. Pág. 138 y ss. APUD. Citado en Malo Camacho. -- "Historia de las Cárceles en México" Op. Cit. Pág. 24.

Es imposible, ante tal acopio de datos, ignorar lo que parece ser una verdad irrefutable; o sea, que a pesar de haberse conocido entre los aztecas la pena de pérdida de libertad, prácticamente no existía entre ellos un Derecho carcelario. Concebían al castigo por el castigo en sí, sin entenderlo como un medio para lograr un fin. Cabe decir que vivían en pleno período de venganza privada y de la ley del talión, tanto en el Derecho punitivo como en la ejecución de las sanciones. (15)

En esta civilización, las cárceles fueron, en la mayoría de las veces, el medio de guarda del reo para la ejecución de las sanciones. El derecho penal azteca se conformó con sancionar el resultado típico penal al estimar lesionado el orden social, independientemente de las causas que hubieran podido estar a la base de la realización de la conducta. Esta es la razón por la cual en la antigüedad, en términos generales, no hubo ni fueron necesarias las prisiones a no ser como vías de custodia durante el juicio. (16)

b.2. LOS MAYAS

Esta civilización presenta perfiles muy diferentes de la azteca. Más sensibilidad, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda. En suma, una delicadeza connatural que ha hecho de los mayas uno de los pueblos más interesantes de la historia. Es lógico que -

(15) Carrancá y Rivas, Raúl. "Derecho Penitenciario" Op. Cit. Pág. 18.

(16) Malo Camacho, Gustavo. "Historia de las Cárceles en México" Op. Cit. Págs. 44 y 47.

tales atributos se reflejaban en su Derecho Penal. En relación a las sanciones; el abandono no era castigado; en el adulterio el adúltero era entregado al ofendido quien podía perdonarlo, o bien matarlo y en cuanto a la mujer su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes; el robo de cosa que no podía ser devuelta se castigaba con la esclavitud. (17)

La pena de muerte aunque fuese casual, era morir por insidias de los parientes, o si no, pagar el muerto. El hurto pagaban y castigaban aunque fuese pequeño, con hacer esclavos y por eso tenían tantos esclavos, principalmente en tiempos de hambre. Como se puede apreciar en cualquiera de los tres casos (adulterio, homicidio y robo), la pena no era fatalmente la muerte. Si se le compara con la azteca, la maya es una represión mucho menos brutal. (18)

Carrancá y Rivas dice que, la lapidación también se aplicaba a los violadores y estupradores; el pueblo entero tomaba parte en la ejecución de la pena y lo hacía con especial encono (quizá por la rígida moral maya, lastimada con dichos delitos sexuales). No podemos ignorar que la organización maya fue dueña de una ética evolucionada, que se ha identificado en no pocas ocasiones con un sentido metafísico y espiritual de la vida. Para los homicidas la pena era la del tálion. El batab la hacía cumplir, y si el reo lograba ponerse prófugo los familiares del muerto tenían el derecho de ejecutar la pena sin límite de tiempo. Venganza privada y de sangre; solu-

(17) Carrancá y Rivas. Op. Cit. Pág. 33.

(18) Ibid. Págs. 34 y 35.

ción común a las comunidades sociales primitivas. Pero se había transitado ya de las penas de muerte o la perdida de la libertad, dándose así un paso significativo hacia una superior evolución. En efecto, si el homicida era menor, pasaba a ser esclavo perpetuo de la familia del occiso, para compensar con su fuerza de trabajo el daño reparable pecuniariamente. Esta observación, argumenta el citado autor, parece significativa, pues evidentemente que las penas citadas reflejan un marcado período de venganza privada y de sangre. Ahora bien, el tránsito de la pena de muerte a la perdida de libertad equivale sin duda a una importante evolución ética, aunque se trata de una perdida de libertad equiparable a la esclavitud. Esto quiere decir, que las penas y la forma de castigar de los pueblos prehispánicos revelan sus inclinaciones morales y su grado de evolución cultural. (19)

En esta civilización no se dieron las prisiones preventivas ni de otra especie, pues realmente poco o nada -- las requerían, pues el castigo era aplicado rápidamente, si no se castigaba al delincuente *In Fraganti*, no se le aplicaba la pena por la difícil probación oral, al contrario si era -- sorprendido *In Fraganti* se le ataba las manos con un cordel -- de henequén y el pescuezo con una collera hecha de palos y de inmediato era llevado al cacique para que lo castigara. Si la aprehensión era realizada durante la noche o cuando el cacique estaba ausente, o demoraban los preparativos para su eje-

(19) Carrancá y Rivas, R. "Derecho Penitenciario" Cárcel y Penas en México. Op. Cit. Pág. 36.

cución, era encerrado en una jaula de palos que se construía ex profeso, donde solo le restaba esperar su destino. (20)

"La prisión nunca se imponía como castigo; pero había cárceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes, mientras llegaba el día de que fuesen conducidos al sacrificio o de que sufriesen la pena a que habían sido condenados. La muerte solía aplicarse de una manera bárbara: bien estacando al paciente, bien aplastándole la cabeza, finalmente sacándole las tripas por el ombligo. Las cárceles consistían en -- unas grandes jaulas de maderas, expuestas al aire libre y pintadas muchas veces con sombríos colores, adecuados sin duda -- al suplicio que guardaba el reo." (21)

b.3. LOS ZAPOTECAS

La delincuencia era mínima en esta civilización. Las cárceles son auténticos jacales sin seguridad alguna. A pesar de ello los indígenas presos no suelen evadirse. De esa época se sabe de los delitos que se castigaban con mayor severidad era el adulterio, se daba muerte para la mujer si el ofendido lo solicitaba; en caso contrario, crueles y notables mutilaciones, con prohibición al marido de volver a juntarse con la mujer; al cómplice de la adúltera multa severa y obligación de trabajar para el sostenimiento de los posibles hijos, fruto de la unión delictuosa. (22)

(20) Molina Siolis, Juan Francisco. "Historia del Descubrimiento y Conquista de Yucatan" Edición Mensaje. T. I. México 1943. APUD Citado en Carrancá y Rivas. Op. Cit. Págs. 37 y 38.

(21) Ancona, Eligio. "Historia de Yucatán" Segunda Edición. Editorial Manuel Heredia A. Imprenta de Jaime Jepus Rovilalta. Barcelona. 1889. T. I. Pág. 163. APUD. Citado en Carrancá y Rivas. Op. Cit. Pág. 39.

(22) Carrancá y Rivas, Raúl. "Derecho Penitenciario" Op. Cit. Pág. 44.

El robo leve se castigaba con penas corporales, como la flagelación en público. Pero si el robo era de importancia el castigo era la muerte, y los bienes del ladrón se cedían al robado. La embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades se sancionaba con penas de encierro, y con flagelación en casos de reincidencia. Notese que la flagelación aplicada a estos casos, implica infantilismo en la pena. La Penología zapoteca, en este sentido, es rudimentaria. La cárcel solo existió para los delitos de embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.⁽²³⁾

b.4. LOS TARASCOS

En esta cultura tarasca, las cárceles sólo sirvieron exclusivamente para esperar el día de la sentencia, como entre los mayas.⁽²⁴⁾ El día de sentencia se daba en la famosa fiesta del ehuataconcuaro, donde el número principal lo constituía el relato que el sacerdote mayor (Petamuti) hacía al pueblo de los gloriosos antecedentes de su raza; después el sacerdote interrogaba a los acusados y dictaba sentencia. Cuando el Petamuti se encontraba frente a un delincuente primario y el delito era leve, sólo se amonestaba en público al delincuente. En caso de reincidencia por cuarta vez, parece que la pena era de cárcel. Para el homicidio, el adulterio, el robo y la desobediencia a los mandatos del rey la pena era de muerte, ejecutada en público. El procedimiento para aplicarla era a palos; después se quemaban los cadáveres.⁽²⁵⁾

(23) Mendieta y Nuñez, Lucio. "Los Zapotecas" Monografía Histórica, Etnográfica y Económica. Instituto de Investigaciones Sociales. UNAM. Imprenta Universitaria. México -- 1949. APUD. Citado en Carrancá y Rivas. Op. Cit. Pág. 45.

(24) Ibid. APUD. Citado en Carrancá y Rivas. Op. Cit. Pág. 46.

(25) Ibidem.

En estos pueblos precortesianos, es evidente -- que no existió un verdadero sistema penitenciario, ya que las prisiones en su mayoría sólo eran centros de resguardo hasta que llegaba el día de ejecución, dándose castigos verdaderamente abominables. La cárcel siempre se utilizó en segundo o tercer término, se ignoró siempre el valor de la cárcel. "La Penología precortesiana es el espejo de un estado de semicivilización. Por supuesto, tal estado no es equivalente al absoluto desorden ni anarquía. En el mundo precortesiano como en el nuestro, el castigo expresa un sentimiento ofensa e indignación experimentado por la comunidad, ante el comportamiento que entra en pugna con sus más apreciados valores." (26)

Son comprensibles las sanciones sociales de los pueblos precortesianos, pero no son fruto, desde luego, de -- una importante civilización jurídica y ética. La pena de fin, por ejemplo, es la consecuencia de un elevado sentido ético -- asimilado por el Estado. Pues bien, la Penología precortesiana no busca reformar al delincuente, ni castigar por castigar, ni recompensar exclusivamente a la parte agraviada, aunque -- sin menester las buenas relaciones mediante el restablecimiento de la armonía social quebrantada. En suma, era una Penología dependiente de una poderosa casta militar y sacerdotal. - (27).

(26) Carrancá y Rivas, R. "Derecho Penitenciario" Cárcel y Penas en México. Op. Cit. Pág. 50.

(27) Ibid. Pág. 51.

C) EPOCA COLONIAL

Esta época se da con la llegada de los españoles y es con ella, con la que se puede decir que empieza propiamente el sistema penitenciario mexicano, como hemos visto, "no había en el siglo XVI una prisión que remediara los males de quien eran envueltos por el crimen, ni manos, ni consejos, que los rescataran hacia una vida productiva, porque a unos los descuartizaban, a otros les cortaban las extremidades y a muchos después de muertos los arrastraban; debido a estas penas y a la crueldad de otras, hasta entonces en términos generales no hubo ni fueron necesarias las prisiones a no ser como vías de custodia durante el juicio." (28)

Aunque también durante "el primer siglo de la época colonial española, el castigo era un espectáculo, el cuerpo era el blanco principal de la represión penal y era supliciado, descuartizado, marcado en la frente o sobre la espalda, expuesto vivo o muerto, etc. La cárcel era un lugar de pasaje a la pena corporal." (29) Puede afirmarse que "la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debe extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, para los indios las leyes fueron más benévolas como penas los trabajos personales, para excusarles las de azotes y pecunias." (30)

(28) Vega, José Luis. "175 años de Penitenciarismo en México" En Obra Jurídica Mexicana. Procuraduría General de la República. Tomo III. México 1985. Pág. 2757.

(29) Ojeda Velázquez, Jorge. "Derecho de Ejecución de Penas." Editorial Porrúa S.A. México 1984. Pág. 120.

(30) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." Editorial Porrúa S.A. México 1982. Décimo Séptima Edición. Pág. 44.

No es sino hasta los encontrados días de "1680 - en que el rey Carlos II promulgó la Recopilación de Leyes de los reinos de las Indias y en consecuencia se preña el vacío de regulación carcelaria, apareciendo con ella un cuerpo fundamental de leyes en la colonia denominada -Principal-, aunque se aplicaba el tronco -supletorio-, esto es, los ordenamientos que existían en la España misma.

Referente a las cárceles la ley Primera del título Seis de la Recopilación declara legítimamente el inicio del penitenciarismo en México, pues con sobriedad de escritura se dispone: Que se ordena que en las ciudades, villas y lugares de las Indias, se hagan cárceles para custodia y guarda de los delinquentes, y otros que deben estar presos.⁽³¹⁾ Nos atrevemos a decir que no son escasas las recomendaciones para el buen trato de los indios encarcelados, lo que demuestra -- una intención utilizable en todo aquello que representa la libertad y dignidad de los nativos, la que a menudo se ve des--puntada por la contradicción manifiesta en injusticias y arbitrariedades que tienen un molde en grandes privilegios de la autoridad.⁽³²⁾ Sin embargo, dicho ordenamiento trató de regir lo que es propiamente un sistema penitenciario. Este ordenamiento, entre otras cosas proponía: Que en la cárcel haya apartado para mujeres, los alguaziles mayores, alcaides y carceleros tengan prevenido un aposento aparte, donde las mujeres estén presas y separadas de la comunidad de los hombres, guardando toda honestidad y recato; Que en las cárceles haya capellán,

(31) Vega, José Luis. "175 años de Penitenciarismo en México" Op. Cit. Pág. 2758.

(32) Ibidem.

y la capilla este decente; Que los carceleros y guardias hagan el juramento que por esta ley se dispone; Que los alcaides residan en las cárceles; Que traten bien a los presos y no se sirvan de los indios; Que la carcelería sea formada a la salud de las personas y delitos; Que el Regidor Diputado visitara las cárceles y reconociera a los presos. (33) Estas son sólo algunas de las leyes del mencionado ordenamiento que regulan este primitivo sistema penitenciario, pero del que no se puede negar que es con éste con el que inicia el Derecho Penitenciario Mexicano.

"El régimen penitenciario de esa época encontró su fundamento principal en las partidas, cédulas, ordenanzas, proviciones reales, fueros, etc., varios de los cuales se inspiraron en el humanitarismo español, preocupado por proteger la libertad de los indígenas pero que difícilmente lograron dicho objetivo." (34)

c.1. CARCELES DE LA INQUISICION

Atendiendo a la relación de los tribunales establecidos durante la colonia, son tres, principalmente, las cárceles que tuvieron actividad; La Real Cárcel de Corte de la Nueva España, consecuencia del Tribunal de la Real Audiencia, dividido en sala civil y sala criminal; La Cárcel de la Inquisición, a su vez dividida por la Preventiva (durante el proceso), la Secreta (el defensor y el fiscal arreglaban el asunto del enjuiciado sin intervención de éste) y la Perpetua (que -

(33) Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. - Tomo II y III. en Madrid, por Julian De Paredes. 1681. - APUD. Citado en Carrancá y Rivas. "Derecho Penitenciario" Op. Cit. Págs. 119 a 136.

(34) Malo Camacho, "Manual de Derecho Penitenciario Mexicano" Op. Cit. Pág. 27.

no lo era tanto debido a las sentencias públicamente cumplidas y finalmente la Cárcel de la Acordada, en donde se concentraban a los gavilleros para comparecer ante ese tribunal. (35) También pueden considerarse presidios: la Cárcel de la Ciudad y la Cárcel de Santiago Tlatelolco.

Las cárceles correspondientes a la Inquisición, enunciadas atrás, son de infausta memoria y sólo sirvieron para la aplicación de penas infamantes, de torturas y de prisión indefinida. Sobre el nacimiento de este tribunal hay uniformidad en decir que se debió para combatir las orientaciones que antes del siglo XVI parecían cuestionar los dogmas religiosos del catolicismo y que con posterioridad al siglo XVII parecen investigar sus verdades. Consideradas estas doctrinas como -- exóticas, es decir, que suponían el pensar por cuenta propia y por tanto en maneras diferentes a la verdad revelada, surge la Inquisición como método de defensa de la Iglesia. Otros -- los señalan como una enfermedad de la Iglesia católica, resultado de un quebrantamiento de la fe y de las creencias que las sometían normalmente. (36)

c.2. CARCEL PERPETUA Y LA CARCEL SECRETA

Esta cárcel perpetua se dió a fines del siglo XVI, y estaba situada junto al tribunal de la Santa Inquisición, ex-escuela de medicina de la UNAM, estaba formada por un patio el cual tenía dos puertas, una de ellas conducía a --

(35) Vega, José Luis. "175 años de Penitenciarismo en México" Op. Cit. Pág. 2761.

(36) Op. Cit. Pág. 2762.

la prisión de Ropería. La Perpetua contaba con muchos calabozos de diversas medidas, grandes y pequeños, como todos podemos imaginar, con sus gruesas puertas y unas ventanillas enrejadas para poder suministrar los alimentos. En cuanto a la Cárcel de Ropería, ésta era una pequeña prisión que estaba a la vista y observación de los inquisidores y era administrada por un alcaide. Esta cárcel se componía de tres o cuatro cuartos y sólo uno de ellos era el más utilizado y estaba destinado a compurgar sentencias decretadas por el Tribunal del Santo Oficio. Se celebraba una misa todos los domingos para que los internos asistieran, dicha misa también se celebró en días festivos y con la intención de que comulgaran principalmente en los días santos. (37)

c.3. LA REAL CARCEL DE CORTE

La Real Cárcel de Corte de la Nueva España y -- las habitaciones de sus vigilantes estuvo situada hacia la -- puerta norte del edificio actual de Palacio Nacional. Las arbitrariedades y toda clase de vicios crecieron en ella, infinidad de estos atropellos son relatados por el pensador mexicano José Joaquín Fernández de Lizardi cuando reseña sus prisiones en su obra costumbrista "El Periquillo Sarniento" para demostrar la podredumbre de la reclusión. (38)

La historia de la Real Cárcel de Corte de la Nueva España se inicia en el siglo XVI. Esta fue ocupada como prisión en 1562 a 1699, y como ya se dijo, estaba ubicada donde se encuentra hoy día el Palacio Nacional o sede del Gobierno.

(37) Piña y Palacios, J. "La Cárcel Perpetua de la Inquisición y la Real Cárcel de Corte de la Nueva España" Editorial Botas, México 1971. Págs. 33 y ss. APUD. Citado en Malo Camacho. "Historia de las Cárceles" Op. Cit. -- Págs. 62 y 63.

(38) Véga, José Luis. Op. Cit. Pág. 9.

Federal, en el zócalo de la ciudad. (39) Toda clase de corrup-
tela se dió en ella; los encarcelados cubrían cuotas por ha-
cer o dejar de obrar esto y aquello; estrechísimos espacios -
para comer o dormir; además de un presidente de presos que --
controlaba la disciplina. (40)

Esta cárcel estaba compuesta por la Real Sala -
del Crimen y la Sala de Tormentos, las visitas de los abogados
y los procuradores se realizaban con ventanas enrejadas en -
la parte sur, el Alcaide contaba con tres piezas para habita-
ciones personales, un cuartito de tormentos con un patio. (41)
Bajando a la cárcel, en los entresuelos, había dos piezas con
ventanas a la calle del Arzobispado, la capilla a la que si--
gue una pieza, cárcel de mujeres, enfermería de ésta, y por -
una escalera que bajaba a un sótano y a un patiecito en que -
estaba la pila, por la misma cárcel de mujeres se tomaba otra
vez para la de los hombres, y en una pieza alta, sobre el por-
tal, había un tablero que hacía dos, y llamaban enfermería -
vieja, y abajo de los calabozos que llamaban "jamaica". Exis-
tía la puerta del centro en la entrada al patio principal, --
donde se localizaban las Salas de Audiencias, el Tribunal de_
Cuentas, la Tesorería General y la Capilla Real; todas ellas_
en secciones del Palacio que hoy son ocupadas por oficinas de
la Secretaría de Hacienda. (42)

(39) Marcó Del Pont. "Derecho Penitenciario" Op. Cit. Pág. --
241.

(40) Vega, José Luis. "175 años de Penitenciarismo en México"
Op. cit. Pág. 10.

(41) Rivera Cambas. "México Pintoresco Artístico y Monumental"
Editorial Nacional. Edición 1880. Última Edición 1976 --
Pág. 10. Y Piña y Palacios, Javier. "La Cárcel Perpetua_
de la Inquisición y la Real Cárcel de Corte de la Nueva_
España" Op. Cit. Págs. 27 y 28. APUD. Citado en Malo Ca-
macho. "Historia de las Cárceles" Op. Cit. Págs. 82 y 85.

(42) Malo Camacho, G. Op. Cit. Pág. 84.

"Tanta influencia en los abusos de la conquista llegaron a encontrar en la Real Cárcel de Corte su más auténtico reflejo. Estos forzamientos pronto se extendieron a las cárceles de la provincia que fueron adaptadas en lugares insalubres, corredores y bodegas que regularmente a las Casas de Gobierno. La Real Cárcel tuvo su fin en 1830 cuando los reclusos fueron enviados a la cárcel de la Acordada. (43)

c.4. LA CARCEL DE LA ACORDADA

En sus orígenes, el Tribunal de la Acordada no tuvo un establecimiento fijo y propio, y cuando finalmente se estableció en un lugar determinado su primera ubicación se localizó en unos galeros del Castillo de Chapultepec; de allí se trasladó provisionalmente al lugar en el cual fue fundado el Colegio y Convento de San Fernando; pasó después a un Obraje, que más adelante había de ser ocupado por el Hospicio de Pobre, y como el edificio era muy chico, pues tenía un cupo de 493 reos, se pensó en construir otro nuevo, y al efecto -- fue adquirido el terreno adjunto. Pasó así a su edificio definitivo ubicado frente a la Iglesia del Calvario, en el año de 1757. Fue Cárcel Nacional de la Acordada hasta 1862. (44)

La Cárcel de la Acordada fue el producto de la Nueva España de una resolución, de un "acuerdo" para combatir a los bandidos y atracadores del camino, quienes eran sometidos a juicios sumarios debido al peligro alarmante que signi--

(43) Vega, José Luis. "Obra Jurídica mexicana" Op. Cit. Pág. 2762.

(44) García Cubas, A. en Revista Criminalia. 1959. Págs. 571 y 301. y Rivera Cambas Op, Cit. Págs. 566 a 569. APUD Citado en Malo Camacho. "Historia de las Cárceles en México" co. Op. Cit. Págs. 77 y 78.

ficaban. Con esta medida puede comprenderse la inseguridad pública prevaleciente en ese tiempo, resultado de la opresión y el dominio que generó lastimosas carencias y desigualdades, incompatibles todas con el imaginario desarrollo social de estas tierras ocupadas. (45)

Esta cárcel estuvo situada donde hoy es la Avenida Juárez, entre las calles de Balderas y Humboldt, antes era límites de la ciudad. "El edificio de la Cárcel de la Acor dada o Cárcel Nacional hasta la fecha de su demolición, en el año de 1906, era una construcción imponente y sombría, de pesada arquitectura, de paredes altas y sólidas y con los calabozos provistos de cerrojos y llaves, así afirmaba su seguridad, que era fortalecida con la guardia que se hacía notar en las azoteas, en los garitones y en exterior del edificio. En el interior, sólo se oía el rumor de las cadenas que arrastraban los presos, el canto melancólico de algunos, o el lúgubre quejido de los azotados y de los que eran sometidos a prueba del tormento. Aquellos infelices tenían casi siempre a su vista el verdugo y el cadalso. Figuras patibularias, fisonomías demacradas, andrajos y suciedad, este era el conjunto de aquella escuela de prostitución en que los menos delincuentes aprendían siempre algo de los más famosos bandidos; jóvenes que por sus ligeras faltas caían en aquel lugar de infamia, al salir aventajaban en toda clase de horrores a los más famosos forajidos." (46)

Con el tiempo se hicieron otras construcciones, en donde se varió por mucho la situación del interno, entre -

(45) Vega, José Luis. Op. Cit. Pág. 2762.

(46) Rivera Cambas. Op. Cit. Págs. 247 a 258. APUD. Citado en Malo Camacho, Gustavo. "Historia de las Cárceles de México. Op. Cit. Págs. 69, 70, 74 y 75.

las prisiones más importantes están la de San Juan de Ulúa y la de Perote.

c.5. LA CARCEL DE SAN JUAN DE ULUA Y PEROTE

En México han funcionado como prisiones las fortalezas de San de Ulúa, en el puerto de Veracruz. Se encuentra rodeada del mar Atlántico, con gruesas paredes y entre los que la sufrieron se encuentran personajes importantes de la historia de México como Benito Juárez o delincuentes famosos como "Chucho el Roto". Otra fortaleza es la de Perote que actualmente funciona como Penitenciaría del Estado de Veracruz. Se puede observar un gran foso que lo rodea y un puente levadizo a su entrada. (47)

En cuanto al castillo de San Juan de Ulúa, se construyó, sobre el islote, alrededor del año 1582, con cal y canto. La fortaleza en forma de paralelogramo irregular, en parte principal, tiene dos torres ubicadas al oriente y al poniente, siendo la primera la más grande, con sala de artillería para la defensa del puerto.

Las "masmorras" o lugares destinados para celdas, tienen forma de bóveda, con muros de piedra de origen coralario, llamadas "madréporas marinas" y un espesor de cinco y seis metros. En el techo se filtra el agua, formándose estalactitas y el piso es muy húmedo, El nombre que recibían estas masmorras como las de "purgatorio", "la gloria", el "limbo" - el "potro", indican el carácter degradante y de suplicio que tenían para quienes estuvieron detenidos allí.

(47) Marcó Del Pont. "Derecho Penitenciario." Op. Cit. Pág. - 242.

El servicio de inodoros se conocía con el nombre de "cubas" consistente en unos medios barriles que colocaban en cada galera. (48)

El sobrecupo de San Juan de Ulúa era cada día más severo. Con destino a ese fuerte eran enviados los delinquentes que al Gobierno del "centro", muchas veces por motivos políticos, no querían retener en otras prisiones. La fortaleza cuenta con una historia amplia y dolorosa, alcanzando su ruina cuando triunfó la revolución, después de haber sido cárcel, aproximadamente dos siglos. En las últimas décadas del siglo XVIII, el viejo castillo, cargado de años y recuerdos, dejó de ser presidio, en la más castiza acepción de la palabra, para convertirse en una simple cárcel. (49)

En cuanto a la cárcel de Perote, para sentencias, se comenzó a construir en 1763, bajo el reinado de Carlos III y siendo virrey don Francisco de Croix. El castillo fue construido conforme los planos del Ingeniero Manuel Santiesteban y se destinó para depósitos, almacén de las tropas acantonadas en Jalapa y como refugio para los casos de evasión o sublevación que hubiere hecho replegarse a las fuerzas españolas. (50)

La estructura del edificio lo muestra como de máxima seguridad y por no haber sido previsto como cárcel al

(48) Ibidem. Págs. 242 y 243.

(49) Cruz Santiago. "San Juan de Ulúa." (Bibliografía de un Presidio). Pág. 121. APUD. Citado en José Luis Vega. -- "175 años de Penitenciarismo en México". Op. Cit. Págs. 2771 y 2772.

(50) Chavero, Alfredo. "México a través de los Siglos" México 1967. Editorial Cumbres. Tomo II. Págs. 851 y 852. y Tesina de Cuevas Morales. UAM. Pág. 24. APUD. Citado en -- Marcó Del Pont. Op. Cit. Pág. 243.

construirse adolece de muchos defectos, como ser de ventilación en los llamados "departamentos" que son enormes celdas para 25 o 30 internos. Tiene una sola entrada y allí los internos cocinan sus alimentos. No cuentan con sanitarios apropiados ni calefacción a pesar del frío clima de la zona, pero si con talleres donde los presos trabajan en la confección de tejidos de lana palma, etc. (51)

Así eran las cárceles en la época de Lizardi, - en la que se denotó la más cruel de las penas, la prisión, sobre todo en ésta época de la cual es el lado oscuro de la historia.

D) EPOCA INDEPENDIENTE

México en 1821, al obtener su independencia, en las contadas cárceles existentes reinaba la promiscuidad, y si no se dependía de España, había una relativa dependencia jurídica. (52) Por lo tanto "fueron esporádicas, tenues y raquíticas las acciones penitenciarias que el México libre imaginó hasta antes de la Constitución Federal de 1857. Los pocos avances fueron logrados merced al Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, en el momento en que los Estados federados legislaron en su régimen interior, excepto en lo que estuviese prevenido en aquella." (53)

No es, sino hasta la Constitución de 1917 donde se empieza a notar la evolución penitenciaria. Antes de esta

(51) Ibid.

(52) Vega, José Luis. "175 años de Penitenciarismo en México" Obra Jurídica. Op. Cit. Pág. 2766.

(53) Ibidem. Pág. 2767.

fecha y como veremos en lo subsecuente, que en nuestra historia abunda la ignorancia sobre el funcionamiento científico - de las prisiones, no existe el trabajo organizado y reina el ocio y el retroceso.

Desde las Cortes de Cádiz, el pensamiento de la época hacía referencia a la necesidad de una reforma carcelaria; en 1814 se reglamentan las cárceles en la Ciudad de México, en 1826 se establece el trabajo como obligatorio y la inexcusable limitación de no admitir en el penal a individuo alguno que no satisficiera los requisitos que para ese efecto exigía la Constitución. Por Decreto de 1848, en virtud del cual a emoción del Presidente José Joaquín Herrera, el Congreso General ordenó la construcción de establecimientos de detención y prisión preventiva, de corrección para jóvenes delincuentes y de asilo para liberados, y fue encomendada a una junta Directiva la redacción de un Reglamento de Prisiones. Posteriormente Mariano Otero ordenaría la construcción de la Penitenciaría, cuyo inicio se produciría hasta 1885, para ser terminada en 1897 e inaugurada en 1900. (54)

d.1. LA CARCEL GENERAL O DE BELEM

Esta cárcel inició su funcionamiento como institución penitenciaria en enero de 1863, al ser adaptado y puesto en uso para dicho fin el Colegio de Niñas de San Miguel de las Mochas o San Miguel de Bethlem. Convertido el edificio en prisión, se ordenó la construcción del Palacio de Justicia en

(54) Malo Camacho, Gustavo. "Historia de las Cárceles en México" Op. Cit. Pág. 53.

un intento de instalar en él los juzgados que como verdaderos cuartuchos estaban localizados en la parte alta del edificio, en el frente de la cárcel.

Fue conocida, también, como Cárcel Nacional, estaba dividida en diferentes departamentos: detenidos, encausados, sentenciados a prisión ordinaria, sentenciados a prisión extraordinaria y separados. Al frente de la prisión se encontraba el Alcaide, y aparte de éste, como personal directivo - de la misma, se observaba al segundo ayudante, que colaboraba con el anterior en el trámite administrativo interno y particularmente en todo lo relativo a la situación jurídica de los reclusos, en actividad similar a la que ahora corresponde a la Secretaría General.

El servicio de Custodia laboraba en turnos de 24 horas y estaba integrado por una fuerza de guarnición que era enviada por el Comandante militar de la Plaza y que quedaba a cargo del Alcaide de la prisión. Existían también el celador de patios y el celador de separos. La disposición en -- que se encontraban los patios, galeras, separos y talleres de la cárcel, dejan mucho que desear, tanto por el modo con que estaba distribuido el edificio, que no se construyó para el -- objeto a que se destinó, como porque su capacidad no fue bastante para el crecido número de reos y detenidos que en él se alojaban. Esto dió por resultado que en las galeras hubiera -- grandes aglomeraciones de individuos y que estas no estuvieran ventiladas convenientemente, con graves perjuicios de la salubridad, así como también, que la vigilancia sea más laboriosa, dificultando algunos servicios propios de la prisión. (55).

(55) Ibidem. Págs. 105, 109 y 111.

Belem recibía a toda clase de delincuentes, -- excepto a menores infractores y a militares juzgados por sus -- tribunales, alojaba a hombres y mujeres encausados, sentencia dos y a detenidos.⁽⁵⁶⁾ El 31 de diciembre de 1887, había en la Cárcel de Belem 1,612 reos, de los cuales 1,199 eran varones, 313 mujeres. De los primeros, más del 50% eran encausados, -- el resto sentenciados, y de entre éstos, 38 se encontraban -- sentenciados a muerte. en los años de 1886 y 1887, fueron concedidas 29 libertades preparatorias.⁽⁵⁷⁾ Después al construir se Lecumberri albergaba aproximadamente de cuatro mil a cinco mil presos. Sus condiciones siempre resultaban insuficientes -- para cumplir su objetivo. Contaba con un jardín-patio para -- ejecuciones mortales. Fue teatro de evasiones celebres y audaces, como las del famoso ladrón Jesus Arriaga, hubo asimismo -- fugas masivas en las que hubo ríos de sangre y violación de -- cerraduras.⁽⁵⁸⁾

El presidio de Belem, no fue más que un foco de corrupción, carente de seguridad, a pesar de su función de -- evitar fugas: un gran edificio en que permanecían encerrados -- como un rebaño, hostil a la sociedad. Ahí la introducción y -- conservación de armas prohibidas, bebidas embriagantes propiciaron riñas, heridas y asesinatos, provocando un estado permanente de desorden activado por la ociosidad.⁽⁵⁹⁾

(56) Carrancá y Rivas. R. "Derecho Penitenciario". Op. Cit. - Pág. 357.

(57) Malo Camacho. G. Op. Cit. Pág. 112.

(58) Carrancá y Rivas. Op. Cit. Págs. 358 y 359.

(59) Malo Camacho. Op. Cit. Págs. 118 y ss.

d.2. PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL, LECUMBERRI

A lo largo de setenta y cinco años inagotables, el nombre y la tradición de Lecumberri colmaron la historia penitenciaria de nuestro país; su majestuoso edificio, plantado por el paso del tiempo en el corazón de la ciudad de México, y el cúmulo de sucesos que en la cárcel se produjeron todavía animan e interesan a la opinión pública. (60) su construcción duró 15 años, recibiendo las encomiendas de la arquitectuta panóptica. (61) Fue inaugurada el 29 de septiembre de 1901 por el entonces Presidente Porfirio Díaz, productor infatigable de obras materiales, invirtió dos y medio millones de pesos en la construcción de la Penitenciaría, que habría de - figura entre las mayores y mejores obras públicas de la ciudad, y que sería la más perdurable entre las erigidas durante su mandato. (62)

Destacan en el diseño original, dos edificios - redondos, a los que se llamó circulares, para el aislamiento en celdas seguras de quienes merecían ser segregados: una cárcel dentro de otra, en la más profunda manifestación de la soledad compatible con las ideas piadosas del sistema progresivo irlandés. Por último, dominándolo todo, la torre central - de acero, muy alta y esbelta, que incorporaba tanques de gran capacidad para el aprovisionamiento del agua que la prisión requería; en su base, una estación de vigilancia que observaba, mediante vuelta en redondo, todas las crujías desplegadas

(60) García Ramírez, Sergio. "El Final de Lecumberri" (Reflexiones Sobre la Prisión). Editorial Porrúa S.A. México 1979 Págs. 17.

(61) Ibidem. Pág. 36.

(62) Ibid. Págs. 19 y 20.

bajo forma de estrella por el sistema radial, y en la cúspide un puesto de cuatodia, que presidía la red completa de edificios. En el plano inferior podía igualmente apostarse el vigilante para observar a los reclusos, que instalarse el sacerdote para oficiar la misa y ser a su vez observado por los feligreses cautivos. Entre la base de la torre, un polígono que sería igualmente conocido con este nombre, y el interior de las crujías, se alzaron varias zonas enrejadas en tramas espesas, inexpugnables, y acceso difíciles por medio de puertas pequeñas, perfectamente custodiables. (63)

Hasta 1954, hubo en Lecumberri un pabellón para mujeres, la que hasta los últimos días fue la crujía "L", con aire mucho menos severo que los restantes. (64) Años más tarde se estableció el pabellón de detenidas, en un pequeño edificio con cuatro o cinco celdas. (65) En la crujía "G", la más grande, llegó a ser sólo para sentenciados hasta el traslado de éstos a la Penitenciaría del Distrito Federal; el apando se hallaba en el segundo piso, al fondo. Era una celda común, forrada de lámina de acero, desprovista de moviliario, a la que se había cegado la fuente de aire y de luz que otras celdas tenían en la parte más alta de la pared frente a la puerta. Sólo las cuatro paredes, desnudas, inexpugnables; la puerta hermética cuya mirilla se abría desde afuera para introducir alimentos, girar instrucciones o ejercer custodia; algún lugar, tal vez, para el desahogo fisiológico, y nada más, salvo el silencio franqueado por voces apagadas, la fetidez, la obscuridad.

(63) García Ramírez. Op. Cit. Pág. 21.

(64) Op. Cit. Pág. 44.

(65) Ibid. Pág. 45.

En el piso inferior de la crujía, justamente bajo la celda ocupada como apando, se instaló un baño de vapor, abierto comercialmente a los internos. Este local se mantenía constantemente húmedo y caliente; el calor que ascendía por las paredes y el techo, influyendo sobre el clima del apando. Para los imposibles, los irrecuperables, la "carne de presidio", los ingobernables, perturbadores y perturbados, fueron diseñadas esas celdas de castigo. Bajo el sistema celular, en cambio, todas las celdas eran de aislamiento, hecho que permitía, al lado de múltiples inconvenientes, un manejo más sencillo de las cuestiones disciplinarias. (66)

Todo lo contrario a su significado vasco: lugar bueno y nuevo, después llegó a ser una cueva de criminalidad y con una grave contaminación delincuencia. Antihigiénico, sucio y maloliente, tan desagradable aspecto interior tenía que en alguna ocasión fueron envenenadas alrededor de mil quinientas ratas en una sola noche, esta plaga era la figura ornamental de la institución. La vida era más cara adentro que afuera, todo tenía precio, se vivía en una corrupción contagiosa.

En los últimos cuatro meses de su triste existencia se fomentó el deporte y la recreación, pues no contaba con espacios para diversiones colectivas.

Tuvo su final en agosto de 1976, siendo director del Penal el destacado penitenciario Dr. Sergio García Ramírez, quien se preocupó a conciencia por la situación padecida,

(66) García Ramírez, S. "El Final de Lecumberri" Op. Cit. -- Págs. 71, 74, 198, 199 y ss.

llegando a crear una verdadera transformación en el Palacio Negro. (67)

Es importante mencionar que el estudio de la -- realidad mexicana, habida cuenta de posibilidades, necesidades y características de la población reclusa y el tratamiento penitenciario, dió origen a un proyecto de "reclusorio tipo" bajo cuyos modelos se llevo adelante la construcción de varios reclusorios. (68) La transformación de los establecimientos -- se extendió, asimismo, a la antigua Colonia Penal de las Islas Marías. En ésta no sólo destacan las novedades físicas, -- que han sido muy importantes, sino también la variación del -- criterio para los traslados: de una colonia de forzados, para la segregación de los más temibles y conflictivos, deviene, -- paulatinamente, un establecimiento para voluntarios. Este dis- -- tinto novedoso sistema, que tuvo éxito, fue consecuente con -- las condiciones de vida en la colonia, donde se busca favorecer la convivencia familiar e implantar modos de relación semejantes, hasta donde resulte posible, a los que privan en -- las pequeñas comunidades rurales o semiurbanas del continente. (69)

La construcción de nuevos reclusorios, como capítulo de la política penitenciaria reciente del Estado mexicano, cuenta con otro desarrollo sobresaliente en el Distrito

(67) Ibid.

(68) Sanchez Torres. "Reclusorio Tipo." Secretaría de Gobierno. México 1976. APUD. Citado en García Ramírez, Sergio. "Manual de Prisiones." Op. Cit. Pág. 237.

(69) Nuñez Chavez. "La Reforma Penal en México." (Temas Jurídicos). Secretaría de Gobierno. Editorial Mimeográfica. México 1976. Págs. 80 y 82. APUD. Citado en García Ramírez Op. Cit. Pág. 238.

Federal. Así fue clausurada la prisión de Lecumberri, tras funcionar durante tres cuartos de siglo, para ceder el sitio a las cárceles preventivas del Norte, del Oriente y del Sur y la de hoy cárcel de mujeres en Tepepan, antes Centro Médico de reclusorios del Distrito Federal, principales eslabones de una red penitenciaria de la ciudad de México.⁽⁷⁰⁾ "La remodelación penitenciaria en el D. F., asociada a las renovadas -- ideas sobre ejecución de penas, determinaron también en el -- plano local, como antes había ocurrido en el Federal, la constitución de un organismo coordinador: la Comisión Técnica de los Reclusorios del D.F., prevista por la Ley Organica del -- propio Departamento, y fue sustituida por la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. ⁽⁷¹⁾

d.3. LA COLONIA PENAL DE LAS ISLAS MARIAS (72)

Las Islas Marias fueron descubiertas en 1532 -- por Pedro de Guzmán. En 1857 el Archipiélago se dió en arrendamiento al señor Alvarez de la Rosa. En 1862 su propiedad pasó al General José López Uranga, a quien más tarde se le confiscó, para serle devuelto en 1878. López Uranga lo vendió en 1879 a Manuel Carpena. En 1905, Gila Azcona Izquierdo viuda - de Carpena vendió las Islas al Gobierno Federal en la cantidad de \$150,000.00.

-
- (70) Malo Camacho. "La Reforma Penitenciaria en el Distrito Federal, en Jornadas Regionales de Estudios Penitenciarios." Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Secretaría de Gobernación, México. Pág. 79. y ss. APUD. Citado en García Ramírez. "Manual de Prisiones" Op. Cit. Págs. 238 y 239.
- (71) Ibid.
- (72) García Ramírez, Sergio. "Manual de Prisiones" Op. Cit. Págs. 274 a 285.

La regulación jurídica especial de las Islas se inició con decreto de 12 de mayo de 1905, que las destinó al establecimiento de una colonia penitenciaria. La colonia tiene el propósito de albergar tanto a sentenciados federales como a reos comunes, de donde surge un mecanismo de coordinación destinado a aliviar, en la medida de lo posible, las barreras que el régimen federal mexicano plantea a una política unitaria, nacional, en materia de tratamiento del delincuente.

La historia y la leyenda de las Islas se han reforzado a través de libros escritos con propósitos diversos y distinto acierto, quizá porque su misma remota localización promueve el interés y sugiere el relato. Finalmente, todavía se guarda viva memoria de los aparatosos traslados de reclusos que popularizaron con acento temible, la palabra "cuerda", hechos sorpresivamente, de noche o de madrugada, en largos --convoyes de ferrocarril rigurosamente custodiados por el ejército. No se han olvidado aún los oscuros carros de carga en que se hacinaban los traslados, promiscua, sofocadamente, sin desahogo sanitario, hasta arribar al primer puerto de destino, desde donde se haría la travesía final a bordo de algún viejo navío, como los buques Washington o Tres Marías, que en su --tiempo hicieron este servicio. Todo ello más lo que es consustancial a la privación de libertad, cualquiera que sea su forma, concertaron el temor y la tristeza en torno a las Islas - Marías.

La sede principal de la colonia, es la Isla Madre y único sitio poblado del Archipiélago, pues sólo ocasionalmente se viaja a María Magdalena, María Cleofas y San Juanico, se llega por vía marítima o aérea, trasponiéndose el --océano que lo rodea y que constituye el sedentario marco de -

estas prominentes motañas. Por mar se arriba al cabo de una -
travesía en buque de la Armada Nacional que puede ocupar has-
ta doce horas. La novedad más notable introducida en el régi-
men de la Colonia Penal y una de las más importantes del peni-
tenciarismo mexicano en la década de los setentas, fue paula-
tinamente sustitución del antiguo, tradicional sistema de tras-
lados forzosos, por otros de envíos a voluntad del trasladado.

Puerto Balleto es el centro en la vida de la Co-
lonia. Entre sus calles, que comienzan a ser numerosas, aún -
cuando se conserven de algún modo informales, descuella la --
calzada excelente, bien sombreada, que permite un tránsito --
fluido a la vista del mar. En un extremo se halla el nuevo --
cuartel en que tiene su principal, aunque no exclusivo asien-
to, el resguardo. En el otro se encuentra Nayarit, donde vi-
ven los funcionarios. De esta zona destaca la casa del Direc-
tor, en dos niveles, blanca como la mayoría de las casas-habi-
tación del establecimiento. Este edificio fue construido en -
1952.

En todo lugar proliferan las casas alineadas, -
blancas, con techo de teja roja, acanalada, que han puesto --
término a los rusticos albergues de varas. Una mejor planea-
ción civil ha dispuesto las casas en torno a plazoletas anchas,
despejadas, donde existen ya o se proyecta hacer jardines. En
cuanto a los servicios más destacados está el Hospital Francis-
co I. Madero, inaugurado el 5 de febrero de 1961, con capaci-
dad para cincuenta camas en sus tres plantas. También es opor-
tuno anotar las tareas de electrificación que se han llevado -
a cabo con apoyo en la Comisión Federal de Electricidad. El -
viejo edificio de Luz y Fuerza de Balleto, que data del 20 de
noviembre de 1956, es asiento de la planta con la que avanzó -

la electrificación de la colonia.

En el impulso de los trabajos y servicios de la colonia ha descollado la empresa paraestatal Promoción y Desarrollo Industrial S.A. (Prodinsa), formalizada entre 1975 y 1976, sustituyendo a la antigua entidad Henequenera del Pacífico. Conforme a su objeto social, aquella se plantea como instrumento para el patrocinio y el impulso de las industrias penitenciarias, mediante la necesaria conjugación de criterios económicos y correccionales.

Resulta conveniente señalar que esta colonia penal actualmente se rige por el sistema progresivo técnico, y que al igual que otros establecimientos penales, los internos gozan de todos los beneficios de ley, como son la libertad por Remisión Parcial de la Pena, libertad Preparatoria y la Preliberación, ejecutandose esta última en las penitenciarias que corresponde a la entidad federativa a la que pertenesca el preliberado.

Hoy en día, las llamadas "cuerdas" las lleva a cabo la Autoridad Ordenadora que en este caso lo es la Dirección General de Prevención Social, con apoyo de cuerpos policíacos. Esta Autoridad hace una selección de internos a traslado, tomando en cuenta la penalidad y la peligrosidad del sentenciado, pues esta debe ser mínima, en atención a la población familiar existente. Por tal motivo, se trata de enviar a internos o personas que no alteren el orden social y que contribuyan al progreso de la mencionada colonia.

d.4. LA PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL
SANTA MARTHA ACATITLA

Fue "inaugurada en el año de 1958 ocupa una superficie de 10,000 metros cuadrados con amplios espacios conforme los modernos criterios de arquitectura penitenciaria. - Además unos 30,000 metros cuadrados en la periferia para pequeñas industrias; el cupo es para 1,200 reclusos. Tiene servicios generales, servicio de observación y diagnóstico, sección médica, dormitorios, talleres (incluida una panadería, - una fábrica de acumuladores, zapatería, imprenta, carpintería general y herrería), cocina, una escuela, espacios para campos de deportes (fútbol, basket bol, etc.) biblioteca, y otras instalaciones." (73)

Es importante destacar que este penal todavía - cuenta con una sección de segregación, como la tenía Lecumberri, llamado z.o. (zona de olvido), o dormitorio cinco, y es utilizado para castigar a los internos problemáticos. Este -- dormitorio cinco está en condiciones pésimas, algunas celdas no tienen luz ni agua. En alguna ocasión tuve la oportunidad de estar presente en un registro, "cacheo", en el cual nos -- percatamos de la abundante existencia de chinches y piojos en toda esta sección. El interno que es segregado en esta sección, cuando menos tiene que sufrir un mes de castigo, pero si cuenta con cierta cantidad de dinero, podrá librarse del castigo.

(73) Marcó Del Pont. "Derecho Penitenciario" Primera Edición. Editorial Cardenas. México 1984. Pág. 293.

Dentro del mismo dormitorio existe un apartado todavía en peor estado llamado "treceava", en el cual los internos estan completamente s6los en cada celda y oscuras. Típico ejemplo del sistema Celular Pensilvanico o Filadelfico - del que hablaremos en el siguiente capítulo.

En una ocasi6n un recluso relato su estancia en esa zona, diciendo que es el infierno de la cárcel, a tal extremo que intent6 el suicidio, que constantemente los custodios lo golpeaban después de haberlo metido al pozo (tinaco - con agua) y posteriormente mojaban sus cobijas, el interno de referencia aún se encuentra preso y dice que el castigo ahí - sufrido lo ha marcado para toda la vida.

Con este relato recordamos las acciones similares que ocurrieron en el Palacio Negro, y que aún en estos días el sistema penitenciario adolece de vicios y enfermedades de principio de siglo.

La Penitenciaría de Santa Martha, cuenta con -- una estancia de visita familiar, siendo ésta los días jueves, sabados y domingos. Existe un anexo, el cual es destinado a - internos que obtienen el beneficio de la preliberaci6n y tiene una capacidad para 300 preliberados.

El Penal es destinado unicamente para el cumplimiento de sentenciados ejecutoriados, considerandose como un Penal de Alta Seguridad ya que desde 1970 a la fecha sólo se han registrado ocho evasiones.

Esta Instituci6n entr6 en funcionamiento para - albergar a los sentenciados procedentes de la cárcel de Lecum

berri, cuando ésta pasó a ser Cárcel Preventiva.

d.5. CENTRO PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MEXICO

La Reforma Penitenciaria en México comenzó en el año de 1964 con la construcción de la cárcel de Toluca, en Almoloya de Juárez, Estado de México. Se realizó mientras fue gobernador el Lic. Juan Fernandez de Albarran. El edificio se encuentra alejado de la ciudad capital y en su sencilla y moderna construcción, se destacan los espacios verdes, lugares destinados a talleres, campos para deportes, un auditorio para actos artísticos y culturales, dormitorios en dos plantas y una granja. Están separados los penados y los procesados y hay comunicación directa de los segundos y los tribunales de justicia. Cuenta además con una pequeña sección semiabierta - donde el único control es una alambrada.

Es un establecimiento funcional ubicado en una zona rural, con edificios bajos, de líneas rectas y simples, con materiales de hormigon, ladrillo, acero y cristal y espacios verdes, en una extensión de quince hectáreas. (74)

"Especial importancia merecen los sistemas de semilibertad, aplicados como parte integral del programa de tratamiento, no como prebenda inconfesable ni como capricho estéril y autoritario. Permisos de salida e instituciones abiertas son el binomio plausible, explorado, que sólo repugna rá al sadista o al timorato".(75)

(74) Marcó Del Pont. Op. Cit. Pág. 295.

(75) García Ramírez, S. "Manual de Prisiones." Op. Cit. Pág. 220.

Desde mayo de 1968 hasta julio de 1969, se concedieron 526 permisos, únicamente en cuatro de ellos se observaron conductas negativas por parte de los beneficiarios; sólo uno culminó en evasión; en ningún caso se ha incurrido en delito con motivo de la salida. Así las cosas, en el Centro Penitenciario la proporción de permisos con resultados irregulares a sido sólo a penas del 0.7% en más de un año de vigencia del sistema, precisamente en el año inicial del que cabría esperar, conforme a la experiencia extranjera, el mayor índice de fracasos. (76)

"Merece por otra parte, cuidadosa meditación la idea, tan difundida, de la conveniencia de formar colonias penales en las que residan los sentenciados con sus familiares. A lo que creemos, este punto de vista invierte gravemente los términos de la cuestión, pues lo preciso es hacer del cautivo un hombre libre, no del libre un prisionero más. Aún la más progresista colonia penal dista mucho de ser idéntica a la comunidad normal; no nos asiste el derecho de conducir a los miembros de ésta hacia formas de vida que algo conservan de la patología delincuencia." (77)

d.6. LOS NUEVOS RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL (78)

Estos nuevos reclusorios son el Preventivo Norte, Preventivo Oriente y el Preventivo Sur. En cuanto a éstos los describiremos en forma global, tomando como ejemplo el Re

(76) Ibidem. Pág. 221.

(77) Ibid.

(78) Marcó Del Pont. Op. Cit. Págs. 295 y ss.

clusorio Preventivo Norte. Los tres estan contruidos con la nueva arquitectura penitenciaria. El Reclusorio Norte ocupa una extención de 30 hectáreas, rodeado de cerros y cercado con un murallón que tiene dos niveles de altura, doce metros por la parte interna y diez metros por la externa. Entre el murallón y los edificios del penal hay una carretera interior de unos siete metros. Los cuerpos del edificio son bajos, con espacios verdes y en algunos casos en desniveles para cuidar la vigilancia, como en los de Clasificación, Visita íntima y familiar ubicadas a mayor altura. Hay zonas para deportes (básquet, fútbol, gimnasios, etc.), y para talleres como el de imprenta que es muy importante.

No se ha descuidado el aspecto cultural, ya que cuenta con un salón auditorium, que sirve de teatro, cine y sala de conferencias, con capacidad para 1,500 gentes. Este edificio se encuentra totalmente separado del resto y en el exterior hay un patio de ceremonias al aire libre.

La zona de jardines ocupa el 60% de la superficie y el resto es construido.

El costo del edificio ascendió a 485 millones de pesos mexicanos, que en ese entonces significaba 38,800 dólares.

En todos los Reclusorios existen distintas secciones que corresponden a la justicia. Así en el Reclusorio Norte hay 28 juzgados del Fuero Común y cuatro juzgados Federales. La misma cantidad de juzgados existen en el Reclusorio Oriente. El Reclusorio Sur, sólo tiene diez juzgados del Fuero Común y dos Federales. Todos cuentan con privado para el

Juez, secretarias, área para público, cubículos para defensores y Ministerio Público y servicios comunales de medicina legal y sala de audiencia para jurados populares. Además sección de Gobierno y Administración, Subdirección Jurídica, Jefatura de Vigilancia, visita de defensores y registro y admisión de visitantes.

En las instalaciones de ingreso se encuentran las áreas para registro, identificación y filiación, internación de celdas individuales para estancia de 72 horas, Centro de observación y Clasificación con Jefatura; de trabajo social, archivo y dormitorio para los internos en proceso de clasificación previa.

Los servicios médicos cuentan con instalaciones para jefatura, área para exámenes, laboratorio, gabinete de rayos X, electrodiagnóstico, consultorio dental y hospitalización.

En los servicios escolares se encuentran la dirección, aulas para educación primaria y secundaria, biblioteca.

Los talleres han sido contruidos previendo la fabricación de mosaico, azulejo, carpintería, herrería, industria del vestido, imprenta, zapatería, telares y juguetería. El área total de talleres es de 5,000 metros cuadrados.

En la sección de visita íntima el número es de 60 dormitorios. Para segregación se previeron 50 celdas, y un número igual para internos de conducta irregular. Además se cuenta con servicios recreativos y deportivos, consistente en un espacioso y moderno auditorio, sala de deportes cubierta,

además cuenta también con área de visita familiar que tiene una parte cubierta, sanitarios y zona de juegos para niños. Por último hay dormitorios para vigilantes, baños vestidores, comedor y cocina general, lavandería, panadería, tortillería, tiendas, intendencia y casa de máquinas.

Esta es la descripción actual de los Reclusorios del Distrito Federal. Sin olvidar el Centro Femenil de readaptación Social, ubicado en Tepepan, lo que anteriormente fue el Centro Médico de los Reclusorios. El Centro Femenil, a la fecha, es destinado únicamente para albergue de sentenciadas, pues en últimas fechas se construyeron en los distintos Reclusorios módulos para recluir a las procesadas.

Otras nuevas construcciones se han levantado en el interior del país, en base a un proyecto tipo diseñado en la Secretaría de Gobernación, como el de la nueva prisión de Guadalajara (en reemplazo de la cárcel de Oblatos); Sonora (Hermosillo), Jalapa y Papantla en el Estado de Veracruz, Aguascalientes, Saltillo, Querétaro y Cosolapa (Oaxaca). Estas Instituciones son de dos diseños, para distintas capacidades. Se separa perfectamente a los procesados de los sentenciados, por el campo de deportes, la zona de convivencia y la plaza cívica. La sección femenil y la Institución Abierta están ubicadas fuera de la anteriormente descrita. La sección femenil cuenta con una estancia infantil. Por medio de los proyectos tipo se está logrando modificar la disfuncional y arcaica arquitectura penitenciaria.

CAPITULO TERCERO

LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

A) REGIMENES CARCELARIOS

Estos procedimientos "están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de internos." (1) De allí la importancia de una necesaria planificación para terminar con el caos descrito. Los principios comenzaron a plasmarse en las nuevas colonias de América del Norte. Luego son trasladados al viejo continente donde se perfeccionan aún más, para terminar de implantarse en todos los países del mundo.

Abandonando las penas corporales (torturas) y la disponibilidad física individual (esclavitud, envío a las galeras y los trabajos forzados), la reacción social al delito ha ido lentamente racionalizando su motivo de ser. Ha cambiado de simple respuesta primordial o instintiva, a exigencia colectiva de la defensa social. Así, junto a la necesidad de salvaguardar el orden con el castigo, surge la idea de custodia, aislando del consorcio social a todos aquellos que violan o lo ponen en peligro con su comportamiento delictuoso.

(1) Marcó Del Pont, Luis. "Derecho Penitenciario". Primera -- Edición. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México D.F. 1984. Pág. 135.

Es en la llamada "edad de la razón" donde nace una verdadera historia penitenciaria, la de los institutos o cárceles para custodia continua de los reos. (2)

"Es bueno indicar que no exclusivamente han sido los juristas, los penitenciaristas y criminólogos los que han escrito sobre el problema penitenciario, sino también los médicos, arquitectos, psicólogos, sociólogos, poetas, escritores, políticos, militares, compositores, sacerdotes, periodistas, y los propios reclusos. Es decir, no solamente son los técnicos de la prisión, ni los especialistas en leyes los que han dejado un semillero de ideas, descripciones, críticas y soluciones más o menos justas." (3)

Las revolucionarias ideas que reclamaban una penalidad más justa y un sistema ejecutivo más humano y digno - que irradiaban los escritos de Beccaria, Howard y Bentham, no se estancaron en el Viejo Continente, sino que echaron raíces y se consolidaron rápidamente en los nuevos Estados de América del Norte, germinando en una serie de regímenes carcelarios que iban a convertirse en los cimientos indiscutibles de la - reforma penitenciaria universal. (4)

En este capítulo trataremos de dar una visión - de los distintos sistemas penitenciarios que han sido base del actual sistema penitenciario mexicano. Para tal efecto y a manera de preámbulo, resulta conveniente definir los siguientes -

(2) Cuevas Sosa, Jaime y García A. De Cuevas, Irma. "Derecho Penitenciario." Primera Edición. Editorial Jus. Colección de Estudios Jurídicos. Nº 9. México 1977. Pág. 26.

(3) Marcó Del Pont. Op. Cit. Pág. 55.

(4) Garrido Guzmán, Luis. "Compendio de Ciencia Penitenciaria" Colección de Estudios. Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal. Universidad de Valencia. Artes Gráficas Soles, S.A. España 1976. Pág. 80.

términos:

Sistema penitenciario es "la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales - (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad." (5)

Otra definición nos dice que los sistemas penitenciarios son "los diferentes procedimientos ideados y puestos en práctica para el tratamiento, castigo y corrección de los delincuentes." (6)

Con este término de sistemas penitenciarios "no nosotros entendemos aquel complejo de reglas que un determinado ordenamiento jurídico pretende seguir en la ejecución de las penas, con el fin de obtener en el mejor modo posible los fines que se ha propuesto alcanzar." (7)

Se entiende que en ese "sistema" u organización creada por el Estado, tendría cabida los distintos regímenes penitenciarios que eventualmente lo integren. Es decir que - existiría una relación de género (sistema) a especie (régimen). Ese aserto se acentúa tras la definición de "régimen peniten-

-
- (5) García Basolo J. Carlos. "En Torno al Concepto de Régimen Penitenciario" En Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios, Madrid, julio-agosto 1955, año XI. Nº 117 Pág. 28 y ss. APUD. Ciatdo en Neuman, Elías. "Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Penitenciarios." - Ediciones Pannedille. Buenos Aires, Argentina 1971. Pág. 114.
- (6) Cuello Calón, E. "Derecho Penal". Op. Cit. Pág. 306.
- (7) Ojeda Velazquez, Jorge. "Derecho de Ejecución de Penas." Primera Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1984. Pág. 85.

ciario" que propicia:

Régimen Penitenciario: "Es el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para -- procurar la obtención de la finalidad particular que le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delinquentes criminológicamente integrada." (8)

La palabra "tratamiento" recuerda más un término médico que penitenciario. Lo que ocurre es que al no tener una terminología propia de la penología toma prestados vocablos de otras ciencias más evolucionadas.

Tratamiento Penitenciario, es definido como "la aplicación intencionada a cada caso particular de aquellas influencias peculiares, específicas, reunidas en una institución determinada para remover, anular o neutralizar los factores - relevantes de la inadaptación social del delincuente." (9)

Los sistemas constituyeron los iniciales intentos sobre una base empírica y otros no con muy base sólida -- científica, para reeducar a los vagos y malvivientes, prostitutas y pequeños desviantes que la propia sociedad capitalista abortaba. Con la consolidación de este sistema de vida político, cultural y sentadas ya las bases para combatir y controlar a la delincuencia común a todo tipo de sociedad, edificada y consolidada sobre normas jurídicas de convivencia, cuyas mínimas reglas en base al contrato social, debe de respetar -

(8) Neuman, Elías. "Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Penitenciarios." Op. Cit. Pág. 114.

(9) Ibid. Pág. 115.

cada uno de sus componentes; comenzó sobre todo en Norteamérica un gran movimiento de reforma penitenciaria, iniciada por la influencia de la iglesia Cristiana Protestante, a través - de los cuáqueros, quienes propugnaban nuevas ideas de corrección y mejora de los reos, sobre la base de su aislamiento solitario, meditación y comunión con Dios, como elementos necesarios para expiar el delito-pecado y purificar de esta manera el espíritu para poder alcanzar la gracia.⁽¹⁰⁾

B) SISTEMA CELULAR, PENSILVANICO O FILADELFICO

Este sistema surge en las colonias que se transformaron más tarde en los Estados Unidos de Norte América; y se debe fundamentalmente a William Penn, fundador de la colonia Pennsylvania, por lo que el sistema se le denomina pensilvánico y filadélfico, al haber surgido de la Philadelphia Society for Relieving Distraessed Presioners.⁽¹¹⁾

El aislamiento celular nace como un episodio aislado al aplicarlo el derecho canónico en una época de la historia en que pecado y delito constituyen una misma cosa. En principio se introdujo en los procedimientos eclesiásticos la pena de reclusión, y la creencia en la virtud moralizadora de la soledad produjo la celda monástica. Fueron monjes los primeros a quienes se aplicó para cumplimiento de la pena y en la celda sufrían privaciones como la reeducación de alimentos o el ayuno. Más que carácter represivo era una forma de penitencia y medio de lograr el arrepentimiento y la enmienda al recluso.⁽¹²⁾

(10) Ojeda Velazquez, J. Op. Cit. Pág. 86.

(11) Marcó Del Pont, Luis. Op. Cit. Pág. 136.

(12) Neuman, Elías. Op. Cit. Pág. 116.

Penn había estado preso por sus principios religiosos en cárceles lamentables y de allí sus ideas reformistas alentadas por lo que había visto en los establecimientos holandeses. Era jefe de una secta religiosa muy severa.⁽¹³⁾ Creó - un cuerpo de leyes mucho más suaves, en el cual la privación de la vida se limitaba únicamente al homicidio premeditado, - castigandose los demás delitos con detención en la cárcel, -- más o menos larga, más o menos severa, dejando siempre al gobernador la facultad de abreviar su duración, porque si la -- certidumbre del castigo pareció a estos sabios legisladores - un freno poderoso para impedir muchos delitos, la esperanza - de obtener el perdón por una buena conducta, les pareció también un poderoso aliciente para conducir a los sentenciados a la verdadera enmienda.

En 1790 en una vieja prisión, se intentó un régimen sobre la base de la clasificación de penados instalando se un pabellón de dos plantas con treinta celdas separadas -- por un corredor. Muy pronto resultó estrecho para contener el contingente de reclusos que aumentaba cada día, por cuya circunstancia se pensó en edificación de otro establecimiento apropiado. En 1829, se les trasladó a un nuevo edificio en la misma ciudad de Filadelfia, llamado Eastern Penitentiary, que fue el primero de régimen celular donde habría de aplicarse - el aislamiento continuo.⁽¹⁴⁾ Esta segregación era mitigado -- por las visitas del personal administrativo tales como el Director del Penal, funcionarios y miembros de las asociaciones religiosas; esto se hacía buscando la reconciliación del pena

(13) Marcó Del Pont. Op. Cit. Pág. 136.

(14) Neumán, Elías. Op. Cit. Págs. 117, 118 y 119.

do con Dios, se estaba condenado al ostracismo realizando labores en una más estricta soledad, dedicado a la meditación, razonando y buscando sus culpas para expiarlas. (15)

Las características salientes del régimen celular o pensilvánico, además del mencionado aislamiento continuo y absoluto era: inexistencia del trabajo y silencio total. (16).

Tal entusiasmo tuvo en Europa ese sistema, que bien pronto estas ideas pasaron a Alemania, Inglaterra, Bélgica y países escandinavos que creyeron haber hallado un curalo todo para todos sus problemas. Inglaterra adoptó el sistema celular en 1835, Suecia en 1840, Francia en 1842, Bélgica y Holanda en 1851 y se ensayó en la cárcel de Madrid sin implantarse por el alto costo y la aflicción que significaba para los meridionales acostumbrados a la vida al aire libre. En forma paradójica mientras se adoptaba en la vieja Europa, se abandonaba en América del Norte. La explicación se encuentra en el rechazo europeo al movimiento reformista y al carácter represivo extremo de la prisión en esos países. (17)

El régimen celular puro, tenía como objeto inmediato el aislamiento, la incontaminación, el ascetismo. El carácter ético-religioso de este régimen buscaba la reconciliación de los penados con Dios y consigo mismo. Los contactos eran limitados. La única lectura lícita y permitida era la Bi

(15) Mendoza Bremauntz, Emma. "La Pena de Prisión en México." Criminalia, Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año - XLV. Núm. 4 - 9. Abril - Diciembre 1979. Editorial Porrúa S.A. México. Pág. 141.

(16) Neuman, Elías. Op. Cit. Pág. 119.

(17) Marcó Del Pont. Op. Cit. Págs. 139 y 140.

blia. No se les dejaba escribir cartas, y cuando finalmente se permitió el trabajo, fue ésta la única expresión que rompió el tedio de la monótona vida del penal.

En favor del régimen se aduce las favorables -- consecuencias de la separación individual, lo que impide la -- corrupción derivada de la comunidad y previene los acuerdos -- para perpetrar crímenes tras la liberación. Otra ventaja es -- la imposibilidad de recibir visitas no autorizadas; inexisten -- cia de evasiones o movimientos colectivos; escasa necesidad -- de recurrir a medidas disciplinarias. (18) También resalta -- las facilidades para mantener las condiciones higiénicas del -- establecimiento. (19)

Las críticas al sistema celular han sido abru -- madoras, para algunos autores innumerables, se sostiene que -- no mejora ni hace al delincuente socialmente apto, sino que -- lo embrutece moralmente, lo postra físicamente, lo agota inte -- lectualmente, lo hace incubar un odio profundo a la sociedad -- y no lo educa tampoco en el trabajo. (20) Este régimen traba -- la readaptación social del delincuente; expone al abatimiento; requiere de un personal con actitudes varias y complejas; ori -- gina gastos costosos; exige frecuente comunicación con el reo; importa un sufrimiento cruel. Los efectos negativos y las cri -- ticas más serias convergen hacia la espantosa soledad de la -- celda, que más que coadyubar a la reflexión, sólo sirve para -- aumentar los sufrimientos y mermar las energías físicas y mo --

(18) Neuman, Elías. Op. Cit. Págs. 120 y 121.

(19) Garrido Guzmán. Op. Cit. Pág. 82.

(20) Marcó Del Pont. Op. Cit. Págs. 141 y 142.

rales del recluso. (21) También es criticado porque el trabajo es un premio, y no se le otorga a los presos que no colaboraban con el proceso de educación. (22) Bentham también lo acusa de producir la locura, la desesperación y una estúpida apatía en el detenido. Las mismas consecuencias en la salud mental fueron indicadas por los doctores Pariset y Esquivel. El gran escritor ruso Dostoyewski dijo: "Quita al criminal toda fuerza y energía, enerva su alma, debilitándola y espantándola y presenta por último una momia disecada y media loca, como un modelo de arrepentimiento y enmienda." (23) El trabajo en los establecimientos celulares, en la mayoría de los casos era improductivo, se buscaba más el entretenimiento de los presos, que su formación profesional futura. Siendo el delincuente un ser inadaptado a la sociedad, el régimen celular en lugar de preparar al recluso para reintegrarlo en la misma ejercía una influencia de signo contrario y lo marginaba aún más. (24)

b.1. REPERCUSION DEL SISTEMA

Si bien sus inconvenientes son notorios, el régimen pensilvánico subsiste coexistiendo o formando parte de otros. En algunos códigos penales o procesales se prescribe -

-
- (21) Peco, José. "La Reforma Penal Argentina de 1917-20." Editorial Abeledo, Buenos Aires 1924. Págs. 184 y 187. APUD. Citado en Neuman, Elías. Op. Cit. Págs. 121 y 122.
- (22) Melossi Dario, Pavarini Massimo. "Cárcel y Fábrica. Los Orígenes del Sistema Penitenciario." (S. XVI - XIX). Nueva Criminología. Editorial Siglo XXI. Pág. 199.
- (23) Marcó Del Pont. "Derecho Penitenciario." Op. Cit. Pág. - 142.
- (24) Garrido Guzmán. Op. Cit. Pág. 83.

un corto lapso de aislamiento celular a fin de realizar la observación del condenado.

Se le postula como una solución al problema que plantea las penas privativas de libertad de corta duración. En algunos países subsiste como una forma de tratamiento de delincuentes peligrosos e irasibles. En todo los casos la aplicación se adecúa a la necesidad para la cual ha sido formulada, pero muy difícilmente guarde las características primigenias de aislamiento riguroso, silencio absoluto y trabajo en la propia celda. (25)

Debe de admitirse la necesidad de aislamiento celular en algunos casos: 1.- Como medio de castigo reglamentario con las adecuadas limitaciones. 2.- Para delincuentes peligrosos (psicópatas de extrema peligrosidad y reclusos con alto grado de nocividad). 3.- Para el cumplimiento de penas cortas de prisión, con el objeto de impedir el contacto de estos delincuentes de escasa gravedad con los habituales, curti dos en la delincuencia. De ahí que se establezca que la celda parece tener una utilidad en el caso de penas muy cortas, ya que constituyen una llamada al orden e imponen un período de reflexión, aun cuando no todos los detenidos sean sensibles a ello. 4.- También la experiencia penitenciaria aconseja el sistema celular en la mayor parte de los centros de detención y cumplimiento, como norma general, durante la noche. (26)

(25) Neuman, Elías. "Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Penitenciarios." Op. Cit. Pág. 123.

(26) Garrido Guzmán, Luis. "Compendio de Ciencia Penitenciaria." Op. Cit. Págs. 83 y 84.

En México, el código de 1871, previó el mencionado sistema. (27) En la actualidad es aplicado únicamente como medida disciplinaria en el supuesto de que algún interno infrinja el reglamento, en el Distrito Federal el reglamento de reclusorios como corrección disciplinaria el aislamiento temporal, sujeto a vigilancia médica, y de hecho, en la práctica se cumple cabalmente esta disposición, y lo referimos -- porque con la oportunidad que tengo de prestar servicios a la Penitenciaría del D.F. lo compruebo a cada momento, y no sólo como medida disciplinaria sino también como medida de seguridad del interno que se ha metido en problemas con sus compañeros. Es más, en algunas ocasiones los mismos internos nos -- han pedido la segregación para cumplir sus penas con menos -- problemas, esto normalmente cuando son penas cortas.

C) SISTEMA AUBURNIANO

El sistema auburn se creó a raíz de las experiencias nefastas del celular y a los fines de encontrar uno menos costoso económicamente, con grandes talleres donde se recluía a todos los internos. (28)

En 1796 la legislatura norteamericana aprueba una ley para edificar dos prisiones, una en la ciudad de Nueva York y otra en Albany. El proyecto para esta última fue abandonado y el presupuesto se destinó a la de Nueva York. Esta prisión fue inaugurada en 1799 y a los diez años estaba de

(27) Marcó Del Pont. Op. Cit. Pág. 141.

(28) Ibidem. Pág. 144.

tal manera superpoblada que era imposible el ingreso de un -- condenado más. Por esta razón, una comisión nombrada por la -- administración a fin de erigir un nuevo establecimiento, desig -- nó en 1816 a la ciudad de Auburn para remplazarlo. La nueva -- prisión quedo terminada en 1818. En realidad hasta el año 1821 no podría hablarse en Auburn de un régimen penitenciario defi -- nido, hasta que en ese año, asume como dirigente del estable -- cimiento Elam Lynds. (29)

A este autor se le atribuye el régimen peniten -- ciario auburnés. Lynds era un hombre duro, inteligente e insen -- sible a los sufrimientos de los presos y que tenía poca o nin -- guna fe en la posibilidad de reforma de los penados a los que consideraba salvajes, cobardes e incorregibles, alentando en -- el personal de la prisión la tendencia a tratarles con menos -- precio. (30)

A Lynds no le fastidiaba el régimen de Filadel -- fía ni tampoco el que hasta entonces se había implantado en -- Auburn, y creó un mixto sobre las siguientes bases:

- a) aislamiento celular nocturno
- b) trabajo en común
- c) sujeción a la regla del silencio absoluto.

El aislamiento celular nocturno tenía para Lynds una doble finalidad: materializaba el descanso de la fatiga -- diaria y la incontaminación de los reclusos entre sí. El régi -- men celular había demostrado lo gravoso de la instalación en --

(29) Neuman, Elías. Op. Cit. Págs. 126 y 127.

(30) Garrido Guzmán. Op. Cit. Pág. 84.

la celda de una pequeña industria, no sólo por los problemas inherentes a su conservación, sino también por la necesidad de una enorme cantidad de maestros y artesanos. Toda vez que se construía o ampliaba un establecimiento donde los sentenciados pudiesen desarrollar su tarea con comodidad, debían efectuarse cuantiosos gastos. Ese escollo, que advirtió Lynds, sería insalvable a menos que el trabajo se efectuase en común. De manera que organizó el trabajo penitenciario en talleres, con un sentido de enseñanza que no descartaba, a la vez, la faz utilitaria. Esto último resulta indubitable, pues cuando se hizo imprescindible la construcción de un nuevo penal, el mismo Lynds proporcionó la "mano de obra" escogiéndolo 100 reclusos de Auburn.⁽³¹⁾

Regía en Auburn el principio de custodia y autogestión aunado a la segregación de los internos y a la rigurosa disciplina y la ocupación en el trabajo.⁽³²⁾ El mutismo era tal que una ley establecía: "Los presos están obligados a guardar inquebrantable silencio. No deben comunicarse entre sí, - bajo ningún pretexto, palabra alguna. No deben comunicarse - por escrito. No deben mirarse unos a otros, ni guiñarse los ojos, ni sonreír o gesticular. No está permitido cantar, silbar, bailar, correr, saltar o hacer algo que de algún modo altere en lo más mínimo el uniforme curso de las cosas o pueda infringir las reglas o preceptos de la prisión."⁽³³⁾

Es indudable que el silencio era la columna vertebral de este sistema; pero tan o más inhumana que la norma

(31) Neuman, Elías. Op. Cit. Págs. 128.

(32) Cuevas Sosa, Jaime; García de Cuevas Irma. Op. Cit. Pág. 120.

(33) Marcó Del Pont. Op. Cit. Págs. 144 y 145.

del silencio total, eran los castigos corporales utilizados para sostenerla. Todas las infracciones a las reglas del establecimiento eran inmediatamente corregidas con una serie de castigos, que iban desde los azotes con látigo normal, hasta el empleo del famoso y temible "gato de las nueve colas", formado por nueve finas correas que producían otras tantas heridas. El sentido disciplinario era llevado a tal extremo de crueldad que a veces, para que no se escapase sin sanción un preso, eran azotados todos los del grupo donde se había producido el hecho. No se libraban de la represión ni los locos ni los que padecían ataques, a los que azotaban con frecuencia. (34).

Estaban prohibidos los contactos exteriores. Los reclusos estaban aislados totalmente del mundo exterior ya que no se les permitía recibir ninguna clase de visitas, ni aun la de sus familiares. Los reclusos recibían un grado de enseñanza elemental, sólo lectura, escritura y nociones de aritmética, (35) privándoseles de conocer nuevos oficios.

c.1. TRASCENDENCIA AUBURNIANA

Este régimen es más eficaz que el de Filadelfia ya que permite organizar el trabajo y la instrucción con la asidua acción del personal. (36) El trabajo en común rompe la monotonía y la ociosidad que el sistema pensilvánico llevaba con sí, al tiempo que el trabajo en comunidad es más económico respecto a su instalación y produce una mayor calidad en

(34) Garrido Guzmán, Luis. Op. Cit. Págs. 85 y 86.

(35) Ibid.

(36) Neuman, Flías. Op. Cit. Pág. 130.

los productos elaborados. En cuanto a la regla del silencio - su única ventaja es evitar la contaminación entre los reclusos. (37)

Las críticas se centralizan en torno al silencio absoluto, tan contrario a la naturaleza humana como el aislamiento, ya que es imposible hacer vivir completamente callado al ser humano cuando se posee la voz para trocar sus ideas en palabras y reflejar sus sentimientos. Es probable que allí ha ya nacido el lenguaje sobreentendido que utilizan los reclusos en todas las prisiones tradicionales o clásicas del mundo.

Además el castigo corporal ya se sabe que cuando más rudo es, menos corrige. Por otra parte el trabajo silencioso era una labor triste y difícilmente generó otra cosa que - un hábito tedioso, sin contar con el impago mientras el individuo se hallaba en prisión. Al recuperar la libertad se le - entregaban algunos dólares y un billete de tren u otro medio - de locomoción a manera de recompensa. (38)

El sistema fue adoptado y sometido a las modificaciones propias de cada establecimiento, contándose entre las más famosas prisiones que lo utilizaron las de Sing Sing, St. Quintin en California y Cannon City en Colorado. "Si en principio estos sistemas lograron un auge inusitado y prontamente - fueron adoptados a varios países, preferentemente en Auburn - desterrándose con él la promiscuidad e inmundicia existentes - en las cárceles antiguas, fue bien pronto posible apreciar - sus enormes defectos, por ser inadecuados a los fines de la -

(37) Garrido Guzmán. Op. Cit. Pág. 86.

(38) Neuman, Elías. Op. Cit. Págs. 131 y ss.

pena de prisión." (39).

El Sistema de Auburn, desligado de la dureza, - incompatible con las modernas concepciones acerca de la ejecución penal, con sus elementos de aislamiento nocturno y vida de trabajo en común diurna, constituye una de las bases del - Sistema Progresivo, hoy vigente en un gran número de Naciones. (40).

D) SISTEMA PROGRESIVO

Este sistema comienza en Europa a fines del siglo pasado y se extiende a América a mediados del siglo XX. - Consiste en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados. Es estrictamente científico, porque está basado en el estudio del sujeto y en un progresivo tratamiento, con una báse técnica. También incluye una elemental clasificación y - diversificación de establecimientos. Este sistema es el adoptado por las Naciones Unidas en sus recomendaciones y, por todos los países del mundo en vías de transformación penitenciaria, (41)

Reducido su ámbito de aplicación la pena de muerte y los castigos corporales, se introducen, con distintas de nominaciones y mayor profusión, las penas privativas de libertad, mirándose con expectación los regímenes penitenciarios - nacidos en América del Norte. Numerosos países europeos envían comisiones de expertos al otro lado del Atlántico con objeto

(39) Mendoza Bremauntz, Emma. "La Pena de Prisión en México." Academia de Ciencias Penales. Año XLV. Nº 4-9. Abril - - Diciembre. 1979. Editorial Porrúa S.A. Pág. 141.

(40) Garrido Guzmán. Op. Cit. Pág. 87.

(41) Marcó Del Pont. Op. Cit. Pág. 146.

de estudiar las ventajas y los inconvenientes de estas nuevas formas de ejecutar la pena de prisión. Fruto de estos viajes estudios críticos, los países europeos aceptan mayoritariamente el régimen celular, considerándose éste el invento del siglo, sin poner atención en los inconvenientes que el aislamiento y la soledad llevaban consigo para la naturaleza física, - psíquica y social del hombre. (42)

Pronto, no obstante, comienzan las protestas, en ocasiones violentas, contra el régimen pensilvánico, prendiendo en Ferri uno de los más fuertes ataques que se lanzarían - contra el mismo: "El sistema celular es una de las aberraciones del siglo XX." (43)

La reacción europea, iba a nacer de la mano de - cuatro hombres que consagraron su vida al terreno práctico de las experiencias reformadoras penitenciarias: el capitán de - la marina inglesa Alexander Maconochie, George Obermayer, el coronel Montesinos y Walter Crofton. Los cuatro son, separadamente, fundadores y creadores de un sistema penitenciario, ya que aun suponiendo se relacionasen entre sí o no se conociesen, lo cierto es que todos, llevados de una personalidad imaginativa y audaz, supieron coincidir en la creación de un sistema universal "el Progresivo" que transformó el sentido y la finalidad de la pena privativa de libertad, difundiéndose por la mayor parte de los países durante casi un siglo, aplicándose todavía en gran parte de naciones, aunque se hable tanto - últimamente de la crisis por la que atraviesa. (44)

(42) Garrido Guzmán. Op. Cit. Pág. 87.

(43) Ferri, "Sociología Criminal" Tomo II. Madrid. Pág. 317.
APUD. Citado en Garrido Guzmán. "Compendio de Ciencia Penitenciaria." Op. Cit. Pág. 88.

(44) Garrido Guzmán. Op. Cit. Pág. 88.

Teniendo en cuenta que los penitenciaristas citados como creadores del Sistema Progresivo tienen ideas originales de interés, analizaremos sucesivamente la aportación de cada uno de ellos.

d.1. DE MACONOCHIE O MARK SYSTEM

Este régimen se comenzó midiendo la pena con la suma del trabajo y la buena conducta del interno.⁽⁴⁵⁾ Es progresivo por constar de distintos períodos: se encuentra en la obra desarrollada por el capitán Alexander Maconochie en la isla de Norfolk, Australia.⁽⁴⁶⁾

Maconochie es nombrado en 1840 gobernador de la isla, lugar a donde Inglaterra deportaba a sus criminales -- más perversos, poniendo en práctica el sistema original para tratar de corregir a los penados.⁽⁴⁷⁾ consistía en que la duración de la condena se determinaba por la gravedad del delito, el espíritu de trabajo y la buena conducta observada por el penado, otorgándosele marcas o vales para acreditar la cantidad de trabajo y la bondad de la conducta. El número de marcas para obtener la libertad debía guardar proporción con la gravedad del delito. De esa manera dejaba la suerte de cada uno de los penados en sus propias manos.⁽⁴⁸⁾ El sistema se dividía en tres períodos:

1.- Aislamiento celular diurno y nocturno por un lapso de nueve meses. La segregación total obedecía al de-

(45) Marcó Del Pont. Op. Cit. Pág. 146.

(46) Neuman, Elías. Op. Cit. Pág. 131.

(47) Garrido Guzmán. Op. Cit. Pág. 89.

(48) Neuman, Elías. Op. Cit. Pág. 132.

seo de que el penado reflexione sobre su delito. Podía ser sometido asimismo a un tratamiento especial de trabajos duros y escasa alimentación.

2.- Trabajo en común bajo la regla del silencio, manteniéndose la segregación nocturna. Comenzando el sistema de marcas.

3.- Libertad Condicional. Se le otorga una libertad con restricciones por un tiempo determinado, pasado el -- cual obtiene la libertad definitiva. (49)

Con este sistema "se trata de aprovechar al individuo mismo para el menos difícil cumplimiento de la condena, estimulándolo con diversas etapas en el cumplimiento de éstas, para hacerla más llevadera y premiar la buena conducta cada vez, mayores beneficios, o quizá perjuicios menores." (50)

d.2. SISTEMA DE OBERMAYER

Un sistema similar en Alemania es introducido - por George M. Von Obermayer, director de la prisión en el Estado de Munich en 1842. (51) Su método se componía de un primer estadio, en la primera época de la pena, con la obligación del silencio, aunque los condenados hacían vida común. Un segundo período, tras la observación de la personalidad del preso, en el que los condenados eran agrupados en número de 25 o 30 con caracteres heterogéneo, ya que para Obermayer, así como las personas en la vida real aparecen mezcladas, también -

(49) Ibid.

(50) Mendoza Bremauntz, Emma. Op. Cit. Pág. 142.

(51) Marcó Del Pont. Op. Cit, Págs. 146 y 147.

en prisión debe procurarse, si no queremos crear un clima falso que perjudique al recluso en su futura reincorporación social.

El trabajo y la conducta hacían a los presos obtener anticipadamente su liberación, que podía llegar a reducirse hasta una tercera parte del total de la condena. Con -- ello se llegaba al tercer estadio o período en que se dividía el sistema. (52)

d.3. IRLANDES O DE CROFTON

Walter Crofton, Director de prisiones en Irlanda viene a perfeccionar el sistema al establecer cárceles intermedias. Era un medio de prueba para obtener la libertad. -- Entonces encontramos cuatro períodos. El primero, de aislamiento, sin comunicación y con dieta alimenticia. El segundo, trabajo en común y silencio nocturno. Es el sistema Auburniano. El tercer período, intermedio, introducido por Crofton es el trabajo al aire libre, en el exterior, en tareas agrícolas especialmente, como el actual sistema de extramuros. Entre sus innovaciones se encuentra el no uso del traje penal. El cuarto período, es la libertad condicional en base a vales, al -- igual que en el sistema de Maconochie, ganados por la conducta y el trabajo.

Crofton sostenía con buen criterio que encarcelados los individuos no se sabía si estaban en condiciones de madurez para la libertad. (53)

(52) Garrido Guzmán. Op. Cit. Pág. 90.

(53) Marcó Del Pont. Op. Cit. Págs. 147 y 148.

Cuando salían de las casas de trabajo "work house" los mandaban por seis meses a Luzk, donde laboraban como obreros libres en campos o en fábricas cercanas. También eran llevados a Smith-field para trabajos industriales. En el establecimiento situado a 21 kilómetros de la ciudad de Dublin no había barrotes, muros, ni cerrojos donde los reclusos alojados en barracas metálicas desmontables se empleaban como trabajadores libres en la agricultura y en la industria, aprendiendo a vigilarse a si mismos.⁽⁵⁴⁾ La finalidad altamente moralizadora y humanitaria del régimen quedó probada al hacer comprender al recluso que la sociedad que lo condenó está dispuesta a recibirle sin reticencia, siempre que demuestre hallarse enmendado.⁽⁵⁵⁾

d.4. DE MONTESINOS

Se incluye, además, entre los perfeccionadores del sistema a Manuel de Montesinos y Molina en la importante obra del presidio de Valencia en 1834.⁽⁵⁶⁾ Fue un genial precursor del tratamiento humanitario con magnificas dotes de --mando que unía a la energía, la intuición y el tacto. Conocía los problemas del presidio por haber sido en una época pagador de él. Su autentica vocación frente a la tarea encomendada, junto a un amor propio bien dosificado, le permitieron alcanzar pleno éxito.⁽⁵⁷⁾

(54) Ibidem.

(55) Neuman, Elías. "Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Penitenciarios." Op. Cit. Pág. 135.

(56) Marcó Del Pont. "Derecho Penitenciario" Op. Cit. Pág. --148.

(57) Neuman, Elías. Op. Cit. Págs. 135 y 136.

El método que puso en práctica se dirigió a los hombres que habían delinquido y su única finalidad fue la corrección de éstos. Si en determinados estadios de dicho régimen se apreciaba un cierto rigor o una disciplina cruda, ello se debe a las costumbres de la época y no implican el desiderátum o el ejercicio de una personalidad colérica. Al contrario, intentaba modelar mediante una disciplina inalterable, vigilada y prevenida, el ejercicio de la voluntad y consideraba al trabajo como el medio más fecundo de moralización.

Para llevar a cabo la consigna de ver un hombre en el condenado, colocó en la puerta del presidio una frase - que de por sí fija claramente su ideario: "La prisión recibe al hombre. El delito queda a la puerta." "Su misión es corregir al hombre." (58)

Desarrolla su sistema en tres períodos: 1) de los hierros; 2) del trabajo; 3) Libertad intermediaria.

El primer período de condena el penado se dedicaba a la limpieza y a otros trabajos interiores del establecimiento, sujeto a la cadena de hierro que por su condena le correspondía, siendo destinado a una brigada llamada "de depósito", donde permanecía hasta que a su instancia y previa solicitud de un oficio era destinado a un trabajo, con lo que pasaba al período progresivo.

El segundo período estaba integrado por la entrega de los penados al trabajo, que abarca no sólo la ocupación

(58) Ibid.

útil de los mismos, sino su capacitación profesional, dada la variedad de talleres y capataces especializados que el establecimiento poseía.⁽⁵⁹⁾

El tercer período, o de la "libertad intermedia", reitera su carácter de precursor y visionario, pues si bien la libertad condicional era conocida en Inglaterra a través de los vales o tickets de Maconochie, no lo era, en cambio, en España, donde se desconocían los antecedentes legales o doctrinales que la sustentaban.⁽⁶⁰⁾ La libertad intermediaria consistía en superar lo que el coronel llamaba "las duras pruebas", que no era otra cosa que el ensayo de la libertad, antes de que legalmente se rompieran los vínculos del penado con el establecimiento. Por la ciudad de Valencia circularon por aquellas fechas libremente gran número de penados que iban a trabajar en el exterior sin apenas vigilancia, un sólo ayudante, sin que nunca se evadieran.⁽⁶¹⁾

d.5. REGIMEN DE REFORMATARIOS

Surgió en Estado Unidos de Norteamérica para jóvenes delincuentes. Su creador fue Zebulon R. Brockway, de la misma calidad humana que Montesinos, Brockway fue director de una prisión para mujeres en la ciudad de Detroit. Logró una ley de internamiento en casa de corrección para prostitutas condenadas a tres años y que tenían derecho a la libertad condicional o definitiva, por su regeneración o buena conducta.⁽⁶²⁾

(59) Garrido Guzmán. Op. Cit. Pág. 93.

(60) Neuman, Elías. Op. Cit. Pág. 141.

(61) Garrido Guzmán. Op. Cit. Pág. 94.

(62) Marcó Del Pont. Op. Cit. Pág. 149.

Al crearse en Elmira, Estado de Nueva York, en 1876 el primer reformatorio fue designado para dirigirlo Zebulon Brockway. Elmira recibía a delinquentes jóvenes que no podían ser menores de 16 años ni mayores de 30. Eran condenados primarios con sentencia de los tribunales de Nueva York o tribunales federales. El término de la pena era relativamente indefinido, es decir, entre un mínimun y un máximun legal. Podría decirse simbólicamente que la sentencia quedaba a la puerta de Elmira, dependiendo de la reforma moral y que, en cierto modo, estaba en manos de los reclusos la liberación.

El individuo que ingresaba a una prisión no puede ser corregido en un plazo fijo, asegurable de antemano, -- pues la reducción implica naturalmente una suma de factores -- imponderables a priori. Por lo tanto, la condena debe durar -- hasta tanto no se haya operado la ansiada reforma. Brockway, -- que se hallaba imbuído de estas ideas creó en torno a ellas -- un régimen de carácter progresivo. (63)

Los penados estaban divididos en tres grandes -- grados o clases, siendo colocados a su ingreso en el segundo, donde el régimen era suave ya que iban desprovistos de cadenas y sin uniforme, pasando a los seis meses de buena conducta al primer grado. En éste recibían un trato preferente, vestían uniforme militar, comían mejores alimentos y merecían -- una confianza cada vez mayor. Los que se conducían mal o habían pretendido fugarse, pasaban al tercer grado, permaneciendo -- con cadenas al pie, traje de color rojo y semiaislamiento en celda. Por el contrario, a los internados en primer grado que

(63) Neuman, Elías. Op. Cit. Págs. 144 y 145.

persistían en él, se les aplicaba la libertad bajo palabra. -
(64) Las características más destacadas de este régimen eran las siguientes:

a) Los límites de edad suponen un acierto ya -- que si el reformatorio fue creado con una aspiración reformadora, era necesario distanciar a los jóvenes de los delincuentes adultos y reincidentes para conseguir su rehabilitación.

b) La sentencia indeterminada. De acuerdo con -- este principio los que mostraban síntomas de corrección y readaptación podían aspirar a la liberación bajo palabra, en -- tanto que los incorregibles cumplieran su condena hasta el límite máximo.

c) Una clasificación de los penados, constituía otro de los puntos esenciales de la institución. Al ingresar el recluso era estudiado el ambiente social en que se desenvolvía, las causas de su internamiento, sus hábitos e inclinaciones, etc. Existe una clara preocupación por clasificar eficazmente al internado a fin de llevar a buen término su corrección moral. (65)

d) los métodos de tratamiento empleados para -- conseguir los fines están basados: 1. En la cultura física. -- para lo cual se instaló un gimnasio. 2. Organización del trabajo, con miras a proporcionarles una adecuada instrucción -- profesional con el aprendizaje de oficios para estar preparados el día de su liberación. 3. Una preparación ética y religiosa, e instrucción cultural suficiente para vivificar el intelecto y vigorizar su mente. 4. Un sistema disciplinario para mantener en todo momento el orden y el respeto, aunque a --

(64) Garrido Guzman, Luis. "Compendio de Ciencia Penitenciaria." Op. Cit. Pág. 97.

(65) Ibidem.

veces se llegaba a la crueldad.

El sistema Reformatorio ha dejado de tener esplendor a partir sobre todo de 1914 por una serie de defectos. El principal en que incurrió el Reformatorio de Elmira fue la estructura de las edificaciones era la de una prisión de máxima seguridad, por tanto el ambiente era el menos propicio psicológicamente para llevar a cabo técnicas y formas de corrección sobre delinquentes jóvenes. Por otra parte, las medidas disciplinarias caían, en muchas ocasiones en salvajismo. Por último, se dijo con unanimidad de estos centros, que no reformaban, porque no se dió a los penados sentido de responsabilidad colectiva ni se les proporcionó una educación social que se asemeja al ambiente en que debían de vivir una vez puestos en libertad. ⁽⁶⁶⁾

No obstante, este régimen penitenciario nos ha dejado un saldo muy positivo de importancia trascendental para la moderna Ciencia Penitenciaria: por un lado fue el primer sistema que se propuso seriamente reformar y rehabilitar a los jóvenes delinquentes con una serie de medios adecuados. Por otro lado, la sentencia indeterminada y la libertad bajo palabra, que constituyeron la base del sistema, no cabe duda, supusieron un avance considerable para los modernos sistemas ejecutivos de la pena privativa de libertad.

(66) Ibid. Págs. 98 y 99.

d.6. REGIMEN BORSTAL

Es una forma del sistema progresivo y se debió a Evelyn Ruggles Brise, que ha comienzos de este siglo (1901) ensayó en un sector de una antigua prisión del municipio de - Borstal, próximo a Londres, alojando a menores reincidentes - de 16 a 21 años. Ante el éxito obtenido lo amplió a todo el - establecimiento. Los jóvenes enviados a ese lugar tenían condenas intermedias que oscilaban entre los nueve meses y los - tres años. Lo fundamental era el estudio físico y psíquico de los individuos, para saber a que tipo de fundación en Borstal debían ser remitidos; los había de menor a mayor seguridad, - urbanos y rurales y para enfermos mentales. La forma progresiva se percibe en los distintos grados que se van obteniendo - conforme a la conducta y buena aplicación.⁽⁶⁷⁾ Consiste en -- cuatro grados:

a) Grado Ordinario. Dura alrededor de tres me-- ses. Es un período estrictamente de observación a cargo del - personal que investiga minuciosamente el carácter, costumbres y actitudes del recluso. Se trabaja en común de día y se recibe instrucción de noche.

b) Grado Intermedio. Se divide en dos secciones A y B. En el primero se les permite asociarse los sábados para efectuar juegos de salón, en espacios cerrados. En el se-- gundo, pueden jugar al aire libre e instruirse en el aprendi-- zaje profesional.

c) Grado Probatorio. Pueden leer el diario, recibir carta cada 15 días, jugar en el campo de juego exterior y en salones interiores.

(67) Marcó Del Pont. op. Cit. Págs. 151 y 152.

d) Grado Especial. Ningún pupilo ha de pasar a este grado sin su certificado expedido por el consejo de la institución testimoniando que es merecedor de él. Equivale a la libertad condicional, comprobada la aptitud para tal honor. Trabajan sin vigilancia directa, forman parte de equipos deportivos, fuman, pueden recibir carta o visita por semana y ser empleados en el mismo establecimiento como monitores. (68)

"Este sistema ha sido exitoso y ello debido a la capacidad y especialización del personal, a la enseñanza de oficios en talleres y granjas; disciplina basada en educación y confianza, rompiendo con los métodos tradicionales de humillación y sometimiento." (69)

El método es adoptado, con variantes y modificaciones, por un gran número de países. Se le acogió con simpatía por las indudables ventajas que ofrece respecto de los anteriores. Elimina los graves inconvenientes del aislamiento celular y la regla del silencio auburniana, sustituyéndolas por una organización graduada, en la cual la ejecución penal va perdiendo rigor primigenio, llevando paulatinamente al penado a la vida comunitaria y a la libertad. De manera que el paso de la libertad no se opere en forma brusca con las consecuencias funestas que ordinariamente acarrea. (70)

(68) Neuman, Elías. Op. Cit. Págs. 151 y 152.

(69) Marcó Del Pont. op. Cit. Pág. 152.

(70) Neuman, Elías. op. Cit. Págs. 153 y 154.

d.7. REGIMEN BELGA O DE CLASIFICACION

Fue considerado el "desideratum" porque incluyó la individualización del tratamiento, clasificando a los internos, conforme a su procedencia urbana o rural, educación, instrucción, delitos (si son primarios o reincidentes). A los peligrosos se les separó en establecimientos diversos. También la clasificación obedecía al tiempo de la clasificación de la pena (larga o corta). En el primer caso el trabajo era intensivo y en el segundo no. (71)

Se crearon laboratorios de experimentación psiquiátrica, anexos a las prisiones, como se estableció en algunas legislaciones penitenciarias latinoamericanas (caso de Argentina), se suprime la celda y se moderniza el uniforme del presidiario. (72)

Esta clasificación hoy en día sería la idónea, ya que la separación de internos por su peligrosidad, así como la duración de su pena son características de vital importancia para evitar la contaminación del interno. Un aspecto negativo es el inmueble, que resulta sumamente costoso.

d.8. REGIMEN DE COLONIZACION

La colonización penal ultramarina parece haber fenecido. No obstante se pretende doctrinalmente exhumarla bajo la forma de colonización penal interior, o sea dentro de un mismo país. Se trata de colonizar por la mano de obra reclu

(71) Marcó Del Pont. Op. Cit. Pág. 152.

(72) Ibid. Pág. 153.

sa zonas inhóspitas, abruptas y escasamente exploradas o explotadas. (73)

El saneamiento de marismas y pantanos, en zonas insalubres e inhóspitas, es penológicamente un lugar común, al punto de que de esta forma se inició, entre otros, la construcción de los celebres establecimientos de Witzwill, en Suiza.

Este régimen tiene las características de la deportación, sólo que con un sentido de recuperación social. -- Ahí el degredado tendrá oportunidad de valorizar las tierras inexploradas valorizándose a sí mismo. Lejos del medio que lo pervirtió, formando una familia próspera o mandando buscar la suya, podrá recuperarse y adquirir una nueva personalidad. -- Desde otro punto de vista, la pena tendrá una gran fuerza intimidatoria dado su carácter de eliminativa, además desviará a los malos elementos de las metrópolis o de las grandes ciudades, donde pueden ser más nocivos. (74)

Desde el punto de vista legislativo y práctico no ha tenido éxito esta forma de ejecución penal; además se pierde el principio de individualización de la pena.

d.9. REGIMEN "ALL' APERTO"

Este régimen aparece en Europa a fines del siglo pasado y se incorpora paulatinamente a todas las legislaciones de aquel continente y América del Sur. Como su nombre

(73) Neuman, Elías. "Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Penitenciarios." Op. Cit. Pág. 155.

(74) Ibid. Págs. 156 y 157.

lo indica "al aire libre" se rompe con el esquema clásico de la prisión cerrada. Se basa fundamentalmente en el trabajo agrícola y en obras y servicios públicos.⁽⁷⁵⁾ Con la aparición de este método inaugúrase una nueva concepción penitenciaria encaminada a arraigarse con firmes caracteres de permanencia en la práctica carcelaria, sea formando parte, como último estadio, del régimen progresivo, o bien alojando directamente a sentenciados primarios, ocasionales, de origen rural o con penas cortas.⁽⁷⁶⁾

El trabajo all' aperto tiene dos modalidades: - el trabajo agrícola y las llamadas obras y servicios públicos. El primero debe entenderse en un amplio sentido, es decir, como cultivo y explotación de campos, bonificación y desbroce de tierra, mejoramiento del terreno, riego, forestación. Además las industrias pecuarias, cría de ganado de todo tipo, industrialización de productos y subproductos.

Esta forma de trabajo agropecuario ofrece las mejores perspectivas para coadyuvar a la readaptación social del penado, no solo de origen rural, sino también urbano. De ahí que sea escogido con la mayor atención entre los penitenciaristas, ya que, además de relajar las tensiones del encierro, evita los males de la prisión moderna haciendo posible la observación de los reclusos. Sus ventajas pueden apreciarse desde un triple punto de vista: penitenciario, sanitario y económico.⁽⁷⁷⁾ Aunque considerando la penitenciaría como manu

(75) Marcó Del Pont, Luis. "Derecho Penitenciario" Op. Cit. - Pág. 153.

(76) Neuman, Elías. Op. Cit. Págs. 158 y 159.

(77) Ibid. Pág. 162.

factura o como fábrica, se puede esconder un equívoco: pensar que la penitenciaría haya sido realmente una célula productiva; o mejor, que el trabajo penitenciario haya efectivamente tenido la finalidad de crear una actividad económica. Aunque históricamente se busco hacer del trabajo carcelario un trabajo productivo, en la realidad este intento casi siempre fracasó: desde el punto de vista económico, la cárcel a penas ha podido llegar a ser una empresa marginal. Por eso como actividad económica la penitenciaría nunca ha sido "útil", y en este sentido no es correcto hablar de la cárcel como manufactura o como fábrica (de mercancías). Más correctamente se debe decir que, en lo que se refiere a la cárcel, la primera realidad históricamente realizada se estructuró (en su organización interna) sobre el modelo de la manufactura, sobre el modelo - de la fábrica. (78)

Pero su finalidad, si queremos "atípica", de -- producción fue perseguida por la cárcel, al menos en sus orígenes, con éxito: la transformación del criminal en proletario. El objeto de la producción ha sido por ende no tanto las mercancías cuanto a los hombres. En esto consiste la verdadera "invencción penitenciaria": la cárcel como máquina capaz de transformar al criminal violento, febril, irreflexivo (sujeto real) en detenido (sujeto ideal) disciplinado y mecánico. En definitiva, una función no sólo ideológica sino también, aunque sea en forma atípica, económica: o sea la producción de - sujetos aptos para una sociedad industrial, la producción, en otras palabras, de proletarios a través del aprendizaje forza

(78) Melossi, Dario. "Cárcel y Fábrica" Los Orígenes del Sistema Penitenciario. Primera Edición. Editorial Siglo Veintiuno Editores. México 1980. Pág. 189.

do, en la cárcel, de la disciplina de fábrica.

La Penitenciaría es, por lo tanto, una fábrica de proletarios y no de mercancías.⁽⁷⁹⁾

"La Cárcel como instrumento represivo de modulación de la pena (días, meses y años) puede satisfacer la nueva exigencia de reincorporación social, considerando fundamental el trabajo carcelario."⁽⁸⁰⁾

d.10. LA PRISION ABIERTA

Es el régimen más novedoso, con excelentes resultados, que constituyen una de las creaciones más atrevidas e interesante de la penología moderna. Son establecimientos sin cerrojos, ni rejas ni medios de contención, como muros sólidos y altos y torres de vigilancia con personal de custodia - armado. El individuo se encuentra más retenido por factores - psicológicos que por constreñimiento físico.

Lo fundamental de este sistema es la rehabilitación social, el autogobierno, el acercamiento al medio social, el bajo costo, ya que por lo general son autosuficientes, y - la confianza que la sociedad va recuperando en quienes cometen un delito.⁽⁸¹⁾

No todos los sentenciados deben estar en prisiones de máxima seguridad y por ello se han ido imponiendo instituciones abiertas. Claro esta que algunos ni siquiera debe-

(79) Ibid. Pág. 190.

(80) Ibid. Pág. 230.

(81) Marcó Del Pont. Op. Cit. Págs. 155 y 156.

rían estar en prisión, pero de todos modos existe la necesidad de ir acercándolos a la sociedad. Esta forma relativamente nuevas son llamadas contradictoriamente "prisiones abiertas" porque prisión significa encierro. (82)

Este novedoso sistema encuentra sus orígenes en los regímenes anteriores, sobre todo, en el Borstal; así también las cárceles inglesas de Wakefield y Maidstone junto con las colonias penales para vagabundos de Alemania en 1880, Witzwill en Suiza ejemplo de régimen carcelario y Gedhus en Dinamarca de tipo abierto. Sin embargo su antecedente inmediato es el régimen "all' aperto". (83)

En el Primer Congreso de la ONU para la prevención del delito en el año de 1955, la prisión abierta se puntualiza como "el establecimiento caracterizado por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión, tales como muros, cerraduras, rejas, guardia armada u otros guardias especiales de seguridad, así como un régimen fundado en una disciplina aceptada y en el sentimiento del recluso a hacer uso de las libertades que se le ofrecen sin abusar de ellas. - Estas son las características que distinguen el establecimiento abierto de otros tipos de instituciones penitenciarias, algunos de los cuales se inspiran en los mismos principios, pero sin aplicarlos totalmente. (84)

El régimen sin muros se origina a partir de la segunda postguerra mundial, cuando las instituciones carcelarias

(82) Ibid.

(83) Neuman, Elías. Op. Cit. Pág. 173.

(84) Ibid. Pág. 170.

se sobrepoblaban por presos políticos. Entonces su funcionamiento se hace mediante campamentos que eran delimitados por alambrados de púas, su proliferación fue mayor al notar que arrojaba buenos resultados y ya no se empleaban detenidos políticos, sino delincuentes solo del orden común con posibilidades de reivindicación, no obstante, pero esporádicamente, se dieron indisciplinas por parte de los sentenciados. A partir de la suspensión del alambre de púas, se realizó una minuciosa selección de internos y comenzó un futuro prometedor del régimen abierto. (85).

Este sistema que rompe violentamente con el viejo concepto de la pena, requiere de un riguroso criterio de selección de los internos. Se auxilia con todas las disciplinas que estudian al delincuente y la pena como la Criminología, el Derecho Penal, la Ciencia Penitenciaria, la Sociología Criminal, la Psicología, el Trabajo Social, etc.

Neuman enumera tres elementos de juicio fundamentales para tener en cuenta: 1) prescindencia de los criterios tradicionales de clasificación de delincuentes; 2) que todos los delincuentes son aptos para ingresar al sistema; y 3) tener presente las posibilidades actuales del sistema penitenciario del país o región. (86)

El citado autor dice que " elemento fundamental es una adecuada selección de los internos que van a someterse a esa terapia, no todos los delincuentes pueden gozar de este

(85) Op. Cit. Págs. 175 y ss.

(86) Marcó Del Pont. "Derecho Penitenciario" Op. Cit. Págs. -- 157 y 158.

régimen, debe efectuarse una buena clasificación criminológica de los candidatos, apta para aquellos que tienen una condena - privativa de libertad, encajando perfectamente la solución abierta. (87)

El Primer Congreso de Naciones Unidas, recomendó no seguir el criterio de la categoría penal o penitenciaria a que pertenecen los reclusos, ni la duración de la pena, sino la aptitud del delincuente para adaptarse al régimen abierto y el hecho de que ese tratamiento tiene más posibilidades de favorecer a su readaptación social, que el estipulado en otras formas de privación de libertad. Según el régimen penitenciario propio de cada país, los reclusos pueden ser enviados a prisiones abiertas desde el comienzo de la pena o después de haber cumplido parte de ella en un establecimiento de otro tipo. La selección debe hacerse, de ser posible, en base a un examen médico-psicológico y a una encuesta social.

Si los internos son cuidadosamente seleccionados, otro tanto debe hacerse con el personal. La importancia de esto es capital. Ya que no es raro que los celadores sean de una buena clase social y de una procedencia geográfica muy afín a la de los mismos reclusos. La inmediatez del trato cotidiano, y el contacto tan frecuente con los reclusos pueden ser causa (sobre todo en las penitenciarías situadas en las zonas aisladas) de que los celadores vayan siendo absorbidos por la subcultura penal. (88) El personal deberá establecer un clima de confianza, conjugar el respeto mutuo, la solidaridad y el traba-

(87) Neuman, Elías. Op. Cit. Pág. 180.

(88) Marcó Del Pont. Op. Cit. Págs. 158 y 160.

jo, infundirle al penado conciencia de su situación para no caer en evasiones. Su fundamento básico es que el interno se autodiscipline y se le inyecte el sentimiento de responsabilidad como un resorte para su reinserción a la sociedad, inculcándole la idea en el tratamiento de que no ha dejado de pertenecer a la sociedad. (89)

El trabajador penitenciario debe estar conciente de su responsabilidad, debe tener una firme afición penitenciaria y no simplemente ser custodio o celador que cuida a una manada de animales rabiosos y que su evasión representa un inminente peligro, debe ser cortes y atento, no despota y corrupto que es la figura general de los custodios comunes. La selección del personal es un factor determinante no sólo en el régimen abierto, sino en la mayoría de los establecimientos carcelarios. (90) Al respecto, en la actualidad, se ha dado un gran avance en nuestro penitenciarismo, con la creación del Instituto de Capacitación Penitenciaria que tiene precisamente el objeto de seleccionar al elemento humano idóneo de estas instituciones.

"En cuanto a la ubicación, ésta debe ser cuidadosamente estudiada. Se prefiere en una zona rural que no esté muy alejada de las poblaciones. En el Congreso de la Haya se recomendó que de ser posible, deben estar situados en el campo, pero no en un lugar aislado o malsano, cerca de un centro urbano para ofrecer comodidad al personal y contactos con organismos colectivos y sociales que colaboren en la reeducación de los presos. Además es necesaria la instalación de talleres -

(89) Cuello Calón, Eugenio. "La Moderna Penología." Tomo I. Casa Editorial Bosh. Barcelona, España 1958. Pág. 345.

(90) Neuman, Elías. Op. Cit. Pág. 183.

e industrias fuera de las granjas." (91)

Por otra parte, hay que concientizar a la población próxima para obtener la colaboración del público y de la comunidad. Esta tiene temores, hasta cierto punto lógicos, de que los ladrones, homicidas y violadores estén en libertad y - atenten contra sus vidas y bienes. Esta timidez se intensifica más en una población de tipo rural que, por lo general, es conservadora, prejuiciosa y donde nada pasa desapercibido. (92)

El sistema funciona en la última etapa del tratamiento progresivo, salvo algunas excepciones, una vez que se ha podido estudiar perfectamente el comportamiento y aptitudes de los internos para su reingreso a la vida social. (93)

Entre las ventajas que otorga este régimen está indudablemente el mejoramiento de la salud física y mental de los internos. Mejora la disciplina, atenuando las tensiones de la vida penitenciaria y por consiguiente la necesidad de recurrir a sanciones o correctivos. (94) No existe desvinculación total del interno con su círculo amistoso o familiar, facilitando las relaciones con el mundo exterior. (95) La importancia del contacto exterior no necesita de muchos comentarios, porque el sentimiento de angustia se produce, entre otras causas, por el aislamiento. (96) Otra utilidad de este método es que el interno no puede privarsele del normal desarrollo de su eroticidad, que acarrea los problemas suigéneris de las prisiones co-

(91) Marcó Del Pont. Op. Cit. Pág. 162.

(92) Ibidem.

(93) Ibid.

(94) Op. Cit. Pág. 163.

(95) Neuman, Elías. Op. Cit. Pág. 164.

(96) Marcó Del Pont. Op. Cit. Pág. 164.

mo las desviaciones sexuales debido a que los que contraen matrimonio se les priva de la pareja. Con este régimen se erradican estos problemas creando una relación sexual estable.⁽⁹⁷⁾

Son numerosos los beneficios que otorga este nuevo método, entre otros, la descongestión de la cárcel clásica, por lo general hacinadas y superpobladas. Es una forma de ir seleccionando a los más readaptados y evitar su contaminación con el resto de la población.⁽⁹⁸⁾ Resulta por otro lado más económico, no absorbe un presupuesto enorme, porque la mano de obra carcelaria siempre ha sido más barata esto no significa que en este régimen se le explote y se abuse de su labor, la población del penal puede construir y en sí ayudar a la economía del penal sufragando gastos alimenticios.⁽⁹⁹⁾ Además es poco oneroso porque no hace falta los costosos muros de contención de las prisiones clásicas, ni las rejas o cerrojos encarecen ostensiblemente la construcción. En ocasiones se pueden adoptar edificios que tenían otro fin, o bien, campos agrícolas.

Entre los inconvenientes que existen, podemos decir que estos son mínimos, comparados con las ventajas que nos brinda este régimen; el mayor riesgo que se ocurre es el de la "evasión", aunque puede decirse que el sujeto que ha pasado ya la mayor parte de la condena cumplida, no se arriesga tan fácilmente a una fuga. Pero si pensamos en esto, entonces no podemos descartar que toda prisión no esta exenta de escapes.

(97) Neuman, Elías. Op. Cit. Págs. 191 y 192.

(98) Marcó Del Pont. Op. Cit. Pág. 165.

(99) Neuman, Elías. Op. Cit. Pág. 188.

o evasiones en todas las formas imaginables. El propio Congreso de Naciones Unidas en Ginebra, estimulador de experiencias abiertas, alertó sobre el peligro de un mayor número de fugas, aunque esto se encuentra suficientemente compensado con las -- ventajas apuntadas." (100)

Para finalizar, sólo agregaremos como experiencia, que en la Penitenciaría del Distrito Federal en Santa Martha Acatitla este régimen se aplica en una zona anexa a esta -- institución. Aunque hay un número considerable de fugas, no -- puede decirse que sea un fracaso, pues la mayoría de los sentenciados que se les aplica esta táctica obtienen resultados -- positivos hasta obtener su total liberación.

(100) Marcó Del Pont, Luis. "Derecho Penitenciario". Op. Cit. --
Pág. 166.

CAPITULO CUARTO

MARCO JURIDICO

Nos corresponde ahora, en este apartado, abordar la parte reglamentaria al tema, es decir, la parte normativa - que regula el actual sistema penitenciario. Como lo apuntamos en el capítulo anterior, la verdadera reforma penitenciaria -- data a partir de nuestra Carta fundamental de 1917. Aunque -- existieron pequeños antecedentes desde la Constitución de 1824.

En relación a capítulo penales, la Constitución de 1857 merece referencia especial, aparece en dicho texto la prohibición de juzgar por leyes privativas o por tribunales especiales; se acoge aquí también el principio de la no retroactividad de las leyes, y el que nadie sea juzgado ni sentenciado sino por leyes anteriores al hecho mediante un tribunal establecido por la Ley. Igualmente se impide celebración de tratados para extraditar a reos políticos o delincuentes que hayan tenido la calidad de esclavos en el territorio donde cometieron el delito. Otras disposiciones evitan la prisión por deudas de carácter puramente civil, quitándose a parte las costas judiciales.⁽¹⁾ Encuadrado en jerarquía Constitucional, para que nadie sea maltratado ni en la aprehensión, ni en la prisión, -- se halla el gran valladar contra los acosos y exacciones que -- las leyes habrán de suprimir en las cárceles y las autoridades contener.⁽²⁾ En cuanto a la aplicación de las penas se determi

(1) Vega, José Luis. "175 años de Penitenciarismo en México." -- Op. Cit. Pág. 2769.

(2) Ibid.

na que lo haga la autoridad judicial. Los azotes, los tormentos y las otras penas inusitadas o trascendentales quedan definitivamente prohibidas, así como la pena de muerte siempre y cuando el poder administrativo establezca a la mayor brevedad el régimen penitenciario. (3)

"Advertido como ya estaba el Poder Ejecutivo para instaurar rápidamente un régimen penitenciario nacional, según lo disponía el artículo 23º de la Constitución de 1857, el Ministerio de Gobernación recibe un oficio de los Secretarios del Congreso de la Unión para que dirija a los Ejecutivos de los Estados una circular, en el cual se fije un plazo, oyéndose previamente a las legislaturas locales, para que procedan a organizar en sus respectivas jurisdicciones el sistema penitenciario. Dicho plazo fue concretado por un mes a partir de que los gobernadores recibieran la circular fechada el 29 de octubre de 1868." (4) Este artículo 23 planteaba un gran desafío al poder administrativo: a la mayor prontitud éste debería moldear el régimen penitenciario, exigencia confirmada con la exhortación que sobre el asunto hace el Ministerio de Gobernación en 1868 y que al parecer no tuvo eco en el país. Por ello, discutido una vez más el problema durante los debates de los Constituyentes de Querétaro de 1917, se optó por dejar a los Estados y a la Federación, con sentido democrático, la facultad de escoger el sistema penitenciario que más les interesara. En cierto modo se confecciona un reenvío, ahora con más suavidad y -- eficacia, de aquel original señuelo. (5)

(3) Ibid.

(4) Ibidem. Pág. 2770.

(5) Op. Cit. Pág. 2775.

De acuerdo a la coordinación del artículo 18º -- constitucional vigente, se supera el antiguo problema de la amalgama de detenidos, decretándose la separación entre procesados y sentenciados en lugares distintos, decisión que viene a fincar el desarrollo de una clasificación técnica para fines de tratamiento, que va de acuerdo al sistema penitenciario. "La determinación liberal de permitir a los Estados adoptar una organización penitenciaria no queda en el singular precepto, va más allá cuando se complementa con el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como formas de procurar la readaptación social de los delincuentes. Este mandato, casi en lo que va del siglo, es un fuerte conjunto de realizaciones aún por cumplirse íntegramente. También se prefiere la separación entre hombres y mujeres, medida que las leyes de la Nueva España habían incluido con gran tacto. Se implanta la facultad a los gobernadores para la firma de convenios con la Federación, a efecto de que reos comunes compurguen sus penas en establecimientos - que dependan del Ejecutivo Federal." (6)

A) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Hemos visto que la Constitución de 1857 se preocupó por tener dentro de su catálogo de los derechos humanos - un sistema de garantías para el prisionero. Así también, los - Constituyentes de Querétaro se fijaron el mismo propósito, y - dentro de esta línea lo que importa es "asegurar un trato digno al encausado y, particularmente, al encarcelado. Se trataría de una expresión ante todo humanitaria, que destierra de las - cárceles, o pretende hacerlo, el trato brutal, la violencia, - el tributo, la exacción, y quiere conocer y reconocer en el pre

(6) Ibid.

so a un ser humano que merece consideraciones adecuadas a su dignidad, inderogable por el hecho del apriesonamiento." (7) Así lo muestra el artículo 18^a Constitucional, eje supremo del sistema penitenciario mexicano en el plano jurídico, plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al efecto tenemos que:

Art. 18.- "Sólo por delito que merezca pena corporal habra lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será -- distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de los nuevos infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."

(7) García Ramírez, Sergio. "Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada." Primera Edición. Editorial Cardenas, -- Editor y Distribuidor. México D.F. 1978. Págs. 7 y 8.

Es claro que el primer párrafo de este artículo, deja a salvo los derechos de gozar de una libertad provisional, a la que hace referencia el artículo 20 fracción primera del mismo ordenamiento. El legislador se ubica en el reo cuya pena no alcanza el mencionado derecho. Así mismo se hace referencia al lugar de extinción de la pena, que en nuestro caso es la Penitenciaría del D.F. en Santa Martha Acatitla, o también conocida como Reclusorio de Ejecución de Sentencias Privativas de Libertad. Caso distinto es el del procesado ya que se encuentran en los distintos Reclusorios Preventivos (Norte, -- Sur y Oriente).

Punto fundamental es el que señala el segundo párrafo, al indicar que el trabajo y la educación son los medios para lograr la readaptación social y ésta como pilar del sistema penal. Ahora bien, en cuanto al lugar de internamiento de mujeres, lo es hoy el Centro de Readaptación Social de Tepepan, sitio en el que se encuentran sólo sentenciadas, y por lo que respecta a las procesadas, éstas tienen lugar en el Centro Femenil anexo a los distintos Reclusorios del Distrito Federal.

El tercer párrafo deja la posibilidad de celebrar convenios entre las distintas Entidades Federativas y la Federación, para que los reos por delitos del orden común cumplan condenas en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal, que en la actualidad puede decirse, que lo es la Colonia de las Islas Marías.

Lo que se propone el cuarto párrafo, es la separación de delinquentes, entre menores y adultos; el tratamiento de readaptación es distinto para ambos, y al mismo tiempo evitar la todavía más contaminada relación social entre menores infractores.

Lo establecido en la parte final de nuestro citado artículo, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de febrero de 1977, completándose el intercambio de reos mexicanos en países extranjeros o de reos extranjeros com purgando penas en México, previos tratados internacionales que permitan este canje.⁽⁸⁾ Con ello se procura la readaptación social de unos como de otros al abrir la posibilidad de que el reo se readapte a su propia sociedad, tomando en consideración la existencia de costumbres, idiomas y leyes diversos que difi cultan el tratamiento del delincuente. A raíz de este precepto México a motivado diversos tratados con diferentes naciones, favoreciendo así a nuestro sistema penitenciario, al lograr la extraditación de sus nacionales, optando por el principio de territorialidad para su readaptación.

Otro precepto que apoya a nuestro sistema es la parte final del artículo 19 Constitucional, protegiendo al pri sionero, tanto en la aprehensión como en la prisión. el citado ordenamiento legal no se cumple en su extensión, toda vez que en estos días existen anomalías pecuniarias en perjuicio del en carcelado. En ocasiones se les cobra hasta por su seguridad, siendo el propio personal penitenciario el que actúa deshonestamente con el prisionero, aunque puede decirse que no en todas las prisiones sucede, motivando esto al sistema para humanizar a su propio personal.

Como nos percatamos, es la Constitución Política la que nos otorga las bases de nuestro sistema y al mismo tiem

(8) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Rectoría. UNAM. México 1985. Textos y Estudios Legislativos. Número 59 Primer Edición. Comentario por Barajas Montes de Oca - Santiago. Pág. 47.

po da lugar a legislar en materia sustantiva y adjetiva de las que haremos referencia en el trayecto de este capítulo.

B) CODIGO PENAL

Es el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, donde el sistema penitenciario encuentra la regulación de su objetivo fundamental, que es la ejecución penal, en el artículo 24º, en el capítulo I titulado: Penas y Medidas de Seguridad, citado con antelación en el capítulo primero del presente estudio, donde se presenta una extensa lista de penas y medidas de seguridad, que encabeza la prisión, hoy día la más importante cualitativa y cuantitativamente, y principal lugar de aplicación de los sistemas penitenciarios. Por tal motivo, sólo haremos referencia a esta clase de pena.

La prisión está descrita en el Capítulo II en el artículo respectivo de este ordenamiento, establece que:

Art. 25.- "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimiento o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustandose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Este precepto nos dice en que consiste la prisión: privación de la libertad. "En rigor, se trata de una disminución notable de la libertad de tránsito que apareja numerosas

restricciones en otros ordenes." (9)

El citado artículo establece el mínimo y el máximo de la duración de la pena, la cual será impuesta por autoridad judicial y de acuerdo a la gravedad del delito.

El órgano ejecutor, al cual se alude, lo es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, es ésta la que señala el lugar de cumplimiento de la sanción, que puede ser en la Penitenciaría del D.F., la Colonia Penal de las Islas Marías o en alguna otra institución estatal, previo acuerdo con las autoridades del Estado.

El Título Cuarto, Capítulo Primero se denomina: Ejecución de Sentencias, y es el que presenta propiamente la regulación del sistema carcelario, en sus artículos:

Art. 77.- "Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley."

El precepto ordena al Poder Ejecutivo la "tarea de auxiliar al Judicial para el debido cumplimiento de las determinaciones de éste, en los términos de la ley aplicable. La mayor expresión de este auxilio reside en la ejecución de las sanciones dispuestas por el órgano jurisdiccional. De hecho, nota inherente a la jurisdicción es la posibilidad de quien la posee, vea ejecutadas sus resoluciones con el auxilio del poder público.

(9) García Ramírez. "Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada." Op. Cit. Pág. 136.

En materia penal, no existe un procedimiento que medie entre la sentencia firme de condena y el primer acto ejecutivo. Este se produce inmediatamente, prolongando la prisión del condenado, si se halla detenido, o procediendo a su captura o recaptura. Nos referimos, claro está, a la pena privativa de libertad. La sentencia firme de condena es el título que le gítima la ejecución.

"Generalmente se ha sostenido que el órgano técnico al que la ley se refiere es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, antes Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación. Sin embargo, la existencia, hoy día, de los organismos técnicos interdisciplinarios que previene la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, permite adelantar una nueva interpretación de este precepto. Verdaderamente resultaba extraño que el Ejecutivo Federal llevase adelante las penas al través de la Dirección de Prevención y Readaptación, con -- consultas a un órgano técnico que era, precisamente... la misma Dirección de Prevención y Readaptación. En la actualidad ca be entender que el órgano técnico tantas veces citado no es -- otro que el Consejo Interdisciplinario al que alude el artículo 9º de la Ley de Normas Mínimas. el artículo 77 del Código Penal se refiere a una nueva función consultiva, misma tarea -- que reconoce al Consejo Técnico el mencionado artículo 9º.

Es preciso tomar en cuenta que el sistema de ejecución de penas, en su conjunto, reducido hasta 1971 al Título Cuarto del Libro Primero del Código Penal, ha quedado sujeto a la mejor organización que fija una ley posterior: la que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Senten--

ciados de 1971." (10) Misma a la que se harán comentarios en su oportunidad

Art. 78.- "En la ejecución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los términos que en estas se señalan y atentan las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para su corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base de tales procedimientos:

I. La separación de los delinquentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente;

II. La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delinquentes, procurando llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de aquéllas;

III. La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito, y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores; y

IV. La orientación del tratamiento en vistas de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades."

Este ordenamiento fija los criterios para la ejecución penal "en orden a la clasificación, el tratamiento individualizado, la remoción de los factores causales del delito y, en suma, la readaptación y reincorporación del delincuente." - (11) Estos criterios son establecidos ampliamente en la Ley de Normas Mínimas.

(10) Ibid. Pág. 144.

(11) Ibid. Pág. 145.

C) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL

La ley adjetiva es la conducente al Código de -- Procedimientos Penales del Distrito Federal, publicado en el - Diario Oficial de 29 de agosto de 1931, y es el Título Sexto, Capítulo I denominado de la Ejecución de Sentencias, la que nos corresponde estudiar en sus artículos respectivos.

Art. 575.- "La Ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General - de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos, en pro o en contra de los sentenciados."

Es la Dirección de Prevención Social la encargada de la aplicación de las sentencias cuando a causado ejecutoria, señalando el lugar en que se cumplirá ésta, entregando al penal designado el oficio de señalamiento, en el que se apunta el cómputo de la sanción impuesta. para su ejecución.

Art. 576.- "Entendiéndose por sentencia irrevocable, aquella la cual no se concede ningún recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo o en parte."

Para el Derecho Penitenciario sólo interesa la - sentencia firme, irrevocable o ejecutoria condenatoria, que puede ser resultado de una sentencia de primera instancia que -- sea inmodificable por ministerio de ley o bien, puede ser aquella dictada por un tribunal de alzada, también puede serlo la resolución de un tribunal Federal motivado por amparo directo.

Es irrelevante para el sistema penitenciario la causa por la que una sentencia sea irrevocable, lo importante es que ésta sea ejecutoria ya que es el título, la legítima la ejecución penal.

Art. 578.- "Pronunciada una sentencia ejecutoria condenatoria, el juez o el tribunal que la pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social con los datos de identificación del reo."

La expedición de copia de la sentencia a la Dirección de Prevención Social, tiene por objeto hacer del conocimiento a ésta autoridad ordenadora que el reo terminó su fase procedimental y por lo tanto su detención preventiva, y que deberá quedar a su disposición para que señale el lugar de extinción de la pena. La falta de expedición de estas copias no impide el traslado del interno del reclusorio preventivo a la penitenciaría, en todo caso la institución penitenciaria tiene la obligación de comunicar a Prevención Social el ingreso del ejecutoriado.

Art. 580.- "El juez estará obligado a tomar de oficio todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social."

"En esta hipótesis, el tribunal actúa como órgano auxiliar de la autoridad ejecutiva. Caben los datos de jurisdicción, como la orden de captura, y de administración, como la comunicación de que la sentencia ha causado ejecutoria y de que el sujeto se halla sometido a la Dirección General de Prevención Social."(12)

(12) Ibidem. Pág. 178.

Art. 581.- "Recibida por la Dirección General de Servicios - Coordinados de Prevención y Readaptación Social la copia de la sentencia y puesto a su disposición el reo, destinará a éste al lugar en que deba extinguir la sanción privativa de libertad."

"El lugar en que se ha de extinguir la sanción - privativa de libertad es aquel que corresponda según la naturaleza de esta pena y conforme a las prevenciones constitucionales sobre clasificación. Así no puede quedar recluido un condenado en establecimiento o pabellón para procesados, un adulto en sitio destinado a menores o un varón en sector designado a mujeres o viceversa, ni es posible disponer que se recluya al reo en institución distinta de la que hubiese destinado la autoridad para recibir a personas con su estatus legal. No cabe, pues, la detención domiciliaria ni la liberación condicional - del infractor en términos distintos de los contemplados por la Ley de Normas Mínimas para los efectos del régimen preliberacional.

En cambio, puede la autoridad ejecutiva ordenar el traslado de sujetos sometidos a su acción de una entidad federativa a otra o de un lugar a otro del territorio de la misma entidad o del territorio nacional. Puede, pues, disponer la Dirección de Prevención y Readaptación Social, sin otro acuerdo, el traslado de reos comunes del Distrito Federal o de condenados federales en cualquier parte del país a la Colonia de Islas Marías. También puede la citada Dirección ordenar el traslado de reos federales de una prisión a otra, sin tomar cuenta la entidad federativa en la que se encuentre. Aquí sólo surgirá una cuestión de tipo administrativo: la aceptación por parte de la autoridad que tenga a su cargo el reclusorio local, en función de que no puede obligarse a aquélla a que ejecute - penas impuestas por órganos jurisdiccionales federales fuera -

del territorio al que deba servir el establecimiento penal."⁽¹³⁾

Art. 582.- "Para la ejecución de las sanciones, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y -- Readaptación Social se sujetará a lo prevenido en -- el Código Penal, en éste y en las leyes y los reglamentos respectivos."

Esta Dirección debe sujetarse primordialmente a lo dispuesto por la Constitución Política y luego a las leyes sustantivas y adjetivas correspondiente y especialmente a la Ley de Normas Mínimas.

El último capítulo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal está destinado al cargo y competencia que corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Art. 673.- "La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo la prevención general de la delincuencia y el tratamiento de los delinquentes y los menores infractores en -- los términos a que alude el artículo siguiente."

Art. 674.- "Compete a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social:

I. Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Distrito Federal, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;

II. Orientar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de adultos delinquentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores así como crear y manejar instituciones para el tratamiento de estos suje

(13) García Ramírez. "Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada." OP. Cit. Págs. 178 y 179.

tos;

III. Investigar las situaciones en que quedan los familiares y dependientes económicamente de quienes fueron sometidos a proceso o cumplieren sentencias, y, en su caso, gestionar las medidas preventivas y asistenciales que procedieren;

IV. Celebrar convenios con instituciones de asistencia pública o de asistencia privada, para coadyuvar a la protección de familiares y dependientes económicamente de quienes hayan sido segregados de la sociedad como procesados y sentenciados, o como sujetos de medidas de seguridad;

V. Vigilar la ejecución de las sentencias impuestas por la autoridad judicial y determinar, previa clasificación de los sentenciados, el lugar en que deben ser recibidos;

VI. Crear, organizar y manejar museos criminológicos, laboratorios, lugares de segregación, colonias, granjas y campamentos penales, reformatorios, establecimientos médicos y demás instituciones para delinquentes sanos y anormales;

VII. Crear y organizar una o más sociedades que funjan como patronatos para liberados, o agencias de las mismas o procurarles corresponsales, sea por diversos partidos judiciales, sea por delegaciones, sea por municipios, así como una federación de dichas sociedades;

VIII. Crear, organizar y manejar el sistema de selección y formación del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social;

IX. Conceder y revocar la libertad preparatoria; así como aplicar la disminución de pena privativa de libertad o aplicar la retención, en uno y en otro casos, en los términos previstos por el Código Penal;

X. Ejercer orientación y vigilancia sobre los menores externados, los enfermos mentales sometidos a medidas de seguridad por la jurisdicción penal y los sujetos a libertad preparatoria o a condena condicional;

XI. Resolver, en los casos del artículo 75º del Código Penal, sobre la modificación de las modalidades de ejecución de la sanción impuesta, cuando haya incompatibilidad entre esas modalidades y la edad, sexo, salud o constitución física del reo;

XII. Resolver sobre la distribución y aplicación de los objetos e instrumentos del delito disponiendo la destrucción de los de uso prohibido y la venta de aquellos que no sean aprovechables en instituciones oficiales o de beneficencia, utilizando el -

producto en beneficio de las funciones de la propia Dirección:

XIII. Formar listas de jurados para el Distrito Federal;

XIV. Formular los reglamentos interiores de la Dirección y de los establecimientos a que se refiere la fracción VI de este artículo, y someterlos al Secretario de Gobernación para su aplicación;

XV. Las demás que fijan las leyes y los reglamentos."

Este artículo otorga a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social una amplísima suma de facultades, poniendo de manifiesto la importancia que tiene éste órgano ejecutor dentro del sistema penitenciario, colocando en primer plano como autoridad penitenciaria, teniendo la tarea de prevención de la delincuencia y tratamiento de los delinquentes, así como la orientación y vigilancia de los inimputables sometidos a jurisdicción penal. Sin embargo, el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, no depende de esta Dirección, como no sea sólo para efectos presupuestales. Es la Dirección de Prevención Social un -- "instrumento federal para la concertación y ejecución del sistema de convenios con los Estados de la República, con el que se ha querido buscar un razonable equilibrio entre la absoluta dispersión preventiva y penitenciaria apoyada en el federalismo pero inconveniente desde el punto de vista político-criminal, y la centralización total de esas funciones constantemente rechazada por el Poder Constituyente." (14)

Varios de los grandes temas de una política Criminal se hallan encomendados a esta Dirección General, pues no sólo debe motivar la expedición de normas que la apoyen, sino

(14) Op. Cit. Pág. 196.

además crear instituciones de ejecución convirtiéndola en arquitecto y administrador de sus propias construcciones carcelarias, además, debe formar recursos humanos y orientar el tratamiento. Por ello, esta autoridad es la primera y la encargada de dirigir y aplicar nuestro sistema penitenciario mexicano.

D) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El presente Código adjetivo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, cuenta con un apartado referente a la ejecución penal, apoyando lo establecido por la ley del Fuero Común.

Art. 529.- "La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la Ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia.

Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquellas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de aquellas."

El Órgano a que se refiere este artículo, es la misma Dirección de Prevención Social tantas veces citada, ésta autoridad es el instrumento federal encargada de la ejecución de las sentencias, una vez que cause ejecutoria una sentencia, título que legitima la ejecución de la misma. Este precepto le señala al Ministerio Público una de sus atribuciones fundamentales: vigilancia de la legalidad, para ejercer represión penal

cuando las circunstancias lo ameriten.

E) LEY DE NORMAS MINIMAS

"En una prisión italiana, Cesar Lombroso (no abogado, sino médico, como tampoco fueron juristas otros renovados eminentes: Beccaria y Howard) exploraba la génesis del crimen y culminaban en planteamientos que pondrían en entredicho, de nueva cuenta, toda la teoría ética, la versión puramente moral, sobre la delincuencia.

A partir del positivismo criminológico italiano, cargado de derivaciones, de importantes desarrollos, de choques esclarecedores, de una dialéctica feliz, en suma, se obtuvo -- una más precisa comprensión del fenómeno del crimen y se replanteó el papel de la pena y, sobre todo, de la privación de libertad. No más la retribución del mal con el mal, ni la intimidación generalizada, pura prevención social, ni la expiación de la culpa gracias al bien del sufrimiento: algo más, mucho más, la readaptación social es decir la llamada prevención especial, obtenida a partir de los datos germinales del delito y mediante una acción científica, interdisciplinaria, coherente, que vaya a la raíz de las cosas y las explore y resuelva, si es posible, con méritos médicos, psicológicos, laborales, pedagógicos etc., es decir, con toda la riqueza y amplitud de visión que requiere la dilatada gama de generadores del crimen, que en su propio espectro plantean o replantean la extensa riqueza, el abigarramiento, la heterogeneidad de la vida humana en el doble plano individual y social." (15)

(15) García Ramírez, Sergio. "Manual de Prisiones." Op. Cit. - Págs. 249 y ss.

Dentro de esta persistente línea evolutiva, después de un siglo y medio, ciento cincuenta largos años, que parecieron inagotables, de públicas denuncias, de empeños ocasionales de constantes recomendaciones, México ha puesto manos a la obra, muy grande y compleja, de nacer de nuestro aparato penitenciario.

"Había ya, por cierto, algunas experiencias renovadoras e interesantes, y estaba formulado, en el alto peldaño constitucional, el mandamiento perentorio sobre la readaptación social de los reclusos. Exhibido, pues, el propósito científico y humanista del Estado mexicano, y adelantados los ensayos que probaron, por encima de cualquier debate sobre un supuesto romanticismo penitenciario, la posibilidad de renovar - estructuras también en este orden de cosas, el Presidente Echeverría planteó la punta de lanza al través de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, cuya iniciativa, depositada ante el Congreso de la Unión en diciembre de 1970,"⁽¹⁶⁾ Esta iniciativa que solamente contaba con antecedentes de Leyes de Ejecución de Veracruz, Estado de México, Sinaloa y Puebla, surge la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación; "ellas alzan a Dirección General los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social (dejando de ser Departamento y antecedente del Consejo supremo de Defensa y Prevención Sociales), lo que también originó profundas modificaciones penales para que este órgano del Poder Ejecutivo, concediera o negara la libertad preparatoria, así como otros - novedosos beneficios junto a programas verdaderamente técnicos que conformaron nuestro actual sistema penitenciario, catalogado en calidad de progresivo y técnico, con períodos de estudio,

(16) Ibid.

diagnóstico y tratamiento clasificado y en preliberación.

Las Normas Mínimas, publicadas el 19 de mayo de 1971, son resultado de un cúmulo de intentos por afianzar un auténtico rostro penitenciario y son, además, consecuencia de aquellas otras Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, para garantizar objetivos y los principios y las reglas de la buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos. "(17)

Por su posición y privilegio federal, "las Normas Mínimas son punto de referencia para todos los Estados, algunos las adoptan y otros expiden las propias, lo que permite ver claro el panorama nacional en este asunto. Su influencia es incontenible en los años posteriores, sobre todo a la luz de los convenios de coordinación que las Normas establecen y que los Gobiernos Estatales pueden realizar con el Ejecutivo Federal a efecto de ordenar la política de prevención social de la delincuencia y la conducción de las Instituciones, tanto de adultos, alineados y de menores, sin descartarse los compromisos entre la Federación y varios Estados, simultáneamente, para implantar sistemas regionales, sin menoscabo de lo dispuesto en esta materia por el artículo 18 Constitucional." (18)

En el Capítulo Primero de la tantas veces citada Ley de Normas Mínimas, dentro del título: "Finalidades", se en

(17) Vega, José Luis, "175 años de Penitenciarismo en México." Op. Cit. Pág. 2780.

(18) Ibidem Pág. 2781.

cuentra el artículo primero, que reza:

Art. 1.- "Las presentes normas tienen como finalidad organi
zar el sistema penitenciario en la República, confor
me a lo establecido en los artículos siguientes."

Este precepto establece el ambicioso y generoso propósito de querer, en efecto, organizar el sistema peniten--
ciario en la República Mexicana. "No se trata, sin embargo, de
un texto con vigencia federal, pues la materia penitenciaria, -
que a este propósito se engloba con el régimen penal en su con-
junto, no cae dentro del ámbito de competencia federal, que fi
ja el artículo 73 de la Constitución Política, por más que con
frecuencia se ha pugnado por la federación en el campo puniti-
vo."⁽¹⁹⁾ Tampoco se ha tenido éxito hasta el momento, la idea -
de crear códigos tipo, textos modelo cuya voluntaria adopción_
se propusiese a los Estados. "Invariablemente tales códigos --
quedaron reducidos a meros proyectos, pese a las existencias -
de algunos de los elaborados con ese propósito. Pudiera decir-
se, sin embargo, que la Ley de Normas Mínimas ha funcionado, -
sin anunciarlo expresamente su denominación, como un texto ti-
po penitenciario, en la medida en que ha sido adoptada, casi a
la letra, por algunas entidades federativas, y ha inspirado la
expedición de sendas leyes en muchas otras."⁽²⁰⁾

Art. 2.- "El sistema penal se organizará sobre la base del
trabajo, la capacitación para el mismo y la educación
como medios para la readaptción social del delincuen
te."

(19) García Ramírez. "Legislación Penitenciaria y Correccional
Comentada." op. Cit. Pág. 81.

(20) Op. Cit. Pág. 82.

Este precepto respeta fielmente lo dispuesto por el artículo 18 constitucional, que señala los elementos mínimos del sistema penitenciario o elementos básicos de la readaptación social. Una preocupación de la actual administración de los Reclusorios del Distrito Federal, ha sido el trabajo en los talleres de las instituciones, mismos en que se adiestra a los internos, para que cuando obtengan su libertad encuentren ocupación y empleo decoroso con una mejor preparación.

Art. 3.- "la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las -- normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos -- sentenciados federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre los que figuran las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los gobiernos federales y locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquel y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 constitucional acerca de convenios para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Dirección general de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, asimismo la ejecución de las sentencias que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas.

a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba de tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria."

El citado artículo, señala a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social - como aquella encargada de aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios de la federación, que en suma, -- vendrían siendo: los reclusorios Norte, Oriente, Sur, Centro - Femenil de Readaptación Social y Penitenciaria del Distrito Federal; y en cuanto a los reclusorios de la federación lo es -- propiamente la Colonia Penal de las Islas Marías, "cuyos reos comunes están en todo caso sujetos, sin embargo, a los convenios celebrados con los Estados remitentes y, particularmente a la legislación ejecutiva penal de estos mismos." (21)

Este precepto resulta fundamental en materia de convenios de coordinación. "Ahora bien, es claro que el régimen consensual respeta la soberanía o autonomía estatal, en cuanto que reconoce que cualquier aplicación penitenciaria sobre el territorio respectivo ha de contar con el parecer favorable, con la expresa aceptación, en suma, de la entidad interesada." (22).

El Capítulo II de la Ley nos habla del personal:

Art. 4.- "Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de asistencia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitud, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos."

(21) Op. Cit. Pág. 82.

(22) Ibid. Pág. 89.

En este precepto se advierte que la buena designación de personal es indispensable para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario. "Distingue las cuatro categorías que en el trabajo de cárceles se advierten: la directiva, la administrativa, la técnica y la de custodia. Todas ellas, - unidas interdisciplinariamente, constituyen el equipo de tratamiento."⁽²³⁾ En rigor, todo ha de asociarse bajo un concierto - inteligente: mal podrían operar los mejores penitenciaristas - en prisiones antiguas, excedidas, y sin ordenamientos eficaces que legitimen su gestión y la alejen del capricho, del mero arbitrio y de los simples impulsos de la institución. Pero nada positivo habrá de acometerse ni mucho menos de lograrse si se carece de personal carcelario adecuado, por más que se posean leyes rectamente orientadas y reclusorios bien contruidos. La doctrina contemporánea es unánime a este precepto, como lo es al señalar que la penitenciaría constituye, en verdad, una profesión de personalidad, que exige en quien la ejerce determinadas dotes humanas, rasgos vocacionales y adecuada calificación técnica. Este ordenamiento establece cuatro criterios de selección: la vocación en primer término. El oficio penitenciario - no ha de ser un desempeño residual; las aptitudes, después; la preparación académica, tanto anterior como posterior al ingreso en el servicio; y por fin, los antecedentes personales de los candidatos. No sería posible echar de lado ninguno de estos factores. Otros en cambio, podrán ser agregados por un sistema de selección progresiva. Para la eficacia del régimen parece indispensable la acreditación de ciertos extremos mediante el uso de las baterías psicológicas adecuadas y con la aportación de estudios médicos, pedagógicos y sociales. En México se han

(23) García Ramírez. "Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada." Op. Cit. Pág. 91.

iniciado ya, en algunos casos, prácticas selectivas de este género. (24)

Art. 5.- "Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, de pendiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social."

La selección de personal, esta regida por el artículo cuarto, por los criterios de vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los aspirantes a que se refiere ese artículo.

"No ha de entenderse, desde luego, que la formación de personal es cosa que atañe sólo a los custodios, regularmente dotados de una preparación académica modesta; ciertamente les concierne, pero también inclusive, es decir, desde el plano directivo: al menos hoy día los cargos más controvertidos y problematicos." (25) En cuanto al custodio, hay una especie de vaso comunicante, que parece inexorable, entre la calidad de delincuente, y luego de prisionero, y la de guardian de prisiones. Acuden al servicio carcelario individuos conscientes o inconscientemente dispuestos a desplegar sus propios, profundos conflictos, en el trato de los prisioneros: neuroticos con preocupación persecutoria y punitiva, que secundaran a la enfermedad o caeran en la corrupción. (26) La experiencia expone - que es extremadamente difícil e impráctico estructurar la carre

(24) Ibidem. Págs. 90 y ss.

(25) Ibid.

(26) García Ramírez. "El Final de Lecumberri" Op. Cit. Pág. 59.

ra de custodio con gran exuberancia académica, que por lo demás tampoco es necesaria. No ha de perderse de vista que el desig-
nio final del programa es formar buenos celadores, conscientes de su función como del equipo de tratamiento y capaces de desem-
peñarlo con prestancia, pero no viene al caso la pretensión de de convertir a cada celador en criminólogo, en jurista o en so-
ciólogo. La formación será elemental en el sentido de que los futuros custodios reciban elementos de la materia cuya aplica-
ción exige el programa de tratamiento: no sólo de aquéllas que ellos mismos directamente manejarán, sino también de las que -
utilizarán sus colegas del equipo de tratamiento, a efecto de que entiendan la misión general del reclusorio, el rol particu-
lar de empleados y funcionario y la ubicación del custodio den-
tro de este contexto. Si carece de estos conocimientos el cela-
dor, pronto perderá de vista el propósito esencial de su tarea y se reducirá al mantenimiento de la disciplina y a la conten-
ción simple de los penados; con ello perderá la prisión, en -- gran medida, su carácter de instituto de tratamiento y regresa-
rá a la trascendida etapa de la casa de depósito. ⁽²⁷⁾

Otro punto importante es el dirigente de un penal, se considera que también debe someterse tanto a la selección -- como a la formación, y en el nivel adecuado. "Regularmente el director será, o debiera ser, un profesional de la criminología, a la que habrá accedido por alguna de las tres vías regulares de llegada: el Derecho, las ciencias sociales o la medicina. -- Recuérdese que la criminología es la ciencia híbrida según algunos autores, o ciencia en formación al decir de otros, hecha con aportaciones de muy distintas disciplinas. De ahí que sólo tenuemente haya surgido, con gradual autonomía, la profesión -

(27) García Ramírez. "Legislación Penitenciaria..." Op. Cit. - Pág. 94.

de criminólogo. Por lo general, la criminología se adquiere en el nivel de postgrado y a ella concurren juristas, sociólogos y médicos. De entre ellos debieren salir los directores de las prisiones, ⁽²⁸⁾ y no de la milicia, policías o por simple influencia, que resultan totalmente ignorantes a este cargo.

Ha de ponerse énfasis, en lo que toca al personal administrativo y técnico, pues en estos casos se requiere también de especialización penitenciaria, y será aquí una especialidad agregada a la formación general que en determinada rama del conocimiento y de la práctica posea el profesional. Ha de contarse con el médico penitenciario, con la trabajadora social penitenciaria, con el maestro penitenciario, etcétera. La especialidad penitenciaria será el vertice que permita la armoniosa influencia, tan difícil de todos los profesionales, y por tanto el eficaz trabajo en equipo. ⁽²⁹⁾

El Capítulo III se refiere al sistema y se inicia con el sexto precepto que en lo conducente dice:

Art. 6.- "El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrían figurar establecimientos de seguridad máxima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las

(28) Ibidem. Pág. 93.

(29) Ibid.

mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento a la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios."

La individualización se traduce en la observancia de los rasgos específicos del infractor, que ha dado lugar a la entronización de la ética en el juzgamiento y en la condena y reconducido al Derecho Penal por el cause del Derecho Social.

Un Derecho penal socialmente orientado, se postula, distingue entre categorías de delinquentes y, además, entre infractores individualmente considerados. Esta es por otra parte, la divisa del Derecho Penal moderno, sobre todo a partir de los desenvolvimientos del positivismo criminológico, dogma que expresamente hicieron suyo los redactores de nuestro Código de 1931, a saber: no mirar sobre el delito, sino al delincuente y, mejor todavía, advertir tras el delincuente al ser humano plenario. (30)

Este artículo "ordena que sea el tratamiento individualizado y obliga por ello a la acción interdisciplinaria. Con esto se reconoce que el delito tiene una génesis múltiple, que no hay, en los más de los casos, factores concluyentes, y que por ende la readaptación social ha de obtenerse operando sobre la heterogénea etimología criminal. No es concebible, hoy día, un tratamiento que se aleje de la acción interdisciplina-

(30) Op. Cit. Pág. 97.

ria. Por ello a las cárceles ha llegado, para siempre, el equipo técnico. Las Normas Mínimas fortalecen expresamente esta -- presencia. (31)

Este precepto propone la creación de instituciones especializadas, en las que se agrupe a los reos según ciertas características que permitan crear poblaciones homogéneas, cuyo tratamiento obedezca a principios, a métodos y a propósitos comunes.

El citado ordenamiento se acoge a lo dispuesto -- por el artículo 18 Constitucional en cuanto a "la separación -- que ha de mediar entre procesados y sentenciados, cuya justificación resulta obvia. Si aún no se califica a aquéllos como -- delinquentes y si, por lo mismo, están exentos de tratamiento de pena, al menos en hipótesis, debe mantenérseles separados -- de quienes, por haber caído en su contra condena ejecutoria, se hallan formalmente sujetos a sanción y, por lo mismo, dado el propósito actual de ésta, a readaptación social. Con ello, además, se evita la promiscuidad, que es uno de los males más ásperos y perniciosos del encarcelamiento. Poco a poco la prevención del artículo 18 ha cobrado positividad en la práctica de las entidades federativas." (32)

Por último, a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social se le encomienda la función de orientación técnica y aprobación de convenios arquitectónicos en la construcción y remodelación de los establecimientos carcelarios.

(31) Ibidem. Pág. 98.

(32) Ibid. Págs. 98 y 99.

Art. 7.- "El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento de clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa."

"El antiguo sistema celular, justamente calificado como aberrante, sucedieron los sistemas progresivos español, austriaco e irlandés, en los que se inspiró, particularmente en este último, el legislador mexicano de fines del siglo XIX y principios del siglo XX. La progresividad resolvió, desde luego, los desaciertos del régimen celular, pero en la versión original careció de las aportaciones de la ciencia; su inspiración fue solamente humanitaria y sus aciertos el producto, en buena medida, del recto juicio y de la afortunada intuición de sus autores y aplicadores.

La renovación se operó merced al positivismo criminológico italiano, que al poner en relieve las causas profundas y complejas de la delincuencia exigió, también, el juego de factores complejos y profundos para prevenirla y corregirla. En este momento el penitenciarismo cobró un nuevo sentido." (33)

El citado artículo hunde su raíz en el sistema progresivo y admite que el tratamiento se desenvuelve a través de etapas: del mismo modo que cursa diversos períodos la atención médica de un enfermo. Si el tratamiento ha de ser indivi-

(33) García Ramírez. "Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada." Op. Cit. Pág. 100.

dualizado, nada más lógico que fundarlo en los estudios de personalidad, cuidadoso y detallado que se practiquen al sujeto. Aquí es la personalidad del individuo, no la exterioridad del hecho, lo que priva. Se establece de este modo un equilibrio - casi siempre perdido en las fases legal y judicial del proceso individualizador. Y nada más lógico, además, que actualizar periódicamente estos estudios con la mira de saber hasta que punto el tratamiento ha actuado sobre el individuo y, en consecuencia, si debe persistir como fue concebido, o ha de modificarse o, inclusive cesar.

Este precepto establece un esquema natural de la progresividad: fases de estudio y diagnóstico, primero, y de tratamiento, después, dividida ésta en períodos de tratamiento de clasificación y de preliberación. Aquí se habla de clasificación, porque bajo este sistema correrá la mayor parte de la vida cautiva del reo, se trata de un simple marco de referencia, y de preliberación, porque esta introduce elementos cualitativamente nuevos en la ejecución penal. En efecto su propósito es diluir los rasgos salientes del encarcelamiento y crear una solución de continuidad cada vez más fácil y expedita hacia la vida libre. En el período de preliberación pierde presencia la cárcel, que por definición implica encierro, y empieza a adquirir la libertad. (34)

De lo anterior se traduce, que el sistema penitenciario actual es el tratamiento técnico. La idea de tratamiento obsesiona todos los actos, todas las estructuras del sistema. Del régimen anterior ha tomado la idea de progresión, -- porque no podría alcanzarse de un sólo golpe el propósito del

(34) Ibidem. Págs. 101 y 102.

tratamiento. La serie de fases permite adecuar la terapia al caso individual y desarrollarlo metódicamente hasta su remate. Un sistema que pierde de vista está proceso, así sea al través de sus fases sustantivas, está condenado al fracaso. Nuestro sistema se preocupa por una técnica, sustantiva de la humanidad, que a veces fuera, por cierto, profundamente inhumana. Es to es otra conquista que tampoco podría ya cancelarse. Así pues, el tratamiento, designio de la pena de prisión moderna, se desarrolla progresivamente, sobre base técnica. Esta es la triple faz del régimen penitenciario. (35)

En cuanto al régimen preliberacional, esta se lleva a cabo conforme a los linamientos de progresividad, pero con la distinción del lugar de aplicabilidad ya que esta se da en las prisiones abiertas, que son granjas o campamentos penales en que el recluso se entrega a faenas agrícolas y a las instituciones industriales o semiindustriales, o bien otra clase de labores, como la de servicios generales. Este régimen corresponde con mayor fidelidad la idea de reintegración del hombre a la comunidad ordinaria.

- Art. 8.- "El tratamiento preliberacional podrá comprender:
- I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
 - II. Métodos colectivos;
 - III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
 - IV. Traslado a la institución abierta;
 - V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien salida en días hábiles con reclusión de fin de semana."

(35) García Ramírez. "La Prisión." Op. Cit. Págs. 60 y ss.

En sus cinco fracciones aparece una preparación gradual para la liberación definitiva, de mayor a menor restricción. Es bien sabido que se producen procesos psicológicos singulares en el egreso abrupto de la cárcel, cuyo tiempo se ha - detenido, a la vida libre, cuyo tiempo ha avanzado con aceleración muy grande, puede producir la recaída del liberado. De ahí que, a la manera de un capítulo de convalecencia, se haya urdido el tratamiento preliberacional. En este proceso se sucita, especialmente, la participación de los familiares y amigos externos del recluso; ellos son el marco fundamental del retorno, y su comprensión y apoyo resultan, por lo mismo, indispensables. La información, la orientación y la discusión a que alude la - fracción I son un elemento natural del esquema completo de la preliberación. Todos estos métodos colectivos y la concesión - de mayor libertad dentro del establecimiento son otros pasos - preparatorios más hacia la puesta en libertad del rec.

Este beneficio toma sus notas lo mismo de la prisión neta que de la vida libre total; dado su carácter de puente, permite que en su trayecto se atenúe, desdibuje, la muralla de la cárcel y vaya surgiendo en su lugar, lenta, gradualmente, la imagen de la libertad.⁽³⁶⁾ Esta ocurre cuando se llega el -- turno de aplicar las fracciones IV y V de este artículo. Al otorgarse al interno la preliberación en cualquiera de sus tres modalidades, se pasa a éste a la Institución Abierta, que en el Distrito Federal ésta se encuentra a un costado de la Peniten- ciaría de Santa Martha Acatitla.

(36) García Ramírez. "Legislación Penitenciaria y Correccional - Comentada." Op. Cit. Págs. 102 y 103.

Art. 9.- "Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico - interdisciplinario con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo presidido por el director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el director del centro de salud y el director de la escuela federal o estatal de la localidad y a la falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado."

Este ordenamiento fija tanto la estructura como la competencia del Consejo. Por lo que toca a aquélla, y dada su concepción interdisciplinaria, esto es, con los responsables de área de trabajo, del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia; en reclusorios bien dotados, es numerosa la representación de los miembros del área técnica, por especialidades. Siempre formarán parte del Consejo un médico y un maestro. Hay lugares donde se carece de un amplio personal, para ello se dispone que a falta de un médico y de un maestro, adscritos a la cárcel, se recurra al Director del Centro de Salud y al Director de la escuela federal o estatal de la localidad o, inclusive, a otras personas designadas por el Ejecutivo de la entidad.

El Consejo técnico es un organismo creado para conducir científicamente la ejecución de penas, y ha de existir su correspondiente en cada prisión. Esto asegura el concierto técnico, el diálogo interdisciplinario y la mejor orientación

del tratamiento. En manos del Consejo se han puesto funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. (37) En el caso del Distrito Federal, el único Consejo que puede opinar acerca del otorgamiento de algún beneficio, es el perteneciente a la referida Penitenciaria, recordando que estos beneficios sólo pueden ser concedidos a reos ejecutoriados. El Consejo Interdisciplinario no determina definitivamente sobre la aplicabilidad de los beneficios de este sistema, la autoridad superior lo es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, de tal manera que el Consejo sólo nutre y --orienta a esta autoridad ordenadora.

Art. 10.- "La asignación de los internos al trabajo se hará -tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del Gobierno del Estado, y en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada a la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por --

(37) Ibidem. Págs. 105 y 106.

ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiere sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno."

El trabajo es ante todo una terapia, un modo de recuperación, un medio para obtener, como dice el artículo 18 constitucional, la readaptación social del sentenciado. Su fuente es la sentencia penal y tiene, por ello, características diversas de las que rodean al trabajo nacido de una relación de Derecho obrero.

El trabajo en reclusión constituye un sector del programa del tratamiento, es natural que la signación a las labores carcelarias se hagan tomando en cuenta, hasta donde sea factible, un haz de datos pertinentes que postula el artículo 109: los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacidad laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de los internos, así como las posibilidades del reclusorio.

La Ley preve, terminantemente, cierta distribución de las percepciones que el interno obtiene por la prestación de sus servicios. Este hecho apareja una diferencia más, - del todo natural, entre el trabajo penitenciario y las actividades libres. En el primero está presente la preocupación por el sostenimiento del reo en el reclusorio, que no debe gravitar solamente sobre el erario público y, en definitiva, sobre los

causantes, también lo está el interés por la reparación del daño de la víctima. La frecuente insolvencia del delincuente y los complicados procedimientos judiciales para obtener el resarcimiento del daño privado, hace ilusoria la reparación; por ello, se han cifrado ciertas esperanzas en el trabajo penitenciario como fuente para el alivio de la suerte de la víctima. (38)

Ha de ponerse en relieve la capacitación laboral para el trabajo en libertad, pues ha sido una preocupación de la actual administración de los reclusorios del Distrito federal, procurando el trabajo en los talleres de las instituciones mismas en las que se adiestra a los internos, para que cuando obtengan su libertad encuentren ocupación y empleo decoroso -- con una mejor preparación. Pero toda actividad productiva genera ingresos y estos deben ser administrados para lograr autosuficiencia en las instituciones. De estos ingresos se constituye lo que viene a ser el Fondo de Ahorros de los internos, que se les entrega cuando alcanzan su libertad y requieren de recursos económicos para subsistir, en tanto logran conseguir trabajo. Este fondo de ahorro lo constituye, conforme al artículo 10, cuando menos un treinta por ciento del total de ingresos -- del interno, y es manejado de acuerdo al Manual de Procedimientos para la Administración del Fondo de Ahorro de los internos de los Centros Preventivos y Penitenciarios del Distrito federal, que contempla los mecanismos más adecuados para su control y manejo, estableciendo políticas y normas que regulan su operación, garantizando de esta manera el manejo transparente de los recursos. Para que el interno pueda obtener esos ahorros, tendrá que presentar el oficio de solicitud de disposición parcial o reintegro total del fondo de ahorro, y deberá el Centro

(38) Ibid. Págs. 108 y 110.

Penitenciario enviarlo a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social quien deberá tramitar la expedición del cheque de Fondo de Ahorro a favor del interno. Este ahorro ayudará al liberado en tanto se reincorpora al esquema productivo de la sociedad.

Art. 11.- "La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados."

Entre los elementos fundamentales del tratamiento figura la educación, con el mismo rango del trabajo, y que son establecidos por el artículo 18 constitucional.

La educación penitenciaria dista mucho de equivale^r a la instrucción elemental que se destina a los niños, y ni siquiera es una forma común de enseñanza para adultos, por más que de esta tome varias de sus notas típicas. Destinanda, como lo está, a personas desadaptadas, el designio de la educación penitenciaria es obtener la readaptación social del penado, esto es, gradual reinserción en la sociedad libre, con el cúmulo de implicaciones que semejante educación trae consigo.

De todo ello resulta que la educación carcelaria moderna posee numerosas dimensiones: se acepta, obviamente, la enseñanza académica, artística, física y ética; en suma, una formación integral. Lo cierto es que la educación penitenciaria no podría tener otro propósito que el de restituir la educación del sujeto al mundo que lo ha desplazado y que, más adelante, consumado el proceso carcelario, lo acogerá -

de nueva cuenta. (39)

Hoy día, se imparten estudios profesionales a ni
vel técnico, para tal fin se han firmado diversos convenios --
con diferentes instituciones, como el Instituto Politecnico Na
cional y la Secretaría de Educación Pública. Entre los cursos_
impartidos, se encuentran: Contabilidad, Instalaciones Eléctri
cas Residenciales, Ingles, Pirograbado, Pailería, entre otros.
Con estas medidas se evita la ociosidad y se procura una mejor
readaptación, preparando a los internos para que se reintegren
a la sociedad, como ciudadanos útiles a ella.

Art. 12.- "En el curso del tratamiento se fomentará el esta
blecimiento, la conservación y el fortalecimiento, -
en su caso, de las relaciones del interno con perso
nas provenientes del exterior. Para este efecto, se_
procurará el desarrollo del Servicio Social Peniten
ciario en cada centro de reclusión, con el objeto de
auxiliar a los internos en sus contactos autorizados
con el exterior.

La visita íntima, que tiene por finalidad principal
el mantenimiento de las relaciones maritales del in
terno en forma sana y moral, no se concederá discre
cionalmente, sino previos estudios social y médico,
a través de los cuales se descarte la existencia de
situaciones que hagan desaconsejable el contacto ín
timo."

Este precepto aborda las relaciones del interno_
con el mundo exterior. Es necesario reflexionar sobre la supre
sión del vínculo existente entre el preso y el mundo exterior,
pues este constituye el mayor impedimento de la readaptación.

Si el mañana de la prisión es, justamente, la li
bertad, resulta preciso instituir y fortalecer todas las medi

(39) Ibid. Págs. 105 y 106.

das que hagan posible la adquisición y el buen uso de la libertad. Entre ellas figura la constante sistemática, terapéutica, relación del preso con el mundo libre: con sus familiares, en primer término, pues deben fomentarse la idea y el hecho de su pertenencia a un núcleo familiar, cuando éste no sea factor -- criminógeno o cuando, siéndolo, puede actuarse provechosamente sobre él y remodelarlo; también con sus amigos y compañeros en los mismos términos de la familia; e igualmente con futuros empleadores o con grupos de la comunidad que puedan concurrir al reacomodo del excarcelado. (40)

Dentro del difícil ámbito penitenciario, destacan por su valor altamente dignificante y humanitaria, el Trabajo Social, con personal que dignifican la tarea de la readaptación social. Esta labor del trabajador social no se limita a los muros de la prisión, va más allá, en los juzgados hace tramites de solicitud de audiencia, tramita, canalizando por Defensoria de Oficio fianzas de interés social y pregunta la situación jurídica de cada interno, hace visitas domiciliarias para certificar la veracidad de la información proporcionada por el interno y para informar el estado moral y social en que se encuentra su familia, esposa e hijos. Vela por que el interno esté bien atendido, cuando es necesario hace visitas a diferentes instituciones, hospitales, casas de cuna, etc., para canalizar y verificar que se le de al interno y a su familia, la atención -- que necesita.

"La visita íntima o conyugal, generalizada en todas las prisiones de México y que últimamente se ha abierto paso, inclusive, en favor de las mujeres reclusas. Se le apoya -

(40) García Ramírez. "Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada" Op. Cit. Pág. 114.

diciendo que la condena penal, que produce y legitima la privación de libertad, no justifica la privación sexual del penado, ni mucho menos, la de su cónyuge. Tanto o más importante que esta razón jurídica es la de carácter social: la ausencia de visita íntima conduce a menudo y rápidamente a la disolución familiar. Ha de subrayarse una y otra vez que la visita no tiene como propósito exclusivo, en modo alguno, la sola satisfacción de una urgencia física, sino ante todo la conservación de un vínculo moral. Por ello se prohíbe la concesión discrecional, esta sólo se puede otorgar previa la valorización del estudio social y médico que descarten situaciones en cuya virtud resulte desaconsejable el contacto íntimo. El estudio social pondrá en claro la verdadera relación que existe entre visitante y visitado y la conveniencia o inconveniencia de mantenerla. El examen médico resolverá los extremos que le son propios, para diversos fines: los sanitario y eugenésicos." (41)

Art. 13.- "En el reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Sólo el director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben las faltas y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección disciplinaria aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del director del establecimiento.

Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución.

Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita de cárceles.

(41) Ibidem. Pág. 115.

Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión."

Este precepto establece el principio de legalidad. La legalidad penitenciaria posee una de sus más valiosas proyecciones, que en alguna manera constituye en el micromundo de la cárcel la Carta de Garantías del penado, en el sistema de estímulos y sanciones. En rigor, puede este plegarse a una verdadera legalidad, en cuanto esté gobernado por una ley, o atenerse a una mera reglamentariedad, en cuanto, como es frecuente, la vida interior del penal se detalle sólo en reglamentos.

En cuanto al sistema de sanciones, el primer paso importante, decisivo, se dió mediante la prohibición de penas crueles, tratos inhumanos y degradantes como medida de corrección carcelaria. Ahora se preconiza, para evitar equívocos, abusos y sorpresas, que las faltas consten claramente, así como las sanciones correspondientes; lo propio debe incurrir en el ángulo premial. Esto apareja el conocimiento preciso y amplio, por parte de los reos, de las normas que rigen la vida y la marcha del establecimiento. De ahí que no sólo deba haber un reglamento, sino que además es preciso que éste sea bien conocido por parte de los internos; para ello se ordena la entrega del instructivo pertinente, que en forma accesible expone derechos y deberes.

La variante penitenciaria del Derecho sancionador sustantivo requiere un trámite procesal adecuado. El artículo 13 de las Normas Mínimas advierte sobre la necesidad de insti-

tuir un procedimiento sumario en el que se satisfagan ciertos principios generales del procedimiento: desde luego, la comprobación del hecho y participación en él del reo, y el ejercicio de audiencia y defensa de éste.⁽⁴²⁾

Art. 14.- "Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas Normas, con las previsiones de la Ley y de los convenios y con las circunstancias de la localidad y de los internos."

Como recordaremos el artículo 18 constitucional, resuelve que el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación son los factores del tratamiento, sin que esto impida el despliegue de otros elementos, que aquellos exigen o traen consigo o que constituyen el marco indispensable para la eficacia terapéutica de trabajo y educación. Este artículo 14 abre la puerta para el desempeño de todas las medidas de tratamiento compatibles con el régimen de las Normas, con las prevenciones legales y consensuales y con las circunstancias de la localidad y de los internos. En esta última figurarán las concenientes a tratamientos específicos para grupos también especiales de reclusos.⁽⁴³⁾

Art. 15.- "Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria. Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

(42) Op. Cit. Pás, 116 y 117.

(43) Ibid. Págs. 118 y 119

El Consejo de Patronos de los organismos de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciales como campesinos, según el caso. Además, se contará con representantes del Colegio de Abogados y de la prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales y en los Municipios de la entidad.

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquellas donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados y sujeta al control administrativo y técnico de ésta."

El interno al obtener alguna clase de libertad, se encuentra nuevamente ante la sociedad, y esta lo rechaza, orillándolo a la reincidencia, la recuperación social del interno no cesa cuando las puertas del penal se abren y lo dejan en libertad, sino asume un carácter nuevo e inicia una nueva etapa. Al atenderse al excarcelado se previene la reincidencia y se sirve a la defensa social, el liberado egresa de un mundo alterno y artificial y debe aprender los elementos mismos de la convivencia, arriba a otro mundo desconociendo la actualidad y sus costumbres situándose en caso extremo difícil. Es entonces cuando se vuelve necesaria la asistencia posliberacional y viene al caso los auxilios de órganos diversos, patronales u oficiales, públicos y privados, que tienen a su cargo la prestación de apoyos de distinta índole al excarcelado y a sus familiares.⁽⁴⁴⁾

(44) García Ramírez. "Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada" Op. Cit. Págs. 119 y 120.

El Consejo de Patronos del Organismo de Asistencia a Liberados se compondrá con representantes del Gobierno y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, industriales, comerciantes y campesinos, además de la representación del Colegio de Abogados y de la prensa local. Por ser laboral uno de los problemas más serios, este precepto integra de forma mixta los órganos asistenciales para excarcelados en las que intervienen representantes, controladores en -- cierta manera del mercado de trabajo, además se considera necesaria la simpatía de las fuerzas formativas de la opinión pública y por ello se incluyó un representante de la prensa y a uno del Colegio de Abogados. (45)

"La asistencia postliberacional surgió con el penitenciarismo humanitario, o acaso antes de éste, y tuvo, como aquél, marcada inspiración religiosa. En la actualidad ha cobrado diversas técnicas. Su importancia y, por ende, su prestigio, crecendía a día. De ahí que las Normas Mínimas dediquen al tema el Capítulo IV, constituido por el artículo 15º, inmediatamente posterior al Capítulo destinado al Sistema, pero distinto de él. Existe continuidad, pues, con respecto al tratamiento penitenciario en sentido estricto, pero la asistencia postliberacional no se confunde con él." (46)

Art. 16.- "Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamen-

(45) Op. Cit. Págs. 121 y ss.

(46) Ibidem. Pág. 120.

te en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la representación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la concede establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 48º del Código Penal.

La remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuesto para la revocación de la libertad preparatoria."

El Capítulo V denominado Remisión Parcial de la Pena, está compuesto por el artículo 16, en el cual se destaca que hoy la remisión se discierne, al igual que cualquier otra modalidad de indeterminación penal, bajo criterios empírico y Lógico o científico. Los datos en que se funde determinan la adscripción.

"En el dominio de lo empírico se hallan los criterios matemático y mecánico: aquél atiende sólo el transcurso de cierto tiempo para provocar la libertad del sujeto; el segundo, también desconectado de los fines de la pena, posee, sin embargo, mayor pretensión; reclama la reunión de otros elementos, no sólo temporales, para promover a la libertad. Estos otros elementos son, en lo general el trabajo y la buena conducta.

A su turno, el sistema lógico se halla del todo dominado por el fin rehabilitador de la sanción: si el propósito de ésta es readaptar, libertad y readaptación correrán parejas; cuando la segunda falte, es decir, cuando persista la inadaptación del individuo, no habrá de producirse su externamiento, así se satisfagan otros factores, que suelen conformar el extremo matemático, cuantificable, pero solamente sugestivo o indicativo, del sistema: instrucción -educación-, trabajo y --conducta."(47)

Art. 17.- "En los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal y los gobiernos de los Estados se fijarán las bases reglamentarias de estas normas, que deberán regir en la entidad federativa. El Ejecutivo local expedirá, en su caso, los reglamentos respectivos.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social promoverá ante los Ejecutivos la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y a la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará la uniformidad legislativa de las instituciones de prevención y ejecución penal."

El artículo 17º entrega a la Dirección General - de Prevención una trascendente misión promotora de reformas en materia de prevención y ejecución penal, al propugnar la uniformidad legislativa y auspiciar la introducción de reformas legales en las entidades del país, conducentes a la adopción de las Normas Mínimas. Se trata por lo tanto, del verdadero órgano propulsor de la reforma penal y penitenciaria. Es importante destacar que nada se impone a los Estados y todo lo deja a su de-

(47) García Ramírez. "La Prisión" Op. Cit. Págs. 98 y 99.

cisión autónoma. El Estado libre se compromete, en todo caso, a introducir en su legislación las Normas Mínimas, o bien principios y desarrollos de éstas, que constituyen fórmulas generales cuyo detalle resulta indispensable.

Expedida así la ley local de Normas Mínimas o el ordenamiento equivalente, pueden el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados pactar las bases reglamentarias de aquellas, pero nuevamente ahora compete la palabra final, la creación de Derecho con fuerza de obligar a los individuos, a la instancia local; queda en esto intacta la facultad reglamentaria del Estado, como no podía ser menos. (48)

Art. 18.- "Las presentes normas se aplicarán a los procesados, en lo conducente.

La autoridad administrativa encargada de los reclusos no podrá disponer, en ningún caso, medidas de liberación provisional de procesados. En este punto se estará exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial a la que se encuentre sujeto el procesado, en los terminos de los preceptos legales aplicables a la prisión preventiva y a la libertad provisional."

"Aún cuando la situación jurídica de los enjuiciados sea bien diversa de la de los sentenciados, lo cierto es - que unos y otros se hallan sometidos a privación de la libertad, cautelar en el primer caso, penal en el segundo, situación que establece entre ambas categorías conexiones obvias. Y cierto es, asimismo, que la vida en cautiverio, más prolongada en el caso de los sentenciados que en el de los procesados, pero también significativa en el de éstos, impone ciertos tratamientos comunes: desde luego, sólo los compatibles con la situación --

(48) García Ramírez. "Legislación ..." Op. Cit. Págs. 127 y 128.

propia de los procesados, que puede ser contemplada y resuelta - por vía de excepción frente a la de los sentenciados. Esto significa que en principio, y dada su sumisión a un mismo género_ de existencia, cuyas características físicas, reales, inmediatas, son del todo iguales, las normas sobre sentenciados rigen también el caso de los procesados, salvo excepción expresa de la ley o reserva deducida de la situación misma del procesado." (49).

La autoridad administrativa a la que se refiere_ este precepto, es la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social y la que efectivamente sólo esta a cargo de la administración de estas instituciones, como puede ser cambio de personal, cambio de régimen económico, etc. Resulta_ obvio que esta autoridad ejecutiva jamás podrá cambiar una disposición de orden judicial, de lo contrario habría invasión de poderes. El procesado siempre se encuentra a disposición del Poder Judicial, caso distinto del ejecutoriado, pues éste se encuentra a disposición del Poder Ejecutivo.

F) REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION
SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Publicado en el Diario Oficial el 20 de febrero_ de 1990, expedido por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Este ordenamiento consta de catorce capítulos, - siendo el capítulo IV el que nos corresponde estudiar, de acuerdo a nuestro tema. Es Denominado "Sistema de Tratamiento".

(49) Ibidem.

Art. 60. Prevee el régimen que se aplicará en los Reclusorios y Centros de Readaptación Social, que es el progresivo y técnico que constará de períodos de estudio de personalidad, de diagnóstico y tratamiento de internos.

Los estudios de personalidad, base del tratamiento se actualizarán periódicamente, y se iniciarán desde que el recluso quede sujeto.

Art. 61. Reza, "En el tratamiento que se dé a los internos, no habrá más que las que resulten por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o de aptitudes y capacitación en el trabajo."

El Art. 62º establece otras actividades tendientes a coadyuvar a la readaptación social y para tal fin se encomienda a la Dirección de Reclusorios y Centros de Readaptación Social la tarea de propiciar el funcionamiento de instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales de carácter voluntario.

En este mismo capítulo, pero en una segunda sección, en los artículos 64 y 69, regulan el aspecto del trabajo, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido por la Ley de Normas Mínimas, con el fin de alcanzar la remisión parcial de la pena.

El artículo 65º apoya al 12º constitucional y al 2º de la Ley de Normas Mínimas, estableciendo que el trabajo en los Reclusorios es un elemento del tratamiento, y de ninguna manera puede imponerse como castigo, o ser objeto de contratación por otros internos.

El artículo 67º impone las normas a las que se -
debe sujetar el trabajo, en los términos siguientes:

Art. 67.- "El trabajo de los internos en los reclusorios, se
ajustará a las siguientes normas:

I. La capacitación y el adiestramiento de los inter
nos tendrá una nueva secuencia ordenada para el desa
rrollo de sus aptitudes y habilidades propias;

II. Tanto la realización del trabajo, cuanto en su
caso, la capacitación para el mismo, serán retribui-
das al interno;

III. Se le tomará en cuenta la aptitud física y --
mental del individuo, su vocación, sus intereses y -
deseos, experiencia y antecedentes laborales;

IV. En ningún caso el trabajo que desarrollen los _
internos será denigrante, vejatorio o aflictivo.

V. La organización y métodos de trabajo se asemeja
rán lo más posible a los del trabajo en libertad;

VI. La participación de los internos en el proceso
de producción no será obstáculo para que realicen ac
tividades educativas, artísticas, culturales, depor-
tivas, cívicas, sociales y de recreación;

VII. Se prohíbe la labor de trabajadores libres en
las instalaciones de los reclusorios, destinados a -
actividades de producción excepción hecha de los maes
tros e instructores;

VIII. La Dirección General de Reclusorios podrá con
tratar a los internos para que realicen labores rela
tivas a la limpieza de la institución, mediante el -
pago respectivo, que nunca será menor al salario mí-
nimo vigente; y

IX. La Dirección General de Reclusorios deberá cubrir
a los internos por labores contratadas distintas a -
las que se refieren la fracción anterior, un salario
que nunca será menor al mínimo general vigente en el
Distrito Federal, por jornada laborada."

En la misma línea el artículo 70 señala que la -
jornada de trabajo será de acuerdo a la Ley laboral, para los _
efectos de la remisión parcial de la pena, tomándose en cuenta
el trabajo del reo como si fuese cualquier obrero.

El artículo 75 señala otro de los elementos que marca el artículo 18 constitucional, la educación, y que en su oportunidad fue analizada en el artículo 11º de la Ley de Normas Mínimas.

El presente reglamento, en general regula el funcionamiento administrativo de los distintos reclusorios del Distrito Federal, resultando el presente ordenamiento, indispensable para la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social encargados de la administración de los mismos. Por lo tanto sólo lo mencionado del presente reglamento tiene trascendencia en nuestro estudio.

CAPITULO QUINTO

TRASCENDENCIA SOCIAL

A) SOCIEDAD CARCELARIA

Dentro de la civilización existen miembros que pueden resistir las influencias continuas del medio tanto físico como social; y al cabo se convierten en obstáculos para los demás integrantes de la sociedad. Ya no piensan, sienten ni obran con las ideas, sentimientos y métodos de conducta de éstos; sino que viven una vida extraña que con facilidad produce choques más y más funestos con los normales⁽¹⁾, provocando inestabilidad en la sociedad, viendose ésta obligada a separarlos o segregarlos. Cabe mencionar que la prisión y la sociedad son entidades diferentes y aún contrarias, ya Radbruch ha señalado la paradoja de que "Para hacer sociales a los antisociales se les debe disociar de la comunidad cívica y asociarlos con otros antisociales."⁽²⁾

La cárcel, pequeña ciudad en la cual se dan los más variados temas políticos, económicos y sociales en la que se organiza este marginado mundo, que en pocas palabras configura lo que es la sociedad carcelaria, que en éste capítulo -- abordaremos, presenta diversos matices, y son estudiados por la Criminología y la Sociología como ciencias de apoyo del actual penitenciarismo.

-
- (1) Guerrero, Julio. "La Génesis del Crimen en México" Estudio de Psiquiatría Social. Segunda Edición, Editorial Porrúa - S.A. México 1977. Pág. 7 y 8.
 - (2) Radbruch. APUD. Citado en Rodríguez Manzanera, Luis. "La - Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión" Op. Cit. Pág. 14.

"Es el enfoque sociológico, conocido como proceso de prisionalización, el punto convergente de la nueva Criminología y del moderno penitenciario. La vieja criminología - estudiaba a la cárcel en sus vicios aparentes, pero sin hacer una radiografía a fondo y totalizadora de lo que significa el Instituto, en relación al resto de los intereses sociales y políticos. De igual forma aceptaba dócilmente los tipos penales y caracterizaba a los delincuentes como pertenecientes a una clase social baja, marginada y enferma. Hoy los criminólogos - han comenzado a ocuparse de las instituciones cerradas (prisión, manicomio, etc.), como entidades donde se reflejan los problemas del poder y las clases sociales. La nueva Criminología enseña que si bien la cárcel es el depósito, no es cierto que -- existe una clase de delincuentes, sino que las conductas desviadas se observan en todos los sectores y que por razones e intereses políticos y sociales no son atrapados en las leyes o en la represión del Estado porque exista una autoprotección de -- sus intereses." (3)

El enfoque sociológico de la prisión está relacionado con los valores de los internos, dentro y fuera de ella, la relación poco amistosa con las autoridades, que a veces linda con el enfrentamiento, la lucha por el poder dentro de la institución, la existencia de líderes, la similitud entre cárcel y manicomio, donde aparecen parámetros comunes para los internados de instituciones cerradas, el calo o lunfardo y todas las tramas que encierra la sociedad carcelaria distinta a la del exterior. En definitiva y cuya estructura obedece a las características de una institución limitante, donde predominan

(3) Marcó Del Pont, Luis. "Derecho Penitenciario" Op. Cit. Pag. 196.

la clasificación, el etiquetamiento, la represión y donde se ofrecen pocas alternativas de cambio.⁽⁴⁾

a.1. RELACION DENTRO DE LA PRISION

La orden dada a las prisiones por la sociedad es la de aislar a aquellos de sus miembros que han sido definidos como refractarios o amenazantes del orden social.

El efecto del encarcelamiento sobre el individuo es el frustrarlo por medio de la restricción en su participación en la sociedad, y el imponerle una serie de reglas especiales a través de las cuales, la prohibición de la libertad y el movimiento son sólo algunas.

Las relaciones internas son el aspecto más importante o significativo de la estructura de la organización social de la población carcelaria. Mientras que desde el punto de vista de la administración los reos son sus iguales sociales (excepto por la situación poco privilegiada que han ganado), - el sistema exhibe todas las características de una subsociedad dentro de la institución. El agrupamiento de los reclusos mantiene una tabla de valores cuya rigidez respecto a la adhesión a ellos es más o menos estricta. Es un sistema de estratificación con status y roles peculiares para cada quien, un medio de control social independiente de los controles oficiales ejercidos por la jerarquía administrativa. Existe una escisión entre ambos sistemas y esto justificaría la desobediencia a éste

(4) Ibidem.

último: más que nada por ser el representante de la sociedad - que los castiga;

Aunadas a estas condiciones las de frustración, monotonía, privación sexual, carencia de privacía y la cierta y forzosa asociación con la misma gente, se esperan tendencias agresivas contra el personal, aunque estas muy rara vez se dan; se dan sólo cuando las formas de control administrativo ponen en peligro la integridad de la comunidad total.

Quizá esto se deba a que el manejo de la agresividad en este tipo de personas, por sus antecedentes sociales y modo de vida se dé en forma de expresión cubierta. Y esta es una característica del sistema de relación entre los internos.

En cuanto a las deformaciones de la personalidad del reo, se dice, que la privación en sí misma es generalmente una experiencia excepcional, pero de tales proporciones traumáticas para el individuo que su aislamiento de la sociedad y su entendimiento de rechazo rebasa a su amor propio. Por ello, su actitud hacia el personal de la prisión es de supeditación a - la fuerza, rencor e incomprensión.

Las relaciones informales de la organización social de los internos exhibe una larga escala de orden en el -- tiempo. El grado de solidaridad, el sistema de estratificación - y el código de valores, pueden surgir de una amplia variedad - de condiciones, con el único fin de encontrar un equilibrio en la situación de encarcelamiento.

La conducta de los individuos está fuertemente - influida por sus grupos de membresía y por la interacción de -- los grupos a los cuales el delincuente pertenece.

La adherencia individual a las normas sociales - está determinada no únicamente por la internalización de valores iniciales, sino también por la interacción con otros individuos adheridos a las mismas normas. El grupo tiene un efecto definitivo en la persistencia o cambio de normas, las cuales - complementan las fuerzas psicodinámicas que funcionan dentro - del sujeto. También se ha sostenido que a mayor interdependencia entre los miembros, mayor su destino común y mayores sus - metas compartidas, mayor influencia social tiene el grupo sobre sus miembros. (5)

B) DINAMICA Y ENFOQUE DE LA SOCIEDAD CARCELARIA

En los últimos años, los sociólogos, criminólogos y penitenciarios se han ocupado de las relaciones que surgen dentro de la prisión y del contacto con los miembros dentro de la cárcel; fijando su estudio en este pequeño grupo aislado de la sociedad. Las características principales son: la monotonía, la lealtad y los status de cada recluso. La monotonía se manifiesta día a día, con la misma rutina; durmiendo a determinadas horas, algunos trabajando, pasando lista hasta seis veces al día, etc. La lealtad se rige, como si existiera una reglamentación, una ley no escrita, un código del honor, que los internos tienen que respetar, es decir, la Ley de la cárcel; que se da con la abstención de cooperar con las autoridades de la prisión en lo que hace a medidas disciplinarias y no facilitar información en lo que pueda perjudicar a sus compañeros: el fa

(5) Reidel Martinez, Lucy. "Prisionalización en una Cárcel para Mujeres." Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación social. Instituto Nacional de Ciencias penales. México 1976. Págs. 110 y ss.

moso principio de lealtad, cuya violación es severamente castigado. Dentro de este grupo social, cada individuo debe adaptarse, es decir, que el sujeto debe tener similitud con su grupo social, si el sujeto carece de esas similitudes sufrirá las -- consecuencias.

"La explicación que dan los sociólogos a esta actitud hostil, es, que los valores de los prisioneros corresponden a una subcultura criminal y de allí la lealtad a su propio código de valores. Otros sociólogos sostienen que es una forma de compensar los sufrimientos de la prisión, como ser la privación de la libertad, posesiones, seguridad, status del adulto y relaciones sexuales normales. Por otra parte es el deseo de procurarse un poder por parte de los reclusos, de mantener una independencia y una individualidad de su personalidad. El conjunto de normas de los internos es bastante constante y se explican por la estructura misma del establecimiento penitenciario tradicional y no por determinadas características de los presos." (6)

El establecimiento tradicional es, en síntesis - el mundo del preso y la celda el reducido hogar, si vale la palabra, en el que éste ve correr su vida. Todavía peor, lo fueron las cárceles celulares, bajo la piedad penitenciaria y el humanitarismo cuáquero que mudaron las grandes y promiscuas -- cárceles bulliciosas por severas fortalezas en las que cada prisionero tenía su propio refugio: su celda a solas y en silencio, segregado de todo mundo que no fuese su propio paraje interno, cada vez más pobre, quebradizo, extravagante. No puede haber mayor agravio para el hombre que esta reducción a la soledad -

(6) Marcó Del Pont. "Derecho Penitenciario" Op. Cit. Pág. 198.

más completa. Está patente aquí, por más que se digan otras cosas, un propósito de segregación irrevocable. (7)

En las prisiones de hoy, en los distintos papeles asumidos por los internos no tiene mayor relevancia el tipo de delito, aunque es bien conocido el rechazo existente hacia los delincuentes sexuales y el desprecio entre los ladrones, homicidas y estafadores y lo desvalorizado que estos últimos tienen a los demás delincuentes internos.

Por otra parte, el problema de la violencia se va convirtiendo en un patron subcultural, propia de este tipo de sociedad, que va encontrando campo por demás propicio en algunas prisiones, como las preventivas, en las que las personas, que teóricamente son inocentes hasta que no se les pruebe lo contrario, tienen seriamente limitados sus derechos, ya que es común que compartan la misma celda con los delincuentes que seguramente serán sentenciados. "La magnitud del problema se apreciaba si tomamos en cuenta que: los juicios tienen duración media de un año, una alta proporción de procesados serán declarados inocentes, y muchas personas privadas de libertad son simplemente pobres que no pueden pagar la fianza fijada por el juez." - (8).

C) PRISIONALIZACION

Es también conocida como institucionalización, - consiste en una rigidez, rutina y monotonía que lleve a actitu

(7) García Ramírez. "El Final de Lecumberri" Op. Cit. Pág. 35.

(8) Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminología". Segunda Edición Editorial Porrúa S.A. México 1981. Pág. 508.

des, lenguajes y comportamientos especiales, que dificultan seriamente una adecuada reincorporación del sujeto al medio social.

Aunque la prisionalización se da principalmente en sujetos con penas largas de prisión, las personas con penas cortas no están exentas de peligro.⁽⁹⁾

Rodriguez Manzanera describe este fenómeno como, la adaptación a la prisión, al adoptar las costumbres, el lenguaje, en una palabra la subcultura carcelaria.⁽¹⁰⁾

Para Donald Clemmer este proceso es, la adopción en mayor o menor grado de los usos, costumbres, tradición y -- cultura en general de la penitenciaria. Y en opinión de este -- investigador, todo recluso se prisionaliza en alguna medida y -- depende de su personalidad.⁽¹¹⁾

Otra definición es la que da la Revista de Readaptación, diciendo; es la adopción por parte de los reclusos, de las normas, valores y actitudes de la cultura informal de -- una prisión; además, se ha reportado que, en términos generales, esta cultura de internos es opuesta o contraria a la del personal que, de alguna manera, representa a la cultura convencional del mundo exterior.⁽¹²⁾

Puede decirse entonces, que habrá institucionalización en diferentes grados, según sea la adopción que sufra --

(9) Op. Cit. Pág. 509.

(10) Ibid.

(11) Clemmer, Donald. APUD. Citado en Marcó Del Pont. "Derecho Penitenciario." Op. Cit. Pág. 199.

(12) Revista Especializada en Estudios Penitenciarios. "Readaptación I." Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Enero - Marzo 1987. Pág. 19.

una persona a las costumbres, usos, hábitos, tradiciones y cultura en general generados en un penal. Esto dependerá de la personalidad de cada interno.

El mencionado proceso se inicia desde el momento en que la persona ingresa a la cárcel, y se va desarrollando, cambiando al sujeto su concepto temporo-espacial, sometiéndolo a una continua situación de stres, obligandolo a adaptarse con rapidez al cautiverio, y llegando a serios deterioros mentales.⁽¹³⁾

En definitiva debe entenderse por prisionalización, el grado en el que el sujeto adopta las normas establecidas por el grupo informal dentro de una cárcel. Y el grado de adaptación o institucionalización se dará de acuerdo a tres variables independientes: 1) Tiempo de estancia en prisión.- tiempo que el sujeto tiene dentro de la misma; 2) Cultura de Procedencia.- clase social a la que pertenece el sujeto, en base a la clase social por agrupamientos colectivos, y; 3) Relaciones Interpersonales.- cualidad subjetiva, positiva o negativa de la relación establecida con los otros individuos.⁽¹⁴⁾

Es característico que los internos lleguen a una institución carcelaria con una cultura de presentación, o sea, un estilo de vida y una rutina de actividades. Cualquiera que sea la estabilidad de la organización personal del recién internado, ella formaba parte de un marco de referencia más amplio, ubicado en su entorno civil: un ciclo de experiencias que confirmaba una concepción tolerable del yo, de la autoestima,

(13) Rodríguez Manzanera. "Criminología" Op. Cit. Pág. 509.

(14) Reidl Martínez, Lucy. "Prisionalización en una Cárcel para Mujeres." Op. Cit. Pág. 127.

y le permitía un conjunto de mecanismos defensivos, ejercidos a discreción, para enfrentar conflictos, descréditos y fracasos. Las prisiones no reemplazan la particular cultura propia del que ingresa por algo ya formado. Debido a esto, el interno se enfrenta cuando llega a un proceso de desculturación, que es más intenso según se prolongue su estancia en la institución.

El interno llega con una concepción de sí mismo propiciada por ciertas disposiciones sociales estables de su medio habitual. En cuanto llega se le despeja del apoyo que és tas le brindaban. Comienza para él una serie de depresiones, degradaciones, humillaciones y profanaciones del yo. De este modo se inician desviaciones radicales en su carrera moral, ca rrera compuesta por los cambios progresivos que ocurren en las creencias que tienen sobre sí mismos y sobre los otros.

La barrera que las cárceles ponen entre el inter no y el exterior, marcan la primera mutilación del yo. En la vida citadina del interno, las funciones que adoptaba no bloqueaban el desempeño de una actividad específica, ni se ligaba está con otras. En estas instituciones, al ingresar se rompe con la programación de roles; la separación entre el interno y la sociedad dura todo el día y se prolonga en un tiempo determinado; por lo tanto se le despoja de la función que desempeña ba. Esto se asocia con la prohibición de visitas en el tiem po inmediato al ingreso del interno; como consecuencia no se tiene relación con otras personas y por lo tanto no se desempeña ningún rol.

El procedimiento de admisión puede caracterizarse como una despedida y un comienzo. La despedida implica un desposeimiento de toda propiedad; incluyendo el propio nombre, lo que implica una mutilación del propio yo. Se le despoja ade

más, de su apariencia acostumbrada, sufriendo de este modo una desfiguración personal.

Una forma de mortificación posterior, se manifiesta en el ingreso bajo la forma de una exposición contaminadora. Afuera podía mantener algunos objetos ligados a la conciencia de su yo por ejemplo su cuerpo, sus actos inmediatos, sus actos de pensamiento, y alguna de sus pertenencias, a salvo del contacto de cosas extrañas o personas extrañas y contaminadoras. En las instituciones carcelarias se violan estos límites personales; se traspasa la barrera que la persona trazó entre su ser y el medio ambiente, y se prolongan las encarnaciones del yo. Se viola en principio la intimidad que guarda sobre si mismo. Durante su admisión, los datos concernientes a su status social y a su conducta en el pasado, especialmente los hechos que lo descreditan, se recogen y registran y quedan a disposición de todo el personal.

Estas han sido algunas de las agresiones más elementales y directas contra el yo del interno; varias formas de desfiguración y contaminación a través de las cuales el significado simbólico de los hechos que ocurren en la presencia inmediata del interno, refutan la concepción que de si mismo poseía.

No obstante, las tendencias a la solidaridad existen pero en número limitado. Las compulsiones que colocan a los internos en una posición de simpatía y comunicación recíprocas no llevan necesariamente a una elevada lealtad y solidaridad de grupo. La aspiración a que esta lealtad prevalezca forma parte de la cultura del interno y fundamenta la hostilidad para quienes la quebrantan. (15)

(15) Op. Cit. Págs. 106 y ss.

El interno utilizará diferentes modos personales de adaptación en las distintas etapas de su carrera moral y pue de alternar los diferentes planos de acción al mismo tiempo, y con ello, en la medida de adaptación habrá prisionalización.

D) SIMILITUD ENTRE CARCEL Y MANICOMIO

La prisión, los años, el medio penitenciario, pa sa como una gran aplanadora sobre el reo, y se tiene esa impre sión de que todos parecen iguales, producidas por sus aparien cias externas, uniformes, los andares, la mirada cuidadosa y - desconfiada. Pero esta igualdad en la diversidad llega más hon do. Hay una cosa curiosamente iguales en cárceles y manicomios: en la una nadie es responsable o culpable, para hablar con sus expresiones. En el otro, nadie está loco. La explicación de es tos nos llevaría demasiado lejos en la comprensión de la parte de nuestro psiquismo que no reconoce como propios los actos -- del individuo, porque considera que su fondo moral No Es quien hizo lo que hizo, sino que fue una desgracia, un accidente, una equivocación, alguien de fuera forzó la situación, la sociedad no le dejó otro camino, etc.⁽¹⁶⁾

La Criminología ha realizado estudios señalando la similitud entre la prisión y el manicomio. Por cierto es un enfoque sociológico y político del problema. En ambos casos los individuos están aislados de la sociedad, comparten una rutina diaria y son encerrados en forma involuntaria "en las que Fran co Basaglia denomina: instituciones de violencia."⁽¹⁷⁾ Este au-

(16) Buentello Edmundo. "Clínicas de Conducta Penitenciarias". Revista CRIMINALIA. Año XIX (1953). Marzo 1953. -- Pág. 166.

(17) Basaglia, Franco. "Razón, Locura y Sociedad." México 1979 Segunda Edición. Editorial Siglo XXI. Pág. 16. APUD. Cita do en Marcó Del Pont. "Derecho Penitenciario" Op. Cit. -- Pág. 202.

tor conoció a la cárcel cuando fue encerrado durante la guerra por los fascistas y al manicomio al ser designado Director de un hospital psiquiátrico. De esa experiencia como internado, - en el caso de la prisión, y como internador, en el manicomio, - llegó a la conclusión de que estas instituciones no sirven para la rehabilitación del encarcelado ni para el enfermo mental, porque responden a una exigencia del sistema social que pretende de la marginación. Esta es una consecuencia de los objetivos sociales de lograr la eficiencia productiva. Considera a la -- cárcel como institución que enseña a delinquir porque recibe a hombres destruidos que vuelven a la misma.

Algunas similitudes entre cárcel y manicomio son las del automatismo: tener que levantarse a una determinada hora, comer también a determinada hora y acostarse a una determinada hora. Tanto el paciente como el recluso encierran una problematica social. ⁽¹⁸⁾

Por otra parte, es curioso que exista como carácter general la vanidad, capaz de perder al delincuente. Parece además, que se percatan de que deben inspirar miedo y respeto, aunque se consideren a sí mismos culpables o inocentes, y así se conducen entre sí, y frente a los demás tratando de imponer su personalidad. Esto es paradójico, porque aparecen así ante los demás, como reacción de su miedo a los demás. Esto desarrolla la bravuconería, y las actitudes falsas y crean en ocasiones nuevos delitos dentro de las prisiones, como la situación que se crea entre dos blandos viajeros que se encuentran en lugares oscuros y solitario, sospechando uno del otro que sea un asaltante y actuando en consecuencia, hasta la agresión.

(18) Marcó Del Pont. Op. Cit. Pág. 203.

Otro elemento dominante en el medio penitenciario, es la actitud de los celadores: adoptan desde el principio una actitud falsa, como si estuviesen en peligro constante de agresión; esto hace reaccionar a los reos con alegría de saberlo, aunque nunca se hable de ello. Por eso el mejor jefe es el que no les teme, pero en forma natural, auténtica, no forzada--mente, así como quien se comporta con sentido de humanidad frente a ellos, sin complacencia ni debilidades. Se crea también --mediante las costumbres penales una obediencia oficial que se mantiene durante años, y que crea esos falsos buenos reos que ocultan su verdadera peligrosidad, como en los manicomios el alucinado crónico oculta sus alucinaciones para conseguir el alta, con lo que queda de su conciencia capaz de control y despistan, en cambio, a los que verdaderamente sienten el deber --como tal y no de manera oficial.

Bajo la presión del sentimiento de libertad, tan humano en condiciones normales o anormales del psiquismo, se considera que todo reo, estrecha el campo de su conciencia, y en lugar de advertir en su vida los elementos perceptibles o vitales, se limita a pensar y madurar su fuga y sus medios defensivos frente a todo: juez, testigos, contrarios, funcionarios y penados. Todo lo cual aguza su estado psíquico y le permite en esta lucha de ingenios frente a sus celadores, estar colocado en condición de superioridad. Y es verdad; toda desgracia --retrae el campo de nuestra conciencia y refina la sensibilidad, las reacciones y el ingenio. Pero no hay tal superioridad porque en cambio deja de percibir el conjunto, la situación social, los detalles de la reacción de cada uno de los circunstantes, y la vanidad de lo sofisticado, le ciega frente a la realidad total. (19)

(19) Buentello "Clínicas de Conducta Penitenciaria." Op. - Cit. Págs. 167 y 168.

Todos estos hechos, sólo pueden apreciarse viviendo el psiquiatra en la prisión. Cuántas cosas podrían regularse, madurarse, prevenirse, modificarse, si su intervención no ejecutiva sino de consejo técnico, fuese tomada en cuenta.

E) LA CARCEL COMO INSTITUCION TOTAL

Toda institución absorbe parte del tiempo y del interés de sus miembros y les proporciona en cierto modo un mundo propio. Estos establecimientos tienen siempre tendencias absorbentes. De entre las que se encuentran en la sociedad algunas tienen esta característica en grado exagerado. Entre ellas se encuentran las Totales.

Las Totales se pueden clasificar a grandes rasgos en cinco grupos: a) las que recluyen personas incapaces e inofensivas, tales como asilos de ancianos o de niños; b) las que recluyen personas incapaces, y que además, involuntariamente constituyen un peligro para la sociedad como los hospitales para los enfermos infecciosos, pacientes psiquiátricos, etcétera; c) instituciones que protegen a la comunidad contra personas que voluntariamente son un peligro para ella, ejemplo de este tipo son las cárceles; d) las creadas para un mejor cumplimiento de una tarea de caracter laboral, tales como los cuarteles, etcétera; e) el último tipo es el de los establecimientos que son refugios del mundo y a los cuales se ingresa voluntariamente, como los conventos y monasterios.

Un ordenamiento social básico en la sociedad moderna es que el individuo desarrolla infinidad de actividades en diversos lugares y con distintos coparticipantes, bajo diferentes autoridades; se organiza en cada uno de estos escenarios

esquemas de relaciones interpersonales, pudiendo tener el individuo variedad de roles en cada uno de ellos. La característica primordial de las instituciones totales es que no se da esta diferenciación. Grandes grupos de personas viven en un espacio reducido, con relaciones muy estrechas, en una secuencia de actividades impuestas por la autoridad. Las esferas de vida en estas instituciones no están separadas. Toda actividad se lleva a cabo en compañía de muchos otros que reciben el mismo trato y que hacen las mismas cosas. Todas las etapas de las actividades están estrictamente programadas, una lleva a la siguiente. La secuencia de las actividades se impone desde arriba mediante un sistema de normas formalmente explícitas. Las diversas actividades se integran en un solo plan racional, deliberadamente concebido para el logro de los objetivos propios de la institución.

Las instituciones totales son un híbrido social, en parte comunidad residencial y en parte organización formal. Son los internados donde se transforma a las personas; cada una de ellas es un experimento natural sobre lo que puede hacerse al yo.

En este sentido, la organización total en las prisiones existe como un problema separado de los efectos de la ideología punitiva. Como un establecimiento domiciliario, como una institución creada con fines de tratamiento, todavía tiene que sobrellevar rasgos ambientales que lo diferencian del medio ambiente del hogar del cual el sujeto viene, y al cual tiene que ajustarse. ⁽²⁰⁾

(20) Reidl Martínez, Lucy. "Prisionalización en una Cárcel para Mujeres." Op. Cit. Págs. 105 y 106.

Al ingresar a las instituciones cerradas los internos sufren una serie de degradaciones, depresiones, humillaciones y profanaciones a la persona misma. La mortificación es sistemática aunque frecuentemente no intencionada y la mutilación del yo comienza con la separación tajante entre el interno y su mundo exterior;⁽²¹⁾ perdiéndose en muchos casos, la -- personalidad civil como son: el de sufragar, el tener la patria potestad, el de adoptar, enviar dinero, el de formar parte en juicio de divorcio, y en algunos casos anulándose totalmente estos derechos.

La domesticación comienza con el ingreso del interno, al hacerle una ficha, tomarle fotografías e impresiones digitales, desvestirlo, bañarlo, desinfectarlo, cortarle el pelo, entregarle la ropa de la institución, asignarle un cuarto y un número como sucede en numerosas prisiones. Luego vienen -- las reglas de sumisión u obediencia, los motes peyorativos y -- el despojo de las cosas recibidas desde el exterior. Las ropas que se le entregan a veces no corresponden a su medida y son -- degradantes. Esta degradación se sigue observando en la mala -- alimentación, en la falta de higiene que reina en toda la institución, en las humillaciones que lo hace objeto el personal, en la ausencia de relaciones heterosexuales, en la vigilancia total fomentada por la existencia de barretes en vez de paredes, en la inspección de evacuaciones o en los horarios impuestos para orinar y defecar en algunas prisiones políticas chinas.⁽²²⁾

(21) Goffman, Erving. "Internados". Editorial Amorrortu. Buenos Aires 1970. Pág. 27. APUD. Citado en Marcó Del Pont. Op. Cit. Pág. 203.

(22) Goffman. Ibid. Pág. 37. APUD. Citado en Marcó Del Pont. - Op. Cit. Pág. 204.

Otros problemas surgen cuando el interno tiene - que abandonar la institución. La ansiedad aumenta ante la incertidumbre de la desculturación, que es la pérdida o la incapacidad para adquirir los hábitos que se requieren socialmente. Además repercute seriamente el estigma y las dificultades para -- conseguir empleo ante el rechazo de la sociedad. Tanto el enfermo mental como el interno de la prisión, al salir deben enfrentar todos los problemas de integración con la familia y la sociedad que habitualmente no están preparados para aceptarlos y comprenderlos. (23)

F) RELACION DEL PERSONAL Y LOS INTERNOS

En teoría, la función del personal es la de brindar asistencia y tratamiento para lograr la rehabilitación o readaptación del interno, lo que implicaría, también en teoría, un profundo conocimiento de cada uno de los hombres y mujeres que estan en instituciones cerradas. Las relaciones personal-- interno es uno de los puntos centrales en el estudio de una so ciedad carcelaria. Conocemos por pensar en las funciones atribuidas a cada uno y que ingenuamente uno podría pensar que son roles ya muy conocidos y que en la práctica se cumplirían sin dificultades. Pero en estos días se observa frecuentemente que la función del personal se limita a la custodia y vigilancia - de cada uno de los internos y cada uno de sus movimientos para evitar una evasión o fuga. El de vigilancia especialmente cono ce a los internos, pero este conocimiento no se capitaliza en un tratamiento cotidiano porque en muchísimos casos la idea de tratamiento no ha entrado en sus cabezas.

(23) Marcó Del Pont. Ibidem. Pág. 204.

El personal suele guardar cierta distancia con los internos para mantener su autoridad o porque tienen desvalorizada a la población. Se consideran diferentes, aunque el de custodia viene o provienen de los mismos sectores sociales que aquellos. A pesar de todo ello a veces se crean compromisos y en los casos de personal más inteligente suele tener flexibilidad para evitar problemas posteriores.

La tarea del guardiacárcel es muy difícil porque son los que están permanentemente en contacto con el interno - en turnos que van de 24 horas por 48 de descanso, y reciben en última instancia las presiones o tensiones ejercidas por las autoridades y los internos.

Cuando hay alguna carencia o disconformidad las primeras manifestaciones agresivas las acepta el personal de - vigilancia y por otra parte cuando algo no funciona en determinado pabellón o celdas las autoridades llaman la atención al mismo personal.

Las relaciones que se establecen entre empleados e internos es muy rica para la investigación criminológica, dependiendo de la preparación, de los rasgos de carácter, de la propia experiencia de la vida de ambos y de la orientación general que tengan las autoridades máximas. Las situaciones van del extremo de la frialdad y el rechazo hasta la complicidad y la corrupción. Se entiende que habría un punto óptimo que sería una relación de respeto y acercamiento.⁽²⁴⁾ Para que ésta relación de comunicación y mutuo respeto exista, siempre será necesaria la preparación académica del personal penitenciario, pa-

(24) Ibid. Págs. 205 y ss.

ra la comprensión y entendimiento del interno. Recordando que el empleado penitenciario es el factor definitivo para la recuperación del recluso.

G) LOS DIFERENTES SUBGRUPOS

Existe una tipología clasificatoria de criminales adultos basada en el trabajo realizado por Don C. Gibbons, y los divide en quince categorías:

- I. El ladrón profesional
- II. El criminal profesional, virtuoso del delito.
- III. El semiprofesional que atenta contra la propiedad ajena.
- IV. Otros transgresores de la propiedad ajena, transgresores por única vez.
- V. El ladrón de automoviles, paseador escandaloso.
- VI. El ingenuo falsificador de cheques.
- VII. El criminal que pasa por profesional honrado.
- VIII. El antiético que se presta a colaborar en actos vedados a su profesión.
- IX. El malversador de fondos.
- X. El lesionado de personas físicas, criminal por única vez.
- XI. El psicopata agresor.
- XII. El agresor sexual violento.
- XIII. El agresor sexual no violento, pervertidor.
- XIV. El agresor sexual no violento, culpable de estupro.
- XV. El drogadicto. (25)

Nueve de los tipos propuestos son de delincuentes que atentan contra la propiedad ajena, en tanto que los seis restantes antentan contra la incolumidad de las personas físicas. Los tipos I, II, III, IV, V y VI representan moldes o patrones convencionales de criminalidad, es decir, las acciones que se representan en la imaginación de la gente ordinaria cuando

(25) Gibbons, Don C. "Delincuentes Juveniles y Criminales" Primera Edición. Fondo de Cultura Económica. México 1984. -- Pág. 135.

do piensa en los diversos delitos. Los tipos de criminalidad profesional que aquí se citan casi no tienen registro en el -- acervo de la terapéutica criminológica; y la razón es que los individuos que clasifican en tales carreras criminales son sumamente diestros en la ejecución de sus delitos. El tercer tipo, del delincuente semiprofesional que atenta contra la propiedad ajena si figura como uno de los problemas clave en muchos campos de rehabilitación: se trata de personas que hacen de la delincuencia un medio de vida, pero que tienen la destreza necesaria y terminan, por consiguiente, cayendo en manos de Instituciones penitenciarias.

El cuarto tipo clasificado incluye a esos maleantes que nunca antes lo fueron y que por una vez caen en la tentación de atentar contra la propiedad ajena. Se distinguen de -- los semiprofesionales por no mostrar actitudes criminales bien desarrolladas ni percibirse a sí mismos claramente como delincuentes.

En los tipos VII, VIII y IX hallamos un patrón -- delictuoso ocasionalmente tipificado delincuencia de la gente decente; nos referimos al comportamiento sistemáticamente ilegal de algunas personas en las operaciones normales del trabajo que profesan. El tipo VII, que es el de las personas que cometen actos delictuosos fuera de la competencia de su profesión, es decir, que ejercitando su destreza profesional en acciones ilícitas de por sí, como son, por ejemplo, la práctica del aborto. El tipo IX constituye todavía otro género diferente, donde incluye a todas esas personas que defraudan a los patrones para quienes trabajan.

Los tipos X y XI comprenden a los transgresores por crímenes violentos: los homicidas en general en el tipo X,

y los que sufren algún transtorno psíquico desusual, en el XI.

Los tipos XII, XIII y XIV se ocupan en deslindar las características diversas de transgresión sexual. En el XII, se incluyen a los que perpetran violaciones sexuales empleando la fuerza. Son violaciones sexuales que se caracterizan por sus anomalías extravagantes y por la violencia infligida que raya muchas veces en el asesinato; representan un problema patológico para el que no se tiene soluciones inmediatas. En el tipo XIII están contenidas otras formas de descarrío sexual, como son la perversión de menores y el exhibicionismo. Los transgresores de esta categoría también son casos de terapia difícil, pero se distinguen de los del tipo XII por varias notas importantes. Y también los del tipo XIV, que cometen estupros, muestran, a su vez, varias diferencias con los dos tipos anteriores.

Finalmente, los drogadictos. Se trata de personas que se aficianan a la droga cuando jóvenes, y que después han quedado permanentemente habituadas a una u otra modalidad de vicios. Hay que notar, empero, que son mucho más variados para el adulto los caminos que lo fijan en el vicio. Algunos de ellos se habituaron a raíz de algún tratamiento médico que se les -- dió por necesidad, en tanto que otros, los que se representan más frecuente, se aficionaron a tales enervantes por los ejemplos que veían en algún gremio, afiliación o subcultura de gente viciosa. (26)

Esta clasificación criminal tiene diferente trato social, tanto con el personal penitenciario como con la población interna del penal. Así por ejemplo, existe el subgrupo de los ladrones profesionales que generalmente utilizaron armas en la comisión de los delitos. Este grupo tiene malas relacio-

(26) Gibbons. Op. Cit. Págs. 136, 137 y ss.

nes con el personal de vigilancia y con los funcionarios. Otro grupo está integrado por estafadores, falsificadores y demás integrantes de delitos en que se requiere astucia. Entre los dos grupos antes señalados hay habitualmente mala relación, y provienen de sectores sociales culturalmente distintos. Los segundos suelen tener buenas relaciones con el personal y hacen todos los méritos necesarios para congrasiarse y ser simpáticos con los directores o personal de jerarquía dentro de la prisión y obtener los mejores trabajos.

Otro subgrupo lo constituyen los homicidas que en general observan mejor conducta; y habitualmente son los más estables para el trabajo, etc.; el de los parias (sic) que se integra por los que no reciben visitas; acusados por delitos sexuales que suelen ser muy resistidos y vejados; los homosexuales; expolicías que generalmente están en secciones o establecimientos diferentes; los farmacodependientes; los presos políticos, etc. De todos los grupos homogéneos suele ser el primero, y el de los presos políticos que tienen más alto nivel cultural, ⁽²⁷⁾ pero mantienen una relación marginada; el grupo de los narcotráficantes, es en su mayoría compuesto por extranjeros, generalmente mantienen mala relación con el resto de la población. La convivencia entre extranjeros ha provocado innumerables problemas con los presos mexicanos, aquéllos se agrupan para preservar su seguridad e incluso su existencia, conservar hasta cierto punto sus costumbres, mantener la vigencia de su idioma y, en suma, poner a flote el sentido mismo de su vida, ignorando las costumbres del preso mexicano. Tienden los extranjeros a ensimismarse, a divertirse a solas, a protestar colectivamente, sin fin, ante las autoridades consulares y diploma-

(27) Marcó Del Pont. Op. Cit. Pág. 207.

cas. (28) El extranjero generalmente busca la simpatía del personal penitenciario ya por regalos o bien por atenciones especiales, siempre con el fin de buscar su seguridad.

H) LAS DIFERENCIAS SOCIALES Y ECONOMICAS

Si bien la mayoría de la población del penal está compuesta por individuos pobres y marginados, porque la denominada delincuencia de Cuello Blanco no llega a la prisión, también suele existir algunos pequeños grupos con poder económico como son los narcotraficantes y los estafadores. Estos gozan de algunos privilegios como vivir en los pabellones de Distinguidos con baño privado, agua caliente, televisión en la celda, mayor frecuencia de visitas, alimentación especial, etc.. Son verdaderos "elites" que gozan de esos beneficios no por su posición social o cultural, que es más alta, sino fundamentalmente por su poder económico.

En una estratificación de la prisión se ha considerado que en la cúspide de la pirámide se encuentran los más violentos y antiguos, que suelen ser los más conflictivos con las autoridades y que representan los valores y la ley no escrita que rige la vida interna de la institución. Luego se encuentran los narcotraficantes, de mayor poder económico excelente organización, los estafadores, hábiles en su manejo personal y que no desvalorizan a sus adversarios, sabiendo graduar su lenguaje y su comportamiento. Podríamos seguir señalando a los grupos de ladrones; que son la antítesis de los estafadores, los homicidas, generalmente primarios, y por último los secto-

(28) García Ramírez, S. "El Final de Lecumberri" Op. Cit. Pags. 159, 162 y 163.

res más marginados, sin poder económico, político ni social. Un grupo diferente lo constituyen los llamados presos políticos, de mayor significación cultural, con su propia biblioteca, organizan actividades artísticas o concursos de poesía, con fuerte contenido político, y es un sector totalmente diferente al resto y al que se le suele aislar. Tiene su propia organización y valores.⁽²⁹⁾

Es necesario destacar que en estos días, más que el poder social, destaca el poder económico dejándose ver la corrupción existente en las prisiones de México, sobre todo -- por parte de las más altas autoridades, llegando en ocasiones, hasta el punto de exigir a sus subordinados cantidades o rentas por mantener ese puesto. Luciendo así, el poder económico del reo, el cual como ya se dijo goza de privilegios y de seguridad tanto por parte del servicio de custodia, como de la misma población, prestandose los internos a toda clase de trabajos para el servicio del que tiene poder económico, incluso, en algunos casos, el mismo Director del penal los favorece públicamente, demostrando su falta de ética e ignorancia.

I) LOS LIDERES

Dentro de la prisión como en toda institución, -- con grupos humanos, existen líderes naturales, que suelen ser los experimentados, con más conocimientos jurídicos que le sirven para ser consejero, observar buena conducta y gozar de respeto dentro de la prisión.⁽³⁰⁾

(29) Marcó Del Pont. "Derecho Penitenciario" Op. Cit. Págs. -- 207 y 208.

(30) *ibid.*

"El liderazgo en las prisiones revela, de alguna manera, las actitudes, preocupaciones y propósitos de las autoridades formales. No sería posible, como algunos penitenciarios ingenuos pretenden, ahogar la aparición de líderes en las cárceles, que surgen espontánea, naturalmente entre los presos, como en cualquier otra comunidad, que no se establecen ni suspenden por orden superior. Es función del penitenciario advertir al líder y guiarlo para que aquel comandante natural colabore también, a su modo, en la marcha de la comunidad terapéutica que debiera ser la cárcel." (31)

En las cárceles de México se ha observado que se eligen representantes de los internos y a veces se producen enfrentamientos profundos. Estos líderes se pueden encontrar entre estafadores, autores de delitos contra la salud o de delitos violentos. Newman e Irurzun sostienen que el prestigio interno se gana con tiempo y con actos, por guardar conducta celularia, por autoridad moral, por temor en el caso de los más violentos, por inteligencia de los estafadores etc.. Indican algunas técnicas utilizadas por estos líderes para mantener el prestigio, como la de hablar poco, estar siempre vigilante o atento, no descuidarse y mostrar eficacia en sus tareas.

El resto de los internos los tratan con respeto o diferencia, y es por ello que las autoridades, en algunos casos, quieren tenerlos de su lado en una especie de trato implícito. Incluso, se ha observado en algunas prisiones como estos líderes son las verdaderas autoridades de la prisión. Ellos organizan todo: el trabajo, la venta del mismo, el lugar donde deberán dormir los internos, la comida y realizan el cómputo de las penas con una aparatosa demostración de sus conocimientos.

(31) García Ramírez. "El Final de Lecumberri" Op. Cit. Pág. 65.

tos jurídicos. Suelen ser también individuos condenados a largas penas de prisión. (32)

Actualmente, los líderes de las prisiones de México no tienen tanto poder, como lo tenían los líderes de la cárcel de Lecumberri, en ésta se dió con más asuntuación el liderazgo, debido principalmente a la arquitectura penitenciaria y al Departamento de Seguridad y Custodia. La vigilancia se -- ejercía de las celdas hacia afuera, quedando el líder a cargo del orden en el interior de las celdas, era indispensable, en esa prisión, la existencia de estos internos guía, debido al -- gran número de internos en población en comparación con los -- custodios en turno. Ahí no era frecuente ver a los celadores -- dentro de las crujías, por ser peligroso, entonces se delegaba una especie de autoridad a los líderes, para que ellos mantuvie -- sen el orden en esos sitios. Así surgieron además internos con comisiones de escribientes, de asesores y en fin, de funciones administrativas. Hoy, los nuevos Reclusorios brindan una mejor estructura, dando un mejor desarrollo y desplazando a los líde -- res en su mayoría.

"La antítesis de los líderes la constituye los -- internos soplones, es decir los que denuncian a sus compañeros a cambio de una ventaja real y potencial, que suelen ser prima -- rios y se transforman por su actitud poco leal en los sujetos -- más desvalorizados de la prisión. A veces son cruelmente repri -- midos por los grupos que ostentan el poder dentro de la insti -- tución, ya que es una falta grave que no suele ser perdonada." (33).

(32) Kaufman, Hilde. "Principios para la Reforma de la Ejecución Penal" Buenos Aires, 1977. Editor Depalma. Biblioteca de ciencias Jurídicas. Pág. 106. APUD. Citado en Marcó Del -- Pont. Op. Cit. Pág. 209.

(33) Marcó Del Pont. Op. Cit. Pág. 210.

J) PERSONAL PENITENCIARIO

La cárcel cuenta, con funcionarios y empleados - numerosos que hacen pesado el aparato administrativo y determinan costos elevados. Si se contara con el personal que en teoría requiere el manejo de la cárcel, en todas las áreas técnicas - del tratamiento, que no son pocas, cubriendo con seguridad los distintos puntos de la custodia, que tampoco son escasos y en los que debe armonizarse las características físicas de la institución con el número y los movimientos de sus pobladores, y si se satisficiera el apoyo administrativo de las distintas especialidades, junto al personal recluido habría un nutrido personal libre, muy costoso, al mismo tiempo que necesario y justificado. No siempre, sin embargo, es posible afrontar este peso: a veces porque no se cuenta con recursos financieros, y en ocasiones porque tampoco hay personal preparado en número bastante.⁽³⁴⁾ En muy notables excepciones, se encuentra personal - honesto, leal, cumplidor de su deber, conocedor del medio. Carencias que sufre el penitenciarismo mexicano.

La función que desempeña el personal penitenciario ha sufrido un largo y penoso proceso conforme a la evolución de la civilización y de las penas.⁽³⁵⁾ Se puntualizan distintas fases en el desarrollo histórico del personal. Primero una equívoca, donde el que fuera delincuente se transforma en el agente encargado de la prisión. La segunda empírica, en el que el personal aprende a través de la práctica. La tercera científica es la moderna forma de integración del personal, y

(34) García Ramírez, S. "El Final de Lecumberri" Reflexiones - sobre la Prisión. Op. Cit. Pág. 66.

(35) Marcó Del Pont. "Derecho Penitenciario" Op. Cit. Pág. 308.

en que se necesita de la capacitación y adiestramiento en equipos. (36)

Uno de los aspectos fundamentales de las prisiones es la función del personal penitenciario, y el de sus condiciones éticas, por la extendida corruptela que avanza como - una peste sobre toda la institución.

En general los problemas que afectan en este tema son: insuficiencia, falta de selección, formación, estabilidad y escalafón, retribuciones escasas e inadecuadas, y designación política o de militares o exmilitares, policías o expolicías, que debieran estar expresamente prohibido por tener funciones totalmente diferentes. (37)

J.1. MENOSPRECIO POR EL PERSONAL

En la desvalorización del personal penitenciario influye la prensa sensacionalista cuando realiza críticas indiscriminadas, presionando negativamente en la opinión pública. - Esto ha ocurrido no sólo con la prensa escrita sino también con la televisiva, que tanto ha penetrado en la sociedad contemporánea, a través de reportajes superficiales. La más grave es - la propia desvalorización que el personal tiene de su función, en algunos la tarea penitenciaria provoca cansancio, decepción y falta de superación. Las causas determinantes de esta desvalorización son los bajos sueldos, la escasa preparación, la rutina diaria y automatizada de sus funciones y las presiones --

(36) Ibidem. Pág. 308.

(37) Ibid. Pág. 306.

psicológicas permanentes que sufre el personal penitenciario. (38) Esta apatía por el trabajo carcelario, se asentúa con la mala organización que tiene actualmente la Dirección General - de Reclusorios, en cuanto a estímulos y derechos para el trabajador.

J.2. BAJOS SALARIOS

La falta de remuneración conspira seriamente para la obtención de un calificado y eficiente plantel profesional. Sin una justa compensación a los esfuerzos y peligros que corre el personal penitenciario no hay posibilidad alguna de contar con gentes capacitadas y honestas.

Al igual que en la justicia es necesario un salario digno para mantener la independencia de los intereses en juego y además por básicas razones de orden humano y social, - que requiere una equitativa retribución por el trabajo realizado. Así se explica el escaso interés por ingresar a los servicios penitenciarios. Se relaciona a esto la falta de motivación por seguir estudios y superarse, ya que en varias ocasiones el personal debe recurrir a otras tareas para compensar lo desequilibrado del sueldo y que no tiene nada que ver con las cárceles, por ejemplo trabajan en el exterior de taxistas, albañiles, etc. (39)

La regla de Naciones Unidas referida al personal, aconseja una remuneración digna, para ejercer sus actividades

(38) Marcó Del Pont, Luis. "Derecho Penitenciario" Op. Cit. -- Pág. 307.

(39) Ibid. Pág. 314.

en forma fulltime, y en la regla 46 C afirma que "La remuneración del personal debe ser suficiente para que puedan ser reclutados y para mantener en el servicio hombres y mujeres capaces. Para ese organismo internacional el hecho de que las remuneraciones de esa labor sean bajas y de que en muchos países siga atribuyéndose cierto estigma a esta profesión, son dos factores que influyen en la selección del personal. Como resultado es frecuente que para esta clase de trabajos solamente se disponga de personas mediocres, e incluso sin calificación alguna, sobre todo en las categorías inferiores."⁽⁴⁰⁾ Además podemos -- apuntar que es factor predisponente la corrupción.

J.3. INFLUENCIAS POLITICAS

Por otra parte, uno de los aspectos que impiden la adecuada ubicación del personal es la designación de funcionarios por influencias políticas. "Esto es el verdadero cáncer que ha ido carcomiendo las instituciones. La prisión es un botín político que da dividendos. Designando a un amigo éste puede hacer nombrar a otros amigos, puede permitir algunas franquicias o privilegios, cuando no estar sucio con el lodo de las ventajas económicas, no siempre lícitas. Si bien la cárcel es el lugar de los pobres, existen intereses poderosos entre algunos internos distinguidos, como los narcotraficantes de drogas con poder económico. Las ganancias se logran en las licitaciones de alimentos, que son importantes, y en otras de diferentes tipos. No faltarán tampoco, los intermediarios en el trabajo -- de los internos a los que se somete a una suerte de explotación degradante.

(40) Revista Internacional de Política. Formación en el Personal de Defensa Social. No. 22. Año 1964. APUD. Citado en Marcó Del Pont. Op. Cit. Pág. 315.

Otras veces han sido los intereses para quedar bien con los militares, lo que ha impulsado a designar a éstos o a exmilitares o expolicías, que han pensado en la cárcel como en un cuartel, donde lo único que importa es la disciplina, el rigor y la seguridad. No siempre han logrado estos últimos postulados pero sí el aniquilamiento de los hombres sometidos a prisión. La rehabilitación social ni siquiera pasa por sus cabezas. Hay un desprecio olímpico por todo lo científico, por todo lo técnico, por todo lo que significa humanización de las prisiones. La cárcel es para evitar la fuga de los detenidos, pero no sólo para eso. De pensar así debemos volver los ojos a la Edad Media." (41)

En el Primer Congreso de las Naciones Unidas, Ginebra, se remarcó que el personal debe tener carácter civil y que no se deberá formar con miembros procedentes de las fuerzas armadas, de la policía o de otros servicios; enfatizando la necesidad de proscribir la designación sistemática de personal penitenciario entre militares, exmilitares, policías y expolicías así como evitar la interferencia de consideraciones políticas en los criterios empleados para la designación y el ascenso." (42)

J.4. IMPORTANCIA DEL PERSONAL

El personal penitenciario es el factor de mayor influencia y constancia frente a los reclusos, por ende el anfitrión del sistema; en tal sentido, resulta alma del mismo y que

(41) Marcó Del Pont. Op. Cit. Págs. 321 y 322.

(42) Cuello Calón, Eugenio. "La Moderna Penología". Editorial Bosch Editores. Barcelona 1963. Págs. 102 y 103. APUD. Citado en Marcó Del Pont. "Derecho Penitenciario" Op. Cit. Pág. 318.

constituye gran parte de ese organismo total que es el proceso de readaptación. Es el personal penitenciario el que integra la cuestión fundamental del sistema. No se trata de un desempeño oficinesco con horario perfectamente deslindado; la rutina penitenciaria es, paradójicamente, la falta de ella; no sería posible otra cosa frente al despliegue diurno y nocturno de lo previsto y de lo imprevisible; es la carcelaria una ciudad que jamás cesa. (43)

"La sustantividad del personal carcelario deriva de ciertos hechos que el penitenciarista ha de tomar constantemente en cuenta, porque no se trata, de modo alguno, de cuestiones académicas, sino de verdaderos procesos, de situaciones dinámicas que determinan el éxito o el fracaso del régimen." (44)

"Es imperativo, pues, seleccionar con máxima diligencia a los miembros del servicio penitenciario. La administración penitenciaria debe escoger cuidadosamente el personal en todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

La selección del personal, en términos generales, tiene hoy técnicas bien exploradas. Es preciso incorporarlas a la rutina de la administración penitenciaria. Con ello se cancelarán, por una parte, las presiones perturbadoras, y se evitará, por la otra, el reclutamiento de sujetos indeseables. -- Tanto en peldaños inferiores como en las supremas jerarquías --

(43) García Ramírez, Sergio. "La Prisión" Op. Cit. Pág. 93.

(44) Ibid. Pág. 90.

carcelarias. La selección por tanto, deberá satisfacer dos series de elementos, fácilmente mensurables: los externos y los internos tan importantes como los primeros, pero menos engañosos y, desde luego, menos accesibles a la mirada superficial. Sólo sobre esta base selectiva, aplicada con rigor y sin escapatorias, se podrá contar con buena administración penitenciaria." (45)

Es prioritario y fundamental una buena selección del personal. Sin esta selección moderna del personal, forzosamente se caerá en el fracaso total. Habrá que desterrar los favoritismos, las relaciones personales o políticas y todo cuanto pueda enturbiar un limpio procedimiento selectivo. (46)

J.5. TIPOS DE PERSONAL

Las diferentes jerarquías del personal penitenciario son: director, administrativo, técnicos y de custodia.

Dentro de los primeros se encuentran el Director, Subdirector, Secretario General, Jefe de Vigilancia y Subdirector Técnico.

El Director, es el titular y el responsable directo de la Institución. Es el presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario y responde ante las autoridades administrativas.

El Subdirector está a cargo de cuestiones meramente administrativas, como es, la organización del personal, admi

(45) García Ramírez. "La Prisión" Op. Cit. Pág. 92.

(46) Marcó Del Pont. Op. Cit. Pág. 335.

nistración de tiendas, fondo de ahorro, etc.

El Secretario General, es el titular de la Subdirección Jurídica, vela por la situación jurídica que guardan los internos. Esta oficina está dividida en varias secciones: Oficialía de Partes; Kardex; Mesa de Prácticas Judiciales; Mesa de Amparos; Asesoría Jurídica; Mesa de Registro; Mesa de Bajas y Archivo.

El Jefe de Vigilancia, tiene a su cargo todo lo referente a seguridad. Debe vigilar, custodiar y cuidar que no se produzcan nuevos delitos dentro del establecimiento y evitar las fugas o intentos de evasión. Preservar la seguridad interna del Penal.

El Subdirector Técnico tiene a su cargo el área correspondiente a los especialistas en todas las ramas de conocimiento y coordina el Consejo Técnico Interdisciplinario. En caso de ausencia del Director es quien lo sustituye. (47)

El personal Técnico, esta compuesto por un conjunto de profesionistas de distintas ramas, entre las que se cuentan: Psicología, pedagogía, criminología, medicina, trabajo social, profesorado de educación primaria y media, etc., todos ellos contribuyen a la evaluación de readaptación social de los internos.

El personal de Custodia, funciona en tres turnos, formado por tres compañías, laborando 24 horas por 48 de descanso.

(47) Ibid. Págs. 323, 332 y ss.

K) ESTRUCTURA PENITENCIARIA

Pocas instituciones presentan tan extensa variedad de estilos como las cárceles, reflejo de las ideas penales de una época, en el mejor de los casos, o solamente de las escasas posibilidades y de las numerosas deficiencias. Al lado de simples adaptaciones de casa amplias y viejas, de cuarteles y conventos abandonados, de cascos de hacienda, se ha desarrollado también una arquitectura específica e ingenua. Ciertamente aquellas habilitaciones, en toda la República, son un museo de miseria, donde los presos viven de cualquier modo, en espesas vecindades a las que llegan sus visitantes en grupos coloridos y dolorosos; donde se desarrollan talleres minúsculos y se instalan cuartuchos separados por mantas, periódicos o cartones, para crear la ilusión de la intimidad y alojar sistemas personales de propia conservación en el cautiverio.⁽⁴⁸⁾

La arquitectura, creadora de los espacios inmediatos en que vive el hombre, no podía olvidar a los cientos de miles o millones de hombres privados de libertad. Como lo mencionamos, si en un tiempo las prisiones fueron cavernas en sitios deshabitados o lugares de exhibición en jaulas expuestos a la mirada de todos, con el paso de los años los reclusorios vinieron a asumir otros modos y direcciones, creados, a su vez, por las ideas predominantes en torno a los fines de la pena y por los regímenes penitenciarios que resultaron de tales corrientes de pensamiento.

(48) García Ramírez, Sergio. "El Final de Lecumberri" Reflexiones Sobre la Prisión. Editorial Porrúa, S.A. México 1979. Pág. 29

En los terrenos de la prisión antigua, hubo también, albergues transformados de conventos en prisiones, manera común de multiplicar estas: la famosísima casa holandesa de corrección Rasphuis fue, en su hora, convento de clarisas; el convento de Santa Ursula fue el también holandés Spinhuis; la prisión Valencia del Coronel Montesinos. A la misma reconducción de convento a cárcel fue frecuente en la práctica mexicana.

Para los reos de Estado, aunque también para delincuentes comunes, se prefirió la grande e imponente fortaleza, no siempre inexpugnable, por fortuna: la Bastilla, expugnada el 14 de julio de 1789, cuando millares de sans culottes afuyeron sobre ella, reduciendo fácilmente al grupo de inválidos que la custodiaba; la Torre de Londres, ligada a la historia, a la novela y, hoy, a la museografía; la prisión de los Plomos en Venecia.⁽⁴⁹⁾ Casos en que siempre fue importante la ubicación en un sitio alto, porque los muros conspiraban contra la circulación del aire.

Las primeras ideas de arquitectura penitenciaria se pueden consultar en el texto español de Tomas Cerdán de Tallada en 1574, para quienes los aposentos deben estar separados para hombres y mujeres, y otros para personas ricas con cargos administrativos o con títulos de nobleza. Además de tener aire, luz suficiente y condiciones de máxima seguridad.⁽⁵⁰⁾

(49) García Ramírez, Sergio. "Manual de Prisiones". La Pena de prisión. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México -- 1980. Págs. 447 y 448.

(50) Bequerisse, Guillermo. "Generalidades y Lineamientos de - Arquitectura Penitenciaria." Revista mexicana de Prevención y Readaptación social. Número 20. México 1976. Pág. 96. APUD. Citado en Marcó Del Pont. "Derecho Penitenciario." Op. Cit. Pág. 255.

Uno de los autores que aportó importantes principios para la arquitectura penitenciaria, fue John Howard en su celebre libro "El Estado de las Prisiones." Señaló que una prisión debía ser construida en un lugar bien aireado, y si fuera posible cerca de un río o arroyo para evitar el problema de la falta de higiene que existe en las cárceles. Había observado - que las prisiones cercanas a un río eran las más limpias y saludables. Estas no tenían calabozos subterráneos, ni existía - la fetidez de los drenajes. Pero de todos modos sostenía que - la cercanía no podía ser muy grande para prevenir inundaciones. El célebre pionero del penitenciarismo era partidario de celdas o cuartos individuales y con puertas que permitieran la circulación del aire. Las ventanas debían tener hojas para abrirlas durante el día. Aconsejaba la separación de prisiones de mujeres y hombres y la de jóvenes transgresores con la de criminales viejos y endurecidos. Los patios debían estar pavimentados con piedras planas para lavarlas y consideraba de importancia capital la existencia de una bomba de agua corriente. (51)

Los diferentes sistemas de arquitectura penitenciaria son tradicionalmente:

- a) fundado en el principio de la inspección central;
- b) el de los pabellones laterales.

El sistema de inspección central dió origen al - Panóptico, al circular y al radial. Por su parte, el sistema - de pabellones laterales es el auburniano original. Los pabellones se disponen a ambos lados del edificio. El aire y la luz - entran en forma directa. Además este último sistema puede ser - partido en espina o en doble peine o poste telefonico. (52)

(51) Marcó Del Pont. Op. Cit. Págs. 254, 255 y 256.

(52) Ibidem. Pág. 258.

K.1. SISTEMA ARQUITECTONICO RADIAL

El primer sistema arquitectonico que haría fortuna, del brazo del régimen celular, fue el radial, de estrella, inaugurado en la prisión de Gante, en 1773, conforme a planos del arquitecto Verlain. Bernaldo de Quirós resume la idea radial en una frase: La planta se presenta en un polígono octagonal del que irradian los pabellones celulares y los talleres. Rayos convergentes, pues, en un punto central común, desde el que se ejerce la función de vigilancia. A este concepto arquitectónico correspondió el penal de Lecumberri, ⁽⁵³⁾ el cual, en sus últimos días de 1976, era un enorme edificio donde el desorden arquitectónico había prosperado, merced a los sucesivos y a veces sorprendentes agregados, promovidos por necesidades inaplazables. Permanecía intacta la planta original: las crujeas convergiendo a la torre central de vigilancia, el polígono; las circulares de aislamiento o de castigo; el hospital; la escuela; las oficinas administrativas, las sedes de los juzgados. Sin embargo, era vivo el contraste entre el edificio de los orígenes y el de los días finales. ⁽⁵⁴⁾

La arquitectura radial tuvo preferencia en Europa y América. Se renuncia a conocer el interior de las celdas, pero se trata de observar desde un punto central al interior de los pabellones. En México, el reclusorio de San Luis Potosí tiene forma de estrella y radial el de Yucatán. ⁽⁵⁵⁾

(53) García Ramírez, Sergio. "Manual de Prisiones" Op Cit. Pág. 446

(54) García Ramírez, S. "El Final de Lecumberri" Op. Cit. Págs. 32 y 33.

(55) Marcó Del Pont. "Derecho Penitenciario" Op. Cit. Pág. 257.

K.2. SISTEMA ARQUITECTONICO PANOPTICO

Arquitectura ideada por Bentham, dentro de la -- preocupación, expresa en el nombre mismo del sistema, de que -- los ojos de los custodios alcanzasen, inquisitivos, a vigilar -- todas las celdas del conjunto: un gran cilindro, en varios pi -- sos de células, como gigantesca colmena, y en cuyo centro se -- asentaban el puesto de vigilancia. (56)

Su creador Jeremías Bentham, lo describió como el todo de este edificio es como una colmena, cuyas celdas pueden ser vistas desde un punto central. Estas celdas son abiertas -- porque una reja de hierro poco maciza los expone enteramente a la vista. Desde la torre de inspección puede ser posible ob -- servar todo lo que ocurre en el interior de la celda. En la pe -- riferia la construcción tiene forma de anillo y en el interior de la torre anchas ventanas. (57) El Panóptico llegó también a -- tierras de América, la del norte, la meridional y la insular; -- a el corresponde la prisión cubana de la Isla de Pinos y corres -- pondía la Penitenciaría Central de Lima. (58) En los Estados Uni -- dos las distintas estructuras fueron: Eastern Penitentiary -Fi -- ladelfia, 1817-, Auburn, Panotición y otras. (59)

"Estos tipos primigenio, el radial, completo o -- seccionado en abanico, el panóptico, corresponden al período -- que llamaríamos celular de la arquitectura penitenciaria, al ti -- po severo de los tiempos pasados demasiado seguro de si mismo, utilitario, absolutista, de los rigurosos confinamientos soli -- tarios y los silencios eternos enmudecientes. Su época fue la

(56) García Ramírez. "Manual" Op. Cit. Págs. 448 y 449.

(57) Marcó del Pont. Op. Cit. Pág. 257.

(58) García Ramírez. Op. Cit. Pág. 449.

(59) Marcó Del Pont. Op. Cit. Págs. 262 y 263.

del siglo XIX casi entero, la época del apogeo de la prisión, - sus grandes construcciones fortificadas e imponentes." (60)

K.3. SISTEMA ARQUITECTONICO DE ESPINA

El sistema de espina, de doble peine o poste telefónico se utilizó en Francia. Fue creado en Fresnes en 1898, y construido en los suburbio de París, por el arquitecto F. H. Poussin. Sus nombres obedecen a que en el pasillo central, con bergan las diferentes alas de los servicios, alojamientos vofi cinas auxiliares. se le llama de doble peine porque los pabellones están unidos entre sí y se advierte en este sistema una superación de los anteriores, en cuanto a higiene, ventilación, luz y calor de las celdas. Tuvo acogida en todo el mundo porque además de las bondades señaladas, hay que agregar su relativa fácil vigilancia, y su consiguiente ahorro. Después se fue per feccionando. Las ventajas de este sistema, sobre el radial, es que al estar ubicado el corredor central o eje de este a oeste, recibe la luz del sol por la mañana o por la tarde según su ubicación. Se destaca que su forma permite ampliaciones al no ser cerrado. Casi todas las prisiones venezolanas son del tipo espina o poste telefónico. (61)

K.4. SISTEMA ARQUITECTONICO RASCACIELOS

Otro sistema, que ha alcanzado éxito menor y cuyos inconvenientes son patentes ante la pena reductora, que quiere reivindicar para el preso los grandes espacios libres, soleados y sedantes, es el de la prisión rascacielos, oriundo

(60) Bernaldo de Quirós, Constancio. "Lecciones de Derecho Penitenciario". Editorial Cajica, Puebla. México 1953. Pág. 173.

(61) Marcó Del Pont, L. Op. Cit. Pág. 262.

de Estados Unidos, pero no ceñido en este país. Pero llegando hasta el cono sur de nuestro continente latinoamericano, para instalarse en la cárcel Central Preventiva de Buenos Aires, que largamente rebasa la decena de pisos y a la que López Rey, el docto penalista, llamara, agudamente la jaula. (62)

Entre sus aspectos positivos encontramos, la falta del muro perimetral, siendo solamente un enorme edificio de varios pisos. Sus aspectos negativos son mucho más poderosos, y es considerado una de las aberraciones del siglo actual. Los presos no reciben sol, ni cuentan con ventilación ni espacios verdes. Son modernas jaulas de cemento que terminan triturando a quienes se encuentran adentro. No hay muchas posibilidades con este sistema, de recuperar socialmente a los hombres sometidos a prisión. Más bien parece una especie de castigo, o una enorme colmena aparentemente muy moderna, pero más o tan terrible que las viejas prisiones. (63)

México ha adoptado el sistema arquitectónico de Pabellones, así lo hizo por primera vez al poner al día el penitenciarismo mexicano mediante el relevo parcial de la cárcel de Lecumberri con la Penitenciaría del Distrito Federal en Santa Martha Acatitla, en 1957. Perfeccionando el sistema con la creación de los Nuevos Reclusorios Preventivos del D.F. (Norte, Oriente y Sur).

La arquitectura penitenciaria ha pasado por varias etapas, de las cuales, gradualmente, ha ido tomando experiencia. Pero todavía falta mucho por hacer; las ideas de John Howard es una meta a alcanzar.

(62) García Ramírez, S. "Manual de Prisiones" Op. Cit. Pág. 449.

(63) Marcó Del Pont. Op. Cit. Pág. 266.

L) EL NUEVO CONCEPTO PENITENCIARIO

Existe un escaso interés político del progreso - penitenciario. A la misma consecuencia conduce la reducida visibilidad de las realizaciones carcelarias y la extrema dificultad de medir sus resultados reales. Al público importa la seguridad y entiende que ésta se sirve con la prevención, no a partir del tratamiento. Este concepto ingenuo olvida lo evidente: que el tratamiento es otra de las formas de la prevención.

Consideraciones económicas bloquean también el - impulso de la ejecución penitenciaria. Esta grava severamente el gasto público; constituye un reglón por demás estimable del costo social del delito. Otras formas ejecutivas son menos onerosas. Por lo pronto, la pena capital es infinitamente menos gravosa para el erario público que el sostenimiento de cárceles - bien dotadas. El costo que cada recluso tiene para el Estado - es excesivo. Agréguese, además, el perpetuo pasivo en el balance de los reclusorios, fruto frecuente de una mala organización económica y penitenciaria, y añadáse el temor de la empresa y de los trabajadores libres a la competencia carcelaria. Entonces, también la economía milita contra el penitenciarismo.

Por otra parte, para quien no ha tenido relación inmediata con la vida carcelaria es apenas imaginable la corrupción que prospera en las prisiones. Al lado de la falsa inmoralidad se sitúa la frecuentísima real, enraizada en los intereses creados que cabalgan sobre el más dilatado género de tráfico, posibles ahí donde todo, la luz, el aseo, el aislamiento, la ropa, el sexo, la libertad, está sujeto a minuciosa tarifa. Algunos grandes fracasos penitenciarios han sido precipitados por la acción combinada de los intereses creados y la corrupción, tanto interna como externa.

La alteración formal del acto de gobierno que se ha dado en denominar burocratismo, ha penetrado también en los recintos carcelarios. Hay quienes quisieran hacer de las prisiones ficheros polvosos y del tratamiento penitenciario, que el burocratismo transforma en simulación, oportunidad de desencadenar la densa literatura oficinesca vertida en papeles cuyo destino final es el engrosamiento de inútiles papeles.⁽⁶⁴⁾

De lo que resulta, que nuestra prisión se encuentra en crisis. Lejos de frenar la delincuencia parece auspiciarla. En su interior se desencadenan, paradójicamente libres, angustiosos problemas de conducta. Es instrumento propicio a toda clase de inhumanos tráfico. Hierde a veces indeleblemente, al que por primera vez la pisa, y ofrece un lugar natural a sus huéspedes habituales. Nada bueno consigue en el alma del penado, y sí lo agrava y emponzoña con vicios, a menudo irreparables, y afiliaciones criminales. Mina el cuerpo del recluso, lo enferma y postra, y devuelve a la vida libre un hombre atravesado por males carcelarios. Se demuestra incapaz de enseñar el camino de la libertad y más parece arrojar temporalmente presas que ya ha hecho indefectiblemente suyas, para recuperarlas más tarde, en afán posesivo, peores, mucho peores, que como los acogió al principio. Pero esta prisión, de la que quizá ningún país se halla exento, no es la única existente ni la única posible. Hay, puede haber, reclusorios que desafíen las más severas críticas.⁽⁶⁵⁾ Es preciso volver sobre la necesidad de establecimientos adecuados para la ejecución penitenciaria, adecuados en la doble perspectiva física y terapéutica, que, en fin de cuentas, se resume en una sola unidad.⁽⁶⁶⁾ Es necesario una eficaz apli-

(64) García Ramírez. "La Prisión" Op. Cit. Págs. 52 y 53.

(65) Op. Cit. Pág. 54.

(66) Ibid. Pág. 72.

cación del sistema, un personal idóneo, la firme voluntad de progreso y una estructura adecuada de instituciones, como son: manicomios judiciales o anexos psiquiátricos, prisiones de seguridad máxima, media y mínima, penitenciarias industriales o agrícolas, colonias y campamentos penales, prisiones cerradas o instituciones abiertas, etcétera. De lo contrario, todo progreso se estrellará contra murallas de cárceles envejecidas. (67)

Con el nuevo concepto penitenciario también ha cambiado el de la arquitectura. Quien diseñe una prisión debe conocer perfectamente el fin de seguridad y rehabilitación social de la misma y las leyes y reglamentos carcelarios. Por otra parte los presos no deben adaptarse a la institución sino ésta a los requerimientos de aquéllos. No se trata sólo de hacer celdas o dormitorios y dejar espacios verdes, sino que es un complejo donde hay que partir de los problemas que aquejan al hombre encarcelado. (68)

El penitenciarismo de hoy, deberá ser síntesis - de cuidado humano, de desvelo cordial, solitario, con esfuerzo médico, antropológico, sociológico, psicológico. Es por ello, más que una pura técnica: es una genuina profesión de personalidad; en ella cuentan, al parejo, el pensamiento y la voluntad; no sólo lo saben los penitenciaristas: además, así lo perciben los prisioneros.

El nuevo Sistema Penitenciario, no es, ni quiere ser, quehacer de gabinete o de salones, ni brinda oportunidad de enriquecimiento ni confiere al que lo profesa especial pres

(67) Ibidem. Págs. 72 y 73.

(68) Marco Del Pont. "Derecho Penitenciario" Op. Cit. Pág. 267.

tigio o extendida fama. Es, en este sentido, un obscuro desempeño, tan obscuro como la materia prima la que se vuelca: por que se trabaja en el mismo almacén de la patología, el abandono y la tristeza, y a veces su ejercicio se paga con la vida. El régimen penitenciario procura hoy el rescate de los prisioneros. Ellos han movido galeros que hicieron guerras y progresos en todos los mares, han secado pantanos y saneado zonas insalubres, han abierto a la colonización tierras que parecieron imposibles, han prestado su cuerpo y su angustia a prolijos experimentos científicos, han visto o adivinado pasar jornadas - innumerables desde ignorados calabozos, han explorado minas, -- erigido sorprendentes edificios y tendido puentes y carreteras; ellos como especie, han ganado con una faena de siglos el derecho al rescate, que es en otros términos, un derecho a la vida. (69) Por eso la prisión sólo tendrá sentido en la medida del trato humano y científico que se preste al interno, tratando - de generar nuevos hombres, es decir, dar oportunidad a volver o de ser hombre dispuesto a ser productivo dentro de una sociedad.

(69) García Ramírez, S. Op. Cit. Págs. 21, 22 y ss.

CONCLUSIONES

- 1.- Todo conglomerado humano ha demostrado la necesidad de contar con un régimen disciplinario, que le permita una armonía social. Esa estabilidad social, en algunas ocasiones, se ve dañado por seres que resultan nocivos para la humanidad. Esos hombres se ven sometidos, por consecuencia de una sanción, a una segregación, misma que da lugar a un agrupamiento distinto, una sociedad criminal, compuesta por los llamados reos o presidiarios, y ultimamente, internos.
- 2.- La Sociedad, es la creadora de la sanción, pena privativa de libertad, que para ejecutarla en provecho de ella misma se hace valer del Derecho Penitenciario, un derecho autónomo, independiente, derivado de una sanción privativa de libertad, que se encuadra en el Derecho Público, por razones de interés social.
- 3.- La historia, nos ha demostrado la gran variedad de penas que han existido, empezando por las más deshumanizadas, logrando la reacción humanitaria, para poner a la pena en un plano distinto, con un fin terapéutico, de reinstalación social.
- 4.- La Prisión, con sus tropiezos y errores, ha sido, dentro de ese gran arsenal de penas que existieron, la medida idónea para darle un fin positivo a la estancia en cautiverio. De ahí que se acepta, que la pena cumple un fin. Para la sociedad, primeramente, el de castigar al criminal; en segundo término, el -

de protegerse así misma de los transgresores del orden social; y por último, el de garantizar su seguridad, logrando la prevención general. La misma importancia tiene la prevención especial, modificando en lo individual al delincuente, evitando la reincidencia, disuadiendo el mal en cada uno de los reos.

5.- La pena de prisión se ha justificado; sustituyendo a la pena de muerte, ésta, a través de la historia ha demostrado no ser un medio eficiente para la prevención del delito, es decir, la función retributiva de pagar mal con mal, no es suficiente para conservar un orden social, no basta la intimidación, es necesario un tratamiento especial, y que sólo puede darse en la Prisión. La pena de prisión es la esperanza de hombres de ciencia, y no de la barbarie que proclama el aniquilamiento de hombres desviados del orden jurídico.

6.- En nuestros antepasados, la pena de muerte fue el -- castigo por excelencia; la pena privativa de libertad existió, en su mayoría, como medida preventiva a la ejecución de la sanción. Los lugares de resguardo -- fueron en su mayoría, sitios improvisados, insalubres y denigrantes. No es sino hasta la época colonial, -- en donde aparecen sitios destinados al resguardo de reos, y con ello dar cause al penitenciarismo mexicano. Tuvieron que pasar más de dos siglos, llenos de -- sadismo, ocio y retroceso; para dar, con la Constitución de 1917, un gran adelanto en materia penitenciaria, y pensar en construcciones idóneas, en un siste

ma organizado, en una técnica penitenciaria que permitiera el desarrollo científico de la ejecución de la pena de prisión.

7.-

La pena privativa de libertad, ha sido objeto de diversos sistemas penitenciarios, que fueron estos en un principio, al igual que la pena, deshumanizados. Aunque debe tomarse en cuenta, que la sociedad ya se preocupaba por sus reos. Los sistemas penitenciarios, han sido organizaciones creadas por la sociedad para ejecutar las penas dentro de instituciones carcelarias, con fines de prevención, castigar y ultimamente reeducar socialmente. En un principio, aparecen sistemas basados en el aislamiento y el silencio, -- siendo perjudicial para el interno, ya que no lo hacían socialmente apto sino todo lo contrario, le hace odiar a la sociedad, convirtiéndolo propiamente en una bestia.

8.-

Aparece un sistema diferente, con vistas en obtener la rehabilitación social del delincuente, mediante etapas o grados, basado en el estudio del sujeto y en un progresivo tratamiento, con una base técnica. Así, surge la idea de un Sistema Progresivo, estableciéndose modelos, esparciéndose y algunos desapareciendo. Dentro de este mismo sistema, aparece una variante, el "sistema abierto", como la etapa final del sistema progresivo. Y que se aplica con los resultados positivos del régimen progresivo técnico, quedando el interno propiamente en un tratamiento preliberacional, sin cerrojos, ni rejas, ni medios de con--

tención, deteniendo al reo más por factores psicológicos que por constreñimientos físicos. Preparándose para una libertad definitiva.

9.- En México, el sistema progresivo técnico aparece en plenitud, en 1971 con el surgimiento de la Ley de -- Normas Mínimas, que en general regula las bases, fines, régimen y tratamiento, dividido en períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento individualizado. En cuanto a este último debe llevarse a cabo durante las etapas de Clasificación y Preliberación.

10.- Es indudable que con la naciente legislación, se tratará de superar los obstáculos, por los que tradicionalmente han atravesado nuestros centros penitenciarios. Estos centros de reclusión, son ahora, instituciones destinadas a la readaptación de los internos por medio de la aplicación del nuevo Sistema. De la misma forma, se debe considerar a las instituciones como un apoyo a los habitantes de México, ya que presta sus servicios de custodia a quienes han delinquido o se encuentran procesados o arrestados, en prevención de que no cometan otros actos en su contra. - Siempre respetando en forma prioritaria la dignidad de los internos, sus derecho y sus relaciones familiares.

11.- La comunidad carcelaria, formada por presidiarios y delimitada por las paredes de las instituciones penitenciarias, cuenta al igual que la sociedad en general, con valores, normas y costumbres pero, por mucho, más rígidos y estrictos. En estas pequeñas colo

nias se dan los más variados fenómenos sociales, por un lado se encuentran las relaciones del reo con los demás internos, con sus familiares, con el personal de vigilancia y el administrativo, quedando el preso supeditado a la fuerza, rencor e incomprensión, sintiéndose frustrado, provocándole reacciones agresivas sobre todo contra el personal laboral que es en cierta forma quien representa a la sociedad que lo castiga.

- 12.- Las prisiones forman parte de las llamadas instituciones totales, porque desde que se ingresa, el individuo se ve obligado a despojarse de las funciones que desempeñaba, para adaptarse a la subcultura de esa fundación. Lo mismo ocurre en otros establecimientos como los asilos, hospitales de segregación, cuarteles o conventos, pero los de prisión se distinguen porque esa sociedad tiene relaciones más estrechas, fomentándose, inclusive, un lenguaje singular y medios de defensa contra el sistema que los reprime y frente a la sociedad que los repudia.

- 13.- Dentro de la congregación criminal, existen diferencias sociales y económicas, aunque si bien, la delincuencia llamada de cuello blanco en muy contadas ocasiones llegan a prisión, existen reos con una diferente posición social y sobre todo económica, como son los narcotraficantes y los estafadores, que gozan de comodidades y privilegios que los coloca en una posición superior a los demás; aunque existen individuos que también son respetados, estos son los conocidos líderes del penal, que se ganan ese puesto por su --

fortaleza, inteligencia o también por su dinero. Estos tienen un trato especial por parte del personal penitenciario, ya que como internos guía se les debe ecauzar y en ocasiones, consecuentar o tolerar.

- 14.- Toda institución requiere para su funcionamiento de un personal y de una estructura adecuada. La prisión, ha sufrido de los elementos idóneos a su función. El personal que labora en las cárceles, goza de pésimos créditos, principalmente se les califica de corruptos e ineptos; lo peor es que en gran parte es cierto, debido a la mala preparación y asignación de funciones, sin contar con los bajos salarios que obligan al trabajador a corromperse, en el peor de los casos, o a trabajar en otras actividades distintas a la penitenciaria. Pero la peor parte de los trabajadores son los directivos, ya que no son tan incultos como los custodios, pero se comportan igual o en la misma forma, debido a la oportunidad que tienen en ese puesto. Hoy el sistema penitenciario transgrede los ordenamientos establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, al designar a los directivos de las prisiones sin considerar su preparación, ya que ultimamente se eligen a policías, expolicías, militares o exmilitares, que no tienen la más remota idea de lo que es readaptación social.

- 15.- Hoy la rama penitenciaria requiere de verdaderos especialistas, de honestidad y optimismo. Que el que quiera diseñar una prisión, tenga en cuenta las arquitecturas pasadas, como las de Lecumberri que con su sistema radial contribuyó al fracaso. Que el que

quiera trabajar en el régimen carcelario, tenga conciencia de la enorme importancia que tiene el personal penitenciario, al responsabilizarlo para que este sea el que corrija las conductas de quienes se en encuentran privados de su libertad, el que los prepare para que se reincorporen a la sociedad y, el que les de la oportunidad de iniciar una nueva forma de vida, en la que no quepa la reincidencia.

16.- Tanto las autoridades como la misma sociedad deberán considerar a los reos como un conjunto de hombres y mujeres, que se encuentran en un período de cambio, de mejoramiento, de superación, en fin de readaptación, nunca como en una etapa de castigo o de venganza social y menos como víctimas de actos cobardes o de abusos ventajosos, que puedan cometerse en su contra. Los familiares deberán de apoyar al interno, -- pues con su interés personal, afecto y atención, harán que los tratamientos provoquen el cambio de sus conductas coadyuvando en su readaptación.

17.- Los males del sistema penitenciario, básicamente se encuentran en la sociedad y en el personal que labora en estas instituciones. La sociedad debe de entender que para la recuperación del reo, se necesita de la aceptación de esta, de la erradicación de vicios y desviaciones que han venido provocando la deshumanización en el trato hacia el interno. Puede decirse que en la medida de aceptación habrá readaptación y por consiguiente un sistema penitenciario más eficaz para la rehabilitación social.

B I B L I O G R A F I A

- Beccaria, C  ssare.
 - "Tratado de los Delitos y de las Penas". Tercera Edici  n Fascimular. Editorial Porr  a S.A. M  xico 1988.
- Bernaldo De Quir  s, Constanancio.
 - "Criminolog  a". Editorial Cajica. Puebla, Puebla. M  xico 1957
 - "Lecciones de Derecho Penitenciario". Imprenta Universitaria. M  xico 1953.
- Beristain, Antonio.
 - "Fines de la Pena". Instituto Editorial Reus. Madrid 1962.
- Castellanos Tena, Fernando.
 - "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Edici  n D  cimo Septima. Editorial Porr  a S.A. M  xico 1982.
- Carranc   y Rivas, Ra  l.
 - "Derecho Penitenciario". C  rcel y Penas en M  xico. - Editorial Porr  a S.A. M  xico 1974.
- Carranc   y Trujillo, Ra  l.
 - "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Primera Edici  n. Editorial Porr  a S.A. M  xico 1976.
- Col  n S  nchez, Guillermo.
 - "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Novena Edici  n. Editorial Porr  a S.A. M  xico 1985.

- Cuello Calón, Eugenio.
 - "Derecho Penal". Editorial Nacional S.A. México 1953.
 - "Derecho Penal". Editorial Bosh. Barcelona, España - 1951.
 - "La Moderna Penología". Tomo I. Casa Editorial Bosh. Barcelona, España. 1958.
- Cuevas Sosa, Jaime y García A. De Cuevas. Irma.
 - "Derecho Penitenciario". Primera Edición. Editorial Jus. Colección de Estudios Jurídicos. Nº 9. México - 1977.
- De Miguel Pérez, Isidro.
 - "Derecho Penal". Facultad de Derecho. Universidad -- Central de Venezuela. Caracas 1963.
- García Ramírez, Sergio.
 - "El Final de Lecumberri". Reflexiones Sobre la Pri-- sión. Editorial Porrúa S.A. México 1979.
 - "Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada" Primera Edición. Editorial Cardenas, Editor y Distri-- buidor. México D.F. 1978.
 - "La Prisión". Fondo de Cultura Económica. UNAM. Ins-- tituto de Investigaciones Jurídicas. México 1975.
 - "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal". SEP. Se-- tentas. México 1976.
 - "Manual de Prisiones". Editorial Porrúa S.A. México_ 1980.
- Garrido Guzmán, Luis.
 - "Manual de Ciencia Penitenciaria". Publicaciones del Instituto de Criminología. Editorial EDESA. España_ 1976.

- "Compendio de Ciencia Penitenciaria". Colección de -
Estudios. Instituto de Criminología y Departamento -
de Derecho Penal. Universidad de Valencia. Artes Grá-
ficas Soles, S.A. España 1974.
- Gibbons, Don C.
 - "Delinquentes Juveniles y Criminales". Primera Edi-
ción. Fondo de Cultura Económica. México 1984.
- Guerrero, Julio.
 - "La Génesis del Crimen en México". Estudios de Psi-
quiatria Social. Segunda Edición. Editorial Porrúa.
S.A. México 1977.
- Kaufman, Hilde.
 - "La Función del Concepto de Pena en la Ejecución del
Futuro". Nuevo Pensamiento Español, Argentina, año -
IV. Nº 5. 1955.
- Malo Camacho, Gustavo.
 - "Historia de las Cárceles en México". Estapa Precolo-
nial Hasta el México Moderno. Instituto Nacional de
Ciencias Penales. México 1979.
 - "Manual de Derecho Penitenciario Mexicano". Secreta-
ría de Gobernación. Biblioteca Mexicana de Prevención
y Readaptación Social. INACIPE. México 1976.
- Marcó Del Pont, Luis.
 - "Derecho Penitenciario". Primera Edición. Editorial
Cardenas. México 1984.
 - "Manual de Criminología". Un Enfoque Actual. Segunda
Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1990.

- Melossi Dario, Pavarini Massimo.
 - "Cárcel y Fabrica. Los Origenes del Sistema Penitenciario". (S. XVI - XIX). Nueva Criminología. Editorial Siglo XXI.
- Neuman, Elías.
 - "Prisión Abierta". Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1962.
 - "Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Carcelarios". Ediciones Pannadille. Buenos Aires Argentina 1971.
- Ojeda Velazquez, Jorge.
 - "Derecho de Ejecución de Penas". Primera Edición. -- Editorial Porrúa S.A. México 1984.
- Parada Pinto, Carlos.
 - "Evolución de la Pena". Tesis Profesional. UNAM. México D.F. 1957.
- Pavon Vasconcelos, Francisco.
 - "Manual de Derecho Penal Mexicano". Sexta Edición. -- Editorial Porrúa S.A. México 1984.
- Reidl Martínez, Lucy.
 - "Prisonalización en una Cárcel para Mujeres". Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. -- Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1976.
- Rodriguez Manzanera, Luis.
 - "La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de Prisión". Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1984.

- "Criminología". Segunda Edición. Editorial Porrúa -- S.A. México 1981.
- Solís Quiroga, Hector.
 - "Sociología Criminal". Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1977.
- Vega, José Luis.
 - "175 Años de Penitenciarismo en México". En Obra Jurídica Mexicana. Procuraduría general de la República. Tomo II. México 1985.
- Zimring, E. Frankline y Hawkins J. Gordon.
 - "La Utilidad del Castigo". Traducción por Barcenas - Agustín. Editorial Asociados. México D.F. 1977.

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos, Comentada. Instituto de Investigaciones jurídicas. Rectoría UNAM. Textos y Estudios Legislativos Num. 9. Primera Edición. México 1985.
- Código Penal para el Distrito federal.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.
- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social - del Distrito Federal.

REVISTAS Y DICCIONARIOS

- Revista Especializada en Estudios Penitenciarios. Readaptación 1. Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Enero - Marzo - 1978.
- Buentello, Edmundo. "Clínica de Conductas Penitenciarías". Revista Criminalia. Año XIX Marzo 1953.
- Mendoza Bremauntz, Emma. "La Pena de Prisión en - México". Revista Criminalia, Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año XLV. Núm. 4 - 9 Abril. Editorial Porrúa S.A. México 1979.
- Diccionario General Etimológico de la Lengua Española Tomo II.
- Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Décimo Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1982.